INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	09/10/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0424
Nombres y apellidos del contratista:	ARTURO POLO SUÁREZ		
Fecha de inicio contrato:	09/02/2024	Fecha de finalización contrato:	08/12/2024
Valor total del contrato	$70.000.000	Valor a cobrar en este mes	$7.000.000
Periodo del informe:	INFORME DEL 09 DE SEPTIEMBRE AL 08 OCTUBRE DE 2024	Informe número:	08
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. 9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	**Durante este periodo se asignaron los siguientes procesos:** DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300920230033800-JV ACTUACIÓN: 10/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL RESUELVE: PRIMERO: ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DEMANDANTE: NOLIS MORALES RUIZ DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300920230036800-JV ACTUACIÓN: 10/09/2024 ESTADO: ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DEMANDANTE: ALCIRA TORRES HERRERA DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300620240013100 ACTUACIÓN: 25/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DEMANDANTE: MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA DEMANDADO: NACION - MINIEDUCACION- FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: QUINTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300520230029700

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	ACTUACIÓN: 13/09/2024 ESTADO: PROCESO REASIGNADO DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE BERRIO BATISTA DEMANDADO: NACION - MINIEDUCACION- FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: QUINTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300520230000700 ACTUACIÓN: 13/09/2024 ESTADO: PROCESO REASIGNADO **Durante este periodo se emitieron los siguientes fallos de primera instancia:** DEMANDANTE: FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 RADICACIÓN: 08001333300320160010100 ACTUACIÓN: 10/09/2024 ESTADO: SENTENCIA DE FECHA 30-08-2024, MEDIANTE LA CUAL SE FALLA: PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE FALLO A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DELEGADA ANTE EL DESPACHO. CUARTO: EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO DEMANDANTE: ANA YAMILE POLO RIPOLL DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION- FOMAG- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300120220018200 ACTUACION: 02/10/2024 ESTADO: SENTENCIA DE FECHA 23-09-2024, MEDIANTE LA CUAL SE FALLA: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LOS TÉRMINOS Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, SIN PERJUICIO DE SU VINCULACIÓN AL PRESENTE TRAMITE COMO TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. TAL Y COMO QUEDO EXPLICADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA. SEGUNDO: NIEGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. TERCERO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE. **Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos:** DEMANDANTE: BELFORF LUIS PARDO OTALORA DEMANDADO: NACION - MINIEDUCACION- FOMAG- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333301320220015900 ACTUACIÓN: 10/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – B, MP DR. ANGEL HERNANDEZ CANO, MEDIANTE PROVIDENCIA FECHADA 29/09/20233 , QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 12/12/2022 PROFERIDA POR ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA; SEGUNDO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA MANIFESTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA. TERCERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. DEMANDANTE: MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA DEMANDADO: NACION - MINIEDUCACION- FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: QUINTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300520230029700

	ACTUACIÓN: 10/09/2024 – 08/10/2024 ESTADO: 10/09/2024 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA" "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO" "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" "FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA", PROPUESTAS POR EL DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA A LA ABOGADA MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 32.859.423 Y T.P. NO. 103.577 DEL C. S. DE LA J., COMO APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER GENERAL QUE LE HA SIDO CONFERIDO POR EL SEÑOR WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 1796 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA (10A) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES A ÉL CONFERIDAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 005743 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 (ARCHIVO 09-10). TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA A LA ABOGADA DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.022.383.288 Y T.P. NO. 290.488 DEL C.S. DE LA J., COMO APODERADA SUSTITUTA DE LA ABOGADA MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS. (ARCHIVO 09). CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA AL ABOGADO IVAN ALFONSO POLO ECKER, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.046.340.406 Y T.P. NO. 293.375 DEL C. S. DE LA J., COMO APODERADO JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LOS TÉRMINOS Y FACULTADES DEL PODER GENERAL QUE SE LE HA CONFERIDO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO CASTRO CARABALLO EN CALIDAD DE SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. (PÁGINA 23 ARCHIVO 16). QUINTO: UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, PASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. 08/10/2024 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE:PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL CON EL FIN DE PROCEDER A EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021. SEGUNDO: TÉNGASE FIJADO EL LITIGIO EN LOS TÉRMINOS EXPLICADOS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS E INCORPORAN AL PROCESO, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO ALLEGADOS CON LA DEMANDA, COMO CON LAS CONTESTACIONES DE LA MISMA; A LOS CUALES SE LE DARÁ EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 243 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA LO CUAL SE ADVIERTE QUE NINGÚN DOCUMENTO FUE DESCONOCIDO O TACHADO DE FALSO. CUARTO: CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, A FIN DE QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; EL CUAL COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO. EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DE ESE MISMO TÉRMINO, PODRÁ PRESENTAR EL RESPECTIVO CONCEPTO DE FONDO SOBRE EL PRESENTE ASUNTO. DEMANDANTE: SIDYS DEL CARMEN MORRÓN MANJARRES DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001333300620230028600 ACTUACIÓN: 10/09/2024 – 04/10/2024 ESTADO: 10/09/2024 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR A LA ABOGADA ROSANA LISETH VARELA OSPINO, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y FACULTADES SEÑALADAS EN EL PODER CONFERIDO2 . TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR AL ABOGADO ARTURO POLO SUÁREZ, COMO APODERADO ESPECIAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD CON LOS

	TÉRMINOS Y FACULTADES SEÑALADAS EN EL PODER CONFERIDO. 04/10/2024 PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. // ORDENA ARCHIVO DEMANDANTE: FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 003 RADICACIÓN: 08001333300320160010100 ACTUACIÓN: 10/09/2024 ESTADO: SENTENCIA DE FECHA 30-08-2024, MEDIANTE LA CUAL SE FALLA: PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE FALLO A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DELEGADA ANTE EL DESPACHO. CUARTO: EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO. DEMANDANTE: OLINDA ALBINO EN REPRESENTACIóN DE SU HIJO MENOR SAMIR SANDOVAL ALBINO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001333300620210019300 ACTUACIÓN: 13/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA DEMANDADA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y LAS CONSIDERACIONES ARRIBA EXPUESTAS. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE AUTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA LLAMADA EN GARANTÍA O A QUIEN SE HAYA DELEGADO LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES. POR SECRETARÍA, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LO AQUÍ RESUELTO, SE ENVIARÁ POR EL CORREO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL DESPACHO, EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, QUE INCLUYA COPIA DE LA DEMANDA, LAS CONTESTACIONES Y SUS ANEXOS, COPIA DEL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SUS DOCUMENTOS ADJUNTOS, DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO, PARA SU ENVÍO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA, NOTIFICACIONESLEGALES.CO@CHUBB.COM EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EL LA LEY 2213 DE 2022 Y EL DECRETO 806 DE 2020. TERCERO: LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTARÁ CON EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, PARA QUE SE PRONUNCIE FRENTE AL LLAMAMIENTO Y/O SOLICITE LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO (INCISO 2° ARTÍCULO 225 (CPACA). CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO ESTA PROVIDENCIA A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL CPACA. QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA AL ABOGADO ERNESTO HURTADO MONTILLA COMO APODERADO JUDICIAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, PARA ACTUAR EN LOS TÉRMINOS Y EFECTOS DEL PODER A ÉL CONFERIDO, ELLO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DEL CGP. DEMANDANTE: HECTOR COLMENARES VARGAS DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001333300620210000200 ACTUACIÓN: 17/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 08 DE AGOSTO DE 2024, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO. SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, PARA LO DE SU COMPETENCIA. DEMANDANTE: VISITACION REYES MIRANDA DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: SEGUNDO ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001333300520240002100 ACTUACIÓN: 17/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL CON EL FIN DE PROCEDER A EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021. SEGUNDO: TÉNGASE FIJADO EL LITIGIO EN LOS TÉRMINOS EXPLICADOS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. TERCERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS E INCORPORAN AL PROCESO, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO ALLEGADOS CON LA DEMANDA, COMO CON LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA; A LOS CUALES SE LE DARÁ EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 243 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA LO CUAL SE ADVIERTE QUE NINGÚN DOCUMENTO FUE DESCONOCIDO O TACHADO DE FALSO. CUARTO: REQUERIR A LOS SEÑORES REPRESENTANTES LEGALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL RESPECTIVO OFICIO, REMITAN CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PRESENTE ASUNTO. LÍBRESE POR SECRETARIA LA CONCERNIENTE COMUNICACIÓN. SE PREVIENE A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ART. 175 DEL CPACA - INCISO FINAL -, LA INOBSERVANCIA AL ANTERIOR REQUERIMIENTO, “CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL ASUNTO”. RAZÓN POR LA CUAL, UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO OTORGADO, EL DESPACHO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRECCIONALES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SIN PERJUICIO DE LA RESPECTIVA COMPULSA DE COPIAS AL JUEZ DISCIPLINARIO DEL FUNCIONARIO REQUERIDO PARA QUE PROCEDA A INVESTIGARLO. QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO ARTURO POLO SUAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.276.316 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 154.830 DEL C. S. DE LA J., COMO APODERADO JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER QUE LE HA SIDO CONFERIDO POR LA SEÑORA MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD.2 SEXTO: CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, A FIN DE QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; EL CUAL COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO. EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DE ESE MISMO TÉRMINO, PODRÁ PRESENTAR EL RESPECTIVO CONCEPTO DE FONDO SOBRE EL PRESENTE ASUNTO. SÉPTIMO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. DEMANDANTE: YURI RAFAEL MEZA ORTIZ DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) PERSONERIA DISTRITAL TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001233300020170092100 ACTUACIÓN: 18/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS Y CÓRRASE TRASLADO DE ESTOS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SEGUNDO: VENCIDO EL TRASLADO ANTERIOR, DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO. TERCERO: EJECUTORIADO ESTE PROVEÍDO REGRESE AL DESPACHO PARA PROVEER LO PERTINENTE. DEMANDANTE: YULEISIS BELTRAN MARQUEZ Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE PRIMERA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (CDI)

	TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO RADICACIÓN: 08001333300520210013600 ACTUACIÓN: 25/09/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO COMO APODERADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL ABOGADO NICOLÁS MIGUEL CASTRO ARAUJO, DE CONFORMIDAD CON EL PODER CONFERIDO, POR LA DRA. JANETH ALEMÁN SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA REGIONAL DEL ICBF. SEGUNDO: NO REPONER EL AUTO DE 31 DE JULIO DE 2024. DEMANDANTE: ANA YAMILE POLO RIPOLL DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION- FOMAG- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUZGADO: PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300120220018200 ACTUACION: 02/10/2024 ESTADO: SENTENCIA DE FECHA 23-09-2024, MEDIANTE LA CUAL SE FALLA: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LOS TÉRMINOS Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, SIN PERJUICIO DE SU VINCULACIÓN AL PRESENTE TRAMITE COMO TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. TAL Y COMO QUEDO EXPLICADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA. SEGUNDO: NIEGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. TERCERO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE. DEMANDANTE: AMPARO JIMENEZ DE PACHECO DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL JUZGADO: OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001220500120150030900 ACTUACIÓN: 03/10/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 2213 DE 2022, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES; A LA APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, CÓRRASE TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCÉSALES (SI LOS HUBIERE) POR OTROS CINCO (05) DÍAS. DEMANDANTE: NOHORA MILENA BANQUET Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS TIPO DE PROCESO: REPARACION DIRECTA JUZGADO: TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA RADICACIÓN: 08001333300320190011900 ACTUACIÓN: 07/10/2024 ESTADO: PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: FIJAR EL DÍA TRECE (13) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:00 A. M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL EN MODALIDAD VIRTUAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE. LA ASISTENCIA DE LOS APODERADOS JUDICIALES ES OBLIGATORIA. SEGUNDO: POR SECRETARÍA, FÍJESE EN EL CALENDARIO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE PROGRAMADA DE ACUERDO A LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS CON QUE CUENTA ESTE JUZGADO. TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA AL DR. ARTURO POLO SUÁREZ, IDENTIFICADO CON C. C. NO. 72.276.316 Y T. P. NO. 154.830 DEL C. S. DE LA J., PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS EN QUE FUE CONFERIDO EL PODER. CUARTO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO Y ENVÍESE EL RESPECTIVO MENSAJE DE DATOS A LOS BUZONES ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en

salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma LUPA JURÍDICA y en los correos.

CORREOS CONTESTACIONES:
ccontestaciones24@outlook.com
coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES:
notijudiciales@barranquilla.gov.co
tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES:
secretariajuridica@barranquilla.gov.co
rperezh@barranquilla.gov.co
aserrano@barranquilla.gov.co

Cordialmente,



ARTURO POLO SUÁREZ

C.C. 72.276.316

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2023-00338-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer lo que estime pertinente.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.I.P, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada por el señor **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL,** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al correspondiente **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al demandante por estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 171 del CPACA en concordancia con lo estipulado en el artículo 201 de la misma Ley.

CUARTO. - REMÍTASE copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO. - ABSTENERSE de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que, la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera

SEXTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados y al Agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA. Plazo dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Advirtiendo a la parte demandada que DEBERÁ aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Se advierte que la contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF al correo electrónico adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se **DEBERÁ** en primer lugar señalar el lugar donde el demandado, representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así como también el canal digital de dicha entidad conforme lo prescribe el numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo lugar acreditar el envío simultáneo de la misma a la parte actora al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda; así como al Agente del Ministerio Público, al correo psanchez@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Todos los documentos en calidad de memoriales y/o escritos que se dirijan al despacho dentro del presente proceso, se deberán allegar en formato **PDF. NO SE RECIBIRÁN** en formato diferente ni en fotografía. Así mismo, los anexos **DEBERÁN** ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones, llamamiento en garantía y/o demanda de reconvención; por otro lado, los mismos deben estar debidamente enumerados con el propósito de lograr la debida conformación del expediente digital.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 de Concejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder otorgado, el cual se encuentra en el archivo 001, págs. 10-11 del expediente judicial electrónico, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez**,**



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

001

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. LA DEMANDA

YOBANY LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL,** identificado(a) con C.C. No**. 8754296,** de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA (por tener interés en las resultas del proceso)** representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la Doctora Aurora Vergara Figueroa o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio **POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTATIVO N° 04920 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023** con notificación de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023,** expedido por **BIBIANA RINCON LUQUE - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA,** en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

1. Declarar que mí mandante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **11/03/1997,** equivalente a una mesada pensional.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

2. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **11/03/1997** , equivalente a una mesada pensional.

3. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

4. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA**, el respectivo pago de las mesadas

ANTIOQUIA: CRA. 56 # 50-103 AV. PALACE EDIFICIO 13 BARRA 501, LOCAL 109 • Tel: 322 5693 • Cel: 317 601 3024 - 310 431 3888 • MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 21 # 22-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACION DE EDUCADORES DE ARAUCA Cel: 317 682 7937 • ARAUCA. ARMENIA: CRA. 19 # 26-35 C.C. ARMENIA CENTRO OF 221 • Cel: 310 420 3857 • ARMENIA. ATLÁNTICO: CRA. 38B # 46-29 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" • Tel: (5) 567 7908 • Cel: 310 498 1825 - 318 498 1471 - 313 458 1758 • BARRANQUILLA. BOGOTÁ: CRA. 53A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA, ENFRENTE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" • Tel: (1) 695 3162 - (1) 752 4748 Cel: 317 340 6561 - 304 352 1567. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-28 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA • Tel: (1)805 4626 Cel: 318 518 1798. BOLÍVAR: CALLE DEL CHARCO, DEL PTO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SINDEB" • Tel: (5) 664 6496 - 664 8107 • Cel: 314 770 3391 - 314 735 8466 - 304 778 4078 • CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 11 # 9 - 62 PRIMER PISO, BARRIO DEL EDIFICIO CAMRO. Tel: (8)724 3306 Cel: 317 611 7957 • TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-21 LOCAL 1, EDIFICIO CORONA LÓPEZ, ENFRENTE DE LA NOTARÍA SEGUNDA Tel: (6) 887 8708 Cel: 317 611 8099 • MANIZALES. CARTAGO: CLL. 30 2-42 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 Tel: (2) 234 4359 Cel: 317 643 3261 • CARTAGO. CAQUETÁ: CRA 13 CLL 15 EDIFICIO BARRIO CENTRO JUNTO AL SINDICATO ADEMICS, LOCAL 1. Cel: 320 371 7050 - 320 521 8331 • FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO ESPERANZA • Cel: 317 305 6989 - 300 614 4298 VIA LEBRIJA. CHOCÓ: CRA. 6 # 26-49 BARRIO ALAMEDA REPOS, LOCAL 2 • Tel: (4) 671 4226 Cel: 312 595 3360 QUIBDÓ. CÓRDOBA: CRA. 6 # 29-19 PRIMERA LOCAL 6, PRIMER PISO, DETRAS DE LA NOTARIA SEGUNDA • Tel: (4) 781 3668 Cel: 312 851 3474 • MONTERÍA. CUNDINAMARCA: CLL. 6 # 2-58 GIRARDOT, A SEMANA LUEGO DE: (2) 840 4877. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESBALOSO DEL HOTEL COMFANDINO •Tel: (1) 855 4104. HUILA: CLL. 11 # 5-07 LOCAL 205, C.C. TISQUESUSA •Tel: (1) 000 3104. ZIPAQUIRÁ: CLL. 1 # 13A-81 BARRIO SUCARAL 1, FRENTE A LA CLÍNICA EL PARQUE • Tel: (1) 855 7830. GUAJIRA: CLL. 7 # 4-05 • Cel: 317 536 7403 - 318 562 8777 • RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO, EDIFICIO CAJA AGRARIA • Tel: (8) 871 1118 Cel: 322 705 5330 - 322 706 1337 - 320 795 5138 - 322 766 8870 - 320 393 5139 - 317 656 6175 • NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-78 EDIFICIO GALARZA, LOCALES: 014 Y 115 • Tel: (5) 423 0686 Cel: 304 527 0823 - 304 242 7011 - 300 261 3841 - 301 336 3038 • SANTA MARTA. META: CRA. 35 # 35-69 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META "ADEM" • Cel: 317 621 6982 • VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 13-63 CENTRO, ENSEGUIDA DE FOTO SERVIMAC Tel: (7) 580 2639 - 572 2626 • CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 11 # 15 NORTE - 25 CIRCUNVAL AL ESTABLECIMIENTO LA FOLIDA • Tel:(6) 749 7676 - 749 7777 • Cel: 316 409 3569 • ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-42 EDIFICIO DEL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" • Tel: (7) 635 3488 • Cel: 317 621 8093 - 317 621 8094. OFICINA NO. 2: CRA. 27 # 34-44 "EAT" PISO 6 • BUCARAMANGA. ESPINOZA: CLL. 13 # 6-36 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" • Tel: (6) 553 2366 Cel: 320 498 8606 - 314 772 2965 • PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 18-18 Local 101 CENTRO • Tel: (5) 271 4119 • Cel: 315 726 6982 • SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-59 OFICINA 306 - 104 • Tel: 682 1552 Cel: 317 567 2273 • CALI. ARTIGAS TERRITORIOS NACIONALES: Cúcuta, Quibdó, Arauca CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - Cel: 314 680 3466 • VILLAVICENCIO.

atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

6. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

7. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA** el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

8. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

III. HECHOS

1. Mi mandante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia.**

2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante mediante RESOLUCION N° **5610 DE 12 de mayo de 2017** expedida por la **Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla**, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

3. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

> *"para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.* ***Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".***

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

> **"** Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superfluo la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal

nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora".

IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989 Artículo 15
- Sentencia de unificación, SUJ–014-CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- El objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia.
- El derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer mesada en la ley 100 de 1993.
- Cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado, como se puede observar al consultar:

El art. 142 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS. *<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,* ***~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~****, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996~~*.*

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Tampoco existe en el art. 15 No. 2. Ley 91 de 1989, alguna anotación de inexequibilidad o inconstitucionalidad:

> "… B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La H. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995. Expediente D-864.

> " ….. En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, **"adicionalmente"** a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.
>
> El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.
>
> Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

ANTIOQUIA: CRA. 56 # 50-103 AV. PALACE EDIFICIO EL BARSA 908, 1-OCHA. 1006 • Tel: 322 5693 • Cel: 317 601 3024 - 310 431 3888 • MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 23 # 22-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA Cel: 317 682 7937 • ARAUCA. ARMENIA: CRA. 19 # 26-35 C.C. ARMENIA CENTRO OF. 221 • Cel: 310 420 3697 • ARMENIA. ATLÁNTICO: CRA. 38 # 44-29 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" • Tel: (5) 567 7508 • Cel: 310 498 1825 - 318 458 1758 • BARRANQUILLA. BOGOTÁ: CRA. 53A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA, EMBAJADA DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" • Tel: (1) 695 3562 - (1) 752 4748 Cel: 317 340 6561 - 304 352 1567. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-28 PISO 2 BARRIO LA ESMERALDA • Tel: (1) 805 4626 Cel: 318 518 1798. BOLÍVAR: CALLE DEL CHARCO, DEL PTO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SINDEB" • Tel: (5) 664 6496 - 664 6557 • Cel: 314 770 1591 - 314 735 8466 - 304 778 4678 • CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 11 # 9 - 62 PRIMER PISO, BARRIO DEL EDIFICIO CAMRA. Tel: 8574 3 6366 Cel: 317 611 7957 • TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-21 LOCAL 1, EDIFICIO CORDOBA LÓPEZ, EMBAJADA DE LA HONRADA SEGUNDA Tel: (6) 887 8708 Cel: 317 611 8099 • MANIZALES. CARTAGO: CLL. 30 2 # 52 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 Tel: (2) 234 4358 Cel: 317 611 8261 • CARTAGO. CAQUETÁ: CRA 13 CLL 15 EDIFICIO BARRIO CENTRO JUNTO AL SINDICATO ADIDECA, LOCAL 1. Cel: 320 371 7053 - 320 521 8331 • FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 Z 61-37 BARRIO LOPERENA • Cel: 317 305 6989 - 300 614 4298 VALLEDUPAR. CHOCÓ: CRA. 4 # 26-41 BARRIO ALAMEDA EDIFIS LOCAL 2 • Tel: (4) 671 4226 Cel: 312 515 3183 QUIBDÓ. CÓRDOBA: CRA. 4 2 29-15 PRIQUERA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA NORMALISTA. • Tel: (4) 781 3668 Cel: 312 811 3474 • MONTERÍA. CUNDINAMARCA: CLL. 8 # 2-58 EDADOMA, A SEMÁFORO DE CRUCE 4 Cel: 320 4877. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESBALÓN DEL HOTEL COMFANDINO #348 (1) 855 4184. SOACHA: CLL. 13 # 7-07 LOCAL 205, C.C. TISQUESUSA • Tel: (1) 000 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 1 # 13A-07 BARRIO SUCARAL 1, FRENTE A LA CLÍNICA EL PARQUE • Tel: (1) 852 3630. GUAJIRA: CLL. 7 # 4-05 • Cel: 317 536 7403 - 318 562 8777 • RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO, EDIFICIO CAJA AGRARIA • Tel: (8) 871 1118 Cel: 322 705 5330 - 322 706 1737 - 320 795 5138 - 312 766 8870 - 320 393 5139 - 317 656 6175 • NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-78 EDIFICIO GALARZA, LOCALES 214 Y 215 • Tel: (5) 423 0686 Cel: 304 537 0823 - 304 242 7011 - 300 261 3841 - 301 335 3538 • SANTA MARTA. META: CRA. 35 # 35-69 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" • Cel: 317 621 6982 • VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 0 # 13-63 CENTRO, SINDICATO DE FOMAG SECCIONAL • Tel: (7) 580 2639 - 572 2626 • CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 11 # 15 FRENTE - 25 CIRCULINA, AL ESTABLECIDO, LA FOLIDA • Tel: (6) 749 7676 - 749 7777 • Cel: 316 409 3569 • ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-42 EDIFICIO DEL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" • Tel: (7) 635 3488 • Cel: 317 621 8093 - 317 621 8094. CENTRO NO. 2: CRA. 27 # 34-44 "SER" PISO 4 • BUCARAMANGA. STANDER: CLL. 11 # 6-36 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" • Tel: (6) 633 2366 Cel: 320 498 8609 - 314 772 2961 • PIEDECUESTA. SUCRE: CLL. 22 # 19-18 Local 101 CENTRO • Tel: (5) 271 4119 • Cel: 315 726 6982 • SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-59 OFICINA 106 - 104 • Tel: 681 1052 Cel: 317 567 2277 • CALI. ANTIOQUIA TERRITORIOS NACIONALES: Caldas, Quindío, Risaralda CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - Cel: 314 680 3446 • VILLAVICENCIO.

vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Ahora bien, los docentes vinculados al fondo de pensiones antes del 1 de enero de 1981 pueden ser "gratificados" con la llamada pensión de gracia. Si bien la pensión de gracia no equivale de manera exacta a una mesada adicional, dado que aquella es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, - tal como claramente se deduce de las condiciones impuestas como requisitos para acceder a ella en la Ley 114 de 1913 -, el beneficio económico que reporta, cuando se otorga como complemento de la pensión ordinaria de jubilación, suple los efectos que produce la mesada adicional en la búsqueda del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión. Ahora bien, su naturaleza es más la de recompensa otorgada a algunos maestros pensionados, que la de un derecho que se adquiere en condiciones de igualdad, pues sólo se otorga a los pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de 1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia.

10. El análisis anterior permite a la Corte verificar la existencia de un tratamiento diferenciado que consiste en la exclusión de un sector de pensionados - aquellos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, que no son acreedores de la pensión de gracia - de un beneficio igual o equivalente a la llamada mesada adicional, al cual tiene derecho el conjunto de los pensionados. Este tratamiento diferenciado, se encuentra configurado en la Ley 91 de 1989, y fue mantenido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

La sentencia C- 409 de 1994, **septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y cuatro (1994),** expedida por la Honorable Corte Constitucional, magistrado Ponente Dr. **HERNANDO HERRERA VERGARA:**

" … Los apartes subrayados "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988" del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 409-94, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; además, porque tal y como se encontraba redactada la norma, excluía al grupo de docentes que no se encontraban dentro de los supuestos del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que les había otorgado un beneficio equivalente (prima de medio año ***semejante*** a una mesada pensional), es decir, a aquellos docentes sin derecho a la pensión de gracia y vinculados al servicio antes del 1o de enero de 1980.El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de su aplicación a algunos sectores de pensionados, entre ellos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 2), así: (...) Tal y como se encontraba redactado el citado artículo, se tornaba discriminatorio en cuanto impedía el reconocimiento de la mesada adicional de junio al sector de pensionados que se encontraban cobijados por el régimen de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y que no gozaban de tal prestación, por no haber sido contemplada en las leyes especiales que les gobernaban. Fue así, como el legislador, posteriormente y teniendo como antecedente la sentencia C- 409-94 de la Corte Constitucional, a través de la Ley 238 de 1995 hizo extensiva la mesada adicional del sistema general de

pensiones a los grupos de docentes de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, **sin que ello significare modificar esos regímenes,** de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".(...) Bajo ese entendido a partir de la adición introducida por la ***Ley 238 de 1995*** todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, **pero, ello no significa que se hubiere modificado su régimen especial, mucho menos que hubieren sido incorporados al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, las disposiciones del régimen excepcional quedaron incólumes y siguen siendo de obligatorio cumplimiento.**

Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adiciona el parágrafo transitorio 1 del artículo 48 de la Constitución Política, que dice:

"… PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.*

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En Sentencia C-506 del año 2006, Referencia: expediente D-5984, M.P. CLARA INES VARGAS, la Honorable Corte Constitucional, estableció:

" …. No encuentra así la Corte en las normas examinadas una ruptura con el núcleo temático de la ley por cuanto se trata de medidas consecuentes con el tema central de la misma. Con la creación de un Fondo especial además de regular los aspectos administrativos propios de dicho ente administrativo como los referidos a la naturaleza administrativa, órgano de dirección y funciones, entre otros, era también indispensable abordar como un desarrollo y puesta en marcha de dicho Fondo, las situaciones acaecidas bajo los diferentes regímenes prestacionales vigentes para dicho momento, como lo hizo el legislador a través de las normas demandadas al señalar la manera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, como la Nación y las entidades territoriales asumirían las obligaciones prestacionales para con el personal docente nacional y nacionalizado, causados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, y así mismo, indicar las disposiciones que habrán de regir a dicho personal partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 y con posterioridad al 1 de enero de 1990. Las normas acusadas guardan entonces una relación objetiva y razonable, como también de conexidad causal, teleológica, temática y sistémica con la materia dominante de la Ley 91 de 1989. Por consiguiente, se habrá de declarar la exequibilidad de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia.
(…)
" …. Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas. No se está consagrando con las expresiones acusadas condiciones más desfavorables a los docentes nacionales ya que como se ha expuesto los apartes demandados persiguen brindar la necesaria claridad sobre los regímenes que deben aplicarse a los docentes vinculados hasta la fecha de promulgación de la ley y quienes se vinculen con posterioridad a la misma. El legislador busca mantener las prestaciones establecidas para los docentes vinculados y señalar las normas aplicables a quienes se vinculen a partir del 1 de enero de 1990. Las expresiones acusadas no vulneran los principios y derechos señalados por el actor. El legislador al regular, en ejercicio del margen de configuración normativa, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados persiguiendo otorgar la claridad necesaria y definir un régimen laboral único a través de la creación de un Fondo especial, atendió los mandatos constitucionales al mantener, en relación con las situaciones acaecidas hasta

> *la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, los regímenes establecidos en relación con los docentes nacionales.* ***Y, respecto a las situaciones de los docentes nacionales a partir de la vigencia de la presente ley y que se vinculen con posterioridad a la misma, como en relación con las pensiones de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981,*** *nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, refirió al régimen aplicable por la entrada en vigencia de la Ley, sin vulnerar los derechos adquiridos, el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de pensiones y la favorabilidad laboral, el derecho a la seguridad social y el derecho a la igualdad.*

El H. Consejo de Estado, teniendo como Consejero Ponente **Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO,** el10 de agosto de 2011, estableció:

> **"REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES - Se define por la vinculación al servicio público educativo**
>
> Teniendo en cuenta la modulación señalada en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre los alcances del artículo 3o. del decreto 3752, su posterior derogatoria por la ley 1151 de 2007, lo dispuesto por la ley 812 de 2003 en su artículo 81, y en consideración al texto de la consulta formulada, se identifican 2 grupos de personas:
>
> GRUPO 1: Integrado por los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir el 27 de junio de 2003; para este grupo el régimen prestacional aplicable es el establecido en las normas que como docentes los regían para esa fecha, es decir, la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes. Por tanto, si su pensión se causó durante la vigencia del artículo 3o. del decreto 3752 de 2003 y se liquidó y pagó con la fórmula establecida en dicha norma, tienen derecho al reajuste de la misma, con el fin de incluir los factores de liquidación contemplados en las normas que se encontraban rigiendo al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003.
>
> GRUPO 2: Conformado por quienes estando vinculados a otros sistemas o sectores al entrar en vigencia la ley 812 de 2003, es decir, el 27 de junio de ese año, ingresan por primera vez al sector público educativo oficial. En este grupo se pueden presentar dos hipótesis a saber: (i) Si dichas personas no se encontraban en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no era posible que se les hubiese causado y liquidado la pensión durante la vigencia del artículo 3o. del decreto reglamentario 3752 del 2003, por cuanto no alcanzaban a reunir los requisitos para ello. (ii) Por el contrario, a las personas amparadas por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les tuvo que reconocer y liquidar la pensión de conformidad con la normatividad establecida para el sistema pensional al cual se encontraban afiliadas, y en consecuencia no tendrán derecho a solicitar el reajuste de su pensión, puesto que su reconocimiento se efectúo de conformidad con un régimen pensional diferente al de los docentes."

En estas condiciones, es claro que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

Regulación que fue confirmada en la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ – 014 -CE- S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

> *45. De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:*
>
> *I.* ***Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación****: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.*
>
> *II.* ***Derecho a una pensión de jubilación*** *bajo el régimen vigente para los pensionados del* ***sector público nacional****, y a* ***una prima de medio año equivalente a una mesada pensional****.*

Más adelante en la misma sentencia de Unificación, se concretó el efecto vinculante de esta decisión:

"Efectos de la presente decisión

Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen ***valor vinculante*** *por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política[16]. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y* ***carácter vinculante y obligatorio"****.*

CONCLUSIÓN

Considero que debe decretarse la nulidad del acto señalado anteriormente, teniendo en cuenta que la entidad demandada está vulnerando los derechos de mi mandante como pensionado afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Resolución N° **5610 de 12 de mayo de 2017** mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mi representado.
- Constancia de la Petición- Reclamación Administrativa realizada a la entidad el **18 de enero de 2023.**
- Copia del poder de la reclamación administrativa
- Desprendible de pago nómina de pensionado

VII. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

[16] La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.
En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[…] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). […]»

CEDULA	**8754296**
NOMBRES Y APELLIDOS	**ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**
TIPO DE PENSIÓN	**JUBILACION**
CONCEPTO	**RECONOCIMIENTO**
GRADO ESCALAFÓN	**14**
FECHA DE ESTATUS	**10/03/2017**
FECHA DE PETICIÓN	**18/01/2023**
FECHA DE EFECTOS FISCALES	**29/09/2020**
VALOR PENSIÓN RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN	**$ 2.490.662**
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	**29/09/2023**

AÑO	IPC	VALOR
1990	0	$ 0
1991	32,37	$ 0
1992	26,82	$ 0
1993	25,13	$ 0
1994	22,6	$ 0
1995	22,59	$ 0
1996	19,46	$ 0
1997	21,63	$ 0
1998	17,68	$ 0
1999	16,7	$ 0
2000	9,23	$ 0
2001	8,75	$ 0
2002	7,65	$ 0
2003	6,99	$ 0
2004	6,49	$ 0
2005	5,5	$ 0
2006	4,85	$ 0
2007	4,48	$ 0
2008	5,69	$ 0
2009	7,67	$ 0
2010	2	$ 0
2011	3,17	$ 0
2012	3,73	$ 0
2013	2,44	$ 0
2014	1,94	$ 0
2015	3,66	$ 0
2016	6,77	$ 0
2017	5,75	$ 2.490.662
2018	4,09	$ 2.592.530
2019	3,18	$ 2.674.973
2020	3,8	$ 2.776.621
2021	1,61	$ 2.821.325
2022	5,62	$ 2.979.884
2023	13,12	$ 3.370.844

AÑO	Total	
2020	$	2.776.621
2021	$	2.821.325
2022	$	2.979.884
2023	$	3.370.844

TOTAL PRETENSIÓN	**$**	**11.948.674**

IX. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($11.948.674)**, es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia en los términos artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con artículo 156 ibídem.

X. DOMICILIO PROCESAL

DEMANDANTE – ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL: Recibirá notificaciones en la Carrera 53 N° 70 – 161 Local 1, **Oficina de Abogados López Quintero**, y en el correo electrónico: **notificacionesbarranquillalq@gmail.com**

DEMANDADOS:

- **DISTRITO DE BARRANQUILLA** La entidad territorial, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, podrá recibir notificaciones en el Edificio de la Alcaldía, ubicado en la calle 34 No. 43-31 Paseo Bolívar de Barranquilla. Tel. 3399888-3399890.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., ubicado en la calle 43 No. 57 – 14, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

ANTIOQUIA: CRA. 53 # 70-161 AV. PALACE EDIFICIO 13 BARRA 904, LOCAL 109 • Tel: 322 5693 • Cel: 317 601 3024 - 310 431 3888 • MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 23 # 22-31 BARRIO LA ESPERANZA, CLÍNICA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA Cel: 317 682 7937 • ARAUCA. ARMENIA: CRA. 19 # 26-35 C.C. ARMENIA CENTRO OP 221 • Cel: 310 420 3697 • ARMENIA. ATLÁNTICO: CRA. 38 # 44-29 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" • Tel: (5) 567 7908 • Cel: 310 498 1825 - 318 458 1758 • BARRANQUILLA. BOGOTÁ: CRA. 53A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA, EMBAJADA DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" • Tel: (1) 695 3162 - (1) 752 4748 Cel: 317 340 6561 - 304 352 1567. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-78 PISO 2 BARRIO LA ESMERALDA • Tel: (1) 805 4626 Cel: 318 518 1798. BOLÍVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FTO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SILOGY" • Tel: (5) 664 6496 - 664 8107 • Cel: 314 735 3466 - 304 778 4078 • CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 11 # 9 - 62 PRIMER PISO, BARRIO DEL EDIFICIO CAMRA. Tel: 8874 3 6306 Cel: 317 611 7957 • TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-21 LOCAL 1, EDIFICIO CORONA LÓPEZ, EMBAJADA DE LA NOMINA SEGUNDA Tel: (6) 887 8708 Cel: 317 611 8099 • MANIZALES. CARTAGO: CLL. 30 2-4-52 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 Tel: (2) 234 4358 Cel: 317 611 8261 • CARTAGO. CAQUETÁ: CRA 13 CLL 15 EDIFICIO BARRIO CENTRO JUNTO AL SINDICATO ADIDECC, LOCAL 1. Cel: 320 371 7053 - 320 521 8331 • FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA • Cel: 317 305 6980 - 300 614 4294 VALLEDUPAR. CHOCÓ: CRA. 6 # 26-41 BARRIO ALAMEDA REAL LOCAL 2 • Tel: (4) 671 4226 Cel: 322 515 3383 QUIBDÓ. CÓRDOBA: CRA. 6 # 29-15 PIQUIBIA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA NOMINA 1 Y 2. • Tel: (4) 781 3668 Cel: 312 831 3474 • MONTERÍA. CUNDINAMARCA: CLL. 8 # 2-58 EDIFICIO, A SEMINSALUD Tel: (1) 843 4877. GIRARDOT: CLL. 16 # 11-39 AL RESERVADO DEL HOTEL COMFANDINO • Tel: (1) 833 4184. SOACHA: CLL. 13 # 7-07 LOCAL 205, C.C. TISQUESUSA • Tel: (1) 000 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 1 # 13A-87 BARRIO SUCARAL 1, FRENTE A LA CLÍNICA EL PARQUE • Tel: (1) 851 7830. GUAINÍA: CLL. 7 # 4-05 • Cel: 317 536 7403 - 318 562 8777 • INÍRIDA/NCIA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO, EDIFICIO CAJA AGRARIA • Tel: (8) 871 1119 Cel: 322 705 5330 - 322 706 1737 - 320 795 5138 - 312 766 8870 - 320 393 5134 - 317 696 6175 • NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-78 EDIFICIO GALARZA, LOCALES 214 Y 115 • Tel: (5) 423 0686 Cel: 304 547 0803 - 304 242 7011 - 300 261 3841 - 301 335 3518 • SANTA MARTA. META: CRA. 26 # 35-69 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" • Cel: 317 621 6982 • VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 13-63 CENTRO, ENSEGUIDA DE HOTEL GERONIMO • Tel: (7) 580 2639 - 572 2676 • CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 11 # 15 NORTE - 25 ENSEGUIDA AL RESTAURANTE LA FOLGUIA • Tel:(6) 749 7676 - 749 7777 • Cel: 316 409 3569 • ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-42 EMPELLADA DEL SINDICATO DE EDUCADORES "SIDE" • Tel: (7) 635 3488 • Cel: 317 621 6982 - 317 621 6982 OFICINA NO. 2 CRA. 27 # 34-44 "BUC" PISO 6 • BUCARAMANGA. ESPINOLA: CLL. 11 # 6-36 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SIDE" • Tel: (6) 553 2366 Cel: 310 494 3609 - 314 772 2661 • PIEDECUESTA. SUCRE: CLL. 22 # 28-18 Local 101 CENTRO • Tel: (5) 271 4119 • Cel: 315 726 6982 • SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-59 OFICINA 106 - 104 • Tel: 681 1052 Cel: 317 567 2277 • CALI. ARTICULOS TERRITORIOS NACIONALES: Cesares, Guainía, Amazonas CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - Cel: 314 680 3466 • VILLAVICENCIO.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 N° 70 – 161 Local 1, **Oficina López Quintero Abogados y Asociados**, y en el correo electrónico: **notificacionesbarranquillalq@gmail.com**

Atentamente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P No. 112.907 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Barranquilla **(Reparto)**
L.C.

Ariel Antonio Villarreal Villarreal actuando en nombre propio, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero pode especial, amplio y suficiente al **Dr. YOBANY LÓPEZ QUINTERO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 112.907 del C.S de la J., y/o a la **Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la T.P. No. 165.395 expedida por el C.S. de la J, y/o **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.542.824 y acreditado (a) con la T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., para instaurar Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** representado legalmente por la Ministra (o) de Educación Nacional o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el CPACA y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo distinguido como reclamación administrativa realizada a la entidad el dia 18/01/2023 que negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, equivalente a una mesada adicional en mi pensión de jubilación, de conformidad con el literal b numeral 2. del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, me reconozca y pague **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, adicional a las ordenadas por la ley**, de conformidad con el literal b numeral 2. Del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que me reconozca y pague **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**, de conformidad con el literal b numeral 2. del artículo 15 de la ley 91 de 1989, **desde el momento del status de pensionado, con ocasión que el derecho está reconocido, teniendo en cuenta la prescripción trienal.**

2. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que sobre el

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 39-105 AV. PALACE EDIFICIO NUMERO SOL, LOCAL 539 - TEL: (22 0553 - CEL: 317 621 3524 - 310 432 2808. **MEDELLIN**: ARAUCA: CRA. 23 # 29-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. APARTADO: CRA. 99 # 66-36 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 315 429 3857. ATLÁNTICO: CRA. 39B# 86-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 315 458 1625 - 310 458 1471 - 310 455 1708. **BARRANQUILLA**. BOGOTÁ AMERICA: CRA. 31A # 25A-06 BARRIO LA GRAN AMERICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 680 3312 - (1) 712 4748 CEL: 304 362 1097 - 317 383 0981. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 54-70 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6920 CEL: 316 519 1788. BOGOTÁ BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FUC CASA DEL EDUCADOR # 35-02 "SUCRE" - TEL: (1) 864 3186 - 864 6187 - CEL: 314 776 2791 - 314 770 6868 - 314 778 4078 - **CARTAGENA**. BOYACÁ: CLL. 25 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 5359 CEL: 317 621 7997. **TUNJA**. CAUCA: CLL. 22 # 2-23-33 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (8) 891 2151 CEL: 317 621 9044. **MANIZALES**. CARTAGO: CLL. 10 #4-07 C.C. SANTA ANA PLAZA LOCAL 101 - 102 TEL: (2) 214 4702 CEL: 317 641 1311. CASANARE: CRA. 15 CEL: 13 ESQUINA BARRIO CENTRO. LOCAL 1. CEL: 320 371 7203 - 315 221 6331. **FLORENCIA**. CESAR: CLL. 15A 11-27 BARRIO LOPERENA. CEL: 317 383 5489- 300 413 4264 **VALLEDUPAR**. CHOCÓ: CRA 5 # 26-24 BARRIO ALAMEDA PREVER LOCAL 3 - TEL: (4) 671 8284 CEL: 322 505 2406. **QUIBDÓ**. CÓRDOBA: CRA. 4 # 28-15 ESQUINA LOCAL 4 PRIMER PISO, DETRAS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 601 0474. **MONTERÍA**. FACATATIVÁ: CLL. 9 # 2-58 DIAGONAL A SERVIVALLE. TEL: (1) 891 3700 GIRARDOT: CLL. 18 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL: (1) 835-9652. GUAJIRA: CLL. 15 # 5-47 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 880 3134. **RIOHACHA**. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGRARIA - TEL: (8) 871 1110 CEL: 322 705 5130 - 322 796 1937 - 322 705 5138 - 322 706 0879 - 321 268 5136 - 317 668 8275. **NEIVA**. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALARIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 407 8003 - 304 250 7911 - 300 201 3843 - 301 328 2013. **SANTA MARTA**. META: CRA.

monto inicial de las mesadas adicionales adeudadas, aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

3. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago de las mesadas adicionales se continúe pagando hacia el futuro, una vez quede ejecutoriada esta sentencia como reparación integral del daño.

4. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

5. Ordenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad la condena.

6. Condenar en costas a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder, para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, nulidades procesales, con el en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente ante esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

C.C. 8754.216 Qnl

ACEPTO:

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA
C.C. No. 45.542.824 de Cartagena
T.P. No. 165.841 del C.S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

181229

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008754296, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

4af54lut3zwp
11/06/2019 - 15:37:17:981

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4af54lut3zwp

Gmail NOTFICACIONES BARRANQUILLA <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

RV: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 4920-2023. - ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

1 mensaje

EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net> 13 de septiembre de 2023, 15:37
Responder a: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Para: notificacionesbarranquillalq@gmail.com

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico correocertificado@barranquilla.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o en la página web, ventanilla única virtual: http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/

De: NOTIFICACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS <notificaciones@sedbarranquilla.edu.co>
Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 15:17
Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 4920-2023. - ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL

---------- Forwarded message ---------
De: **Andres Felipe Llach Cortes** <andres.llach@sedbarranquilla.edu.co>
Date: mié, 13 sept 2023 a las 12:08
Subject: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No. 4920-2023. - ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL
To: NOTIFICACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS <notificaciones@sedbarranquilla.edu.co>
Cc: fabian Salcedo <fabian.salcedo@sedbarranquilla.edu.co>

Barranquilla D.E.I.P., Septiembre 13 de 2023

Señor(a)
ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL
8754296
notificacionesbarranquillalq@gmail.com
Barranquilla

Respetado (a) Docente o apoderado:

De conformidad con el requerimiento No. **BRQ2023ER001530**, procedemos a notificar de manera electrónica el contenido de la Resolución, a través de la cual se resuelve su solicitud, por consiguiente, se remite copia íntegra del acto administrativo, todo ello de conformidad con las normas establecidas en el artículo 56 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

Articulo 56 Ley 1437 de 2011

> "(...) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
> (...)
> La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración (...)"

Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de esta notificación.

El envío de los actos administrativos al correo electrónico tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo del correo electrónico de notificación proveniente de la dirección electrónica correocertificado@barranquilla.gov.co, la notificación se entiende practicada, y, en consecuencia, se entiende que conoce de la decisión, así como de los derechos y deberes de los cuales es titular.

--

ANDRES FELIPE LLACH CORTES
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Gestión Administrativa Docente/Fondo de Prestaciones
Cra 43 N°35-38. Centro Comercial Los Angeles-2do piso
Barranquilla - Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

59 ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL 8754296 BRQ2023ER001530.pdf
709K

RESOLUCION N° 04920 **DE 2023**
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, En Nombre y Representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en Ejercicio de las Facultades que le Confiere, Ley 91 de 1989, el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **No. BRQ2023ER001530** de fecha **18/01/2023**, el (la) docente **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8754296**, a través de apoderado solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en consideración a lo señalado en el Artículo 15, numeral 2 literal b) de la Ley 91 de 1989.

Que el numeral segundo del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", determinó que los docentes nacionales y nacionalizados que se vinculen a partir del 1 de enero de 1981 y que no tengan pensión de gracia, tienen derecho a devengar una mesada adicional de mitad de año, al disponer lo siguiente:

> *"**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (…)*
>
> ***"B.** Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Que la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 142 consagró:

> ***"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda*

a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

***"PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

Que la Ley 238 de 1995, "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", dispuso que las normas adicionales sobre mesadas pensionales también se aplican a las pensiones que cancela el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señalar:

"Artículo 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Que atendiendo lo anterior y dado que el artículo 2 de la mentada Ley 238 de 1995 dispuso que tal normativa derogaba las disposiciones que le fueran contrarias, se colige que, a partir de la entrada en rigor de dicha norma, fue derogada tácitamente la disposiciones que otorgaban una mesada de mitad de año solamente a las personas que cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 15 de ley 91 de 1989, ampliándola a todos los pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio independiente de la fecha de vinculación y del reconocimiento de la pensión de gracia.

Que no obstante lo anterior, posteriormente fue expedido el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo que:

***"ARTÍCULO 1o.** Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "(…)*

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. "(…)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de

RESOLUCION N° 04920 **DE 2023**
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera de texto original)

Que de conformidad con lo anterior, la mesada adicional de medio año depende del tiempo en que se causó el derecho, de la normatividad vigente al momento en que se causó el derecho y no de la fecha de vinculación al servicio público, de manera que las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional a mitad de año, lo cual es una disposición Constitucional que no puede ser vulnerada por el FOMAG.

Que Fiduprevisora S.A, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió el Comunicado N°11 – 2019 a través de su Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, en donde además de indicar todo lo expuesto con anterioridad, se determinó igualmente que *"una persona solo puede recibir los beneficios establecidos en una norma cuando causó el derecho a la pensión en vigencia de la misma, por lo que no es posible que personas que hayan causado el derecho con posterioridad a la Ley 238 de 1995 soliciten el reconocimiento de una mesada adicional de mitad de año con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que hoy está derogada en ese aspecto especifico".*

Que, en ese sentido, se tiene que:

1. Los docentes pensionados que hayan causado tal derecho entre el 26 de diciembre de 1995[1] al 24 de julio de 2005[2] independientemente de su tipo de vinculación, tienen derecho a la mesada adicional de mitad de año.
2. Los docentes que causen el derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que su pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y siempre que se haya causado antes del 31 de julio de 2011.
3. Los docentes que causen el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional de mitad de año, cualquiera sea el valor de la mesada respectiva, por expresa disposición constitucional.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 establece: *"**Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (…) Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad*

[1] Fecha de entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995.
[2] Fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005

RESOLUCION N° 04920 **DE 2023**
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Que para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades comprometidas (Secretaría Distrital de Educación – Fiduciaria La Previsora S.A.), se ciñen al procedimiento señalado en la Ley para tal fin.

Que la Secretaría Distrital de Educación, luego de revisar los documentos aportados y sometido a estudio la solicitud de pago de la mesada adicional de mitad de año presentada por el (la) docente **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8754296**, previa aprobación de Fiduprevisora S.A como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera necesario negar la solicitud por cuanto su derecho a la pensión **se causó después del 31 de julio de 2011**, fecha a partir de la cual se pierde el derecho a acceder a la mesada adicional referida, conforme lo establece el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el derecho pensional de él (la) Docente reconocido mediante Resolución **05610 del 12/05/2017** se causó el **10/03/2017**, en ese sentido no tiene derecho al pago de la mesada adicional de mitad de año y demás derechos establecidos en la Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005, debido a que el precitado Acto Legislativo consagra en el inciso 9 del artículo primero que: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento*", norma elevada a rango constitucional.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de MESADA ADICIONAL DE MITAD DE AÑO**,** radicada bajo el número **No. BRQ2023ER001530** de fecha **18/01/2023**, de él (la) docente **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8754296**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

RESOLUCION N° 04920 **DE 2023**
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a él (la) docente **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8754296**, comunicándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a: Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 de C.S de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la oficina de Gestión Administrativa Docente para lo pertinente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 29 dias del mes de agosto de 2023

BIBIANA RINCÓN LUQUE
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BARRANQUILLA

Proyectó. Andrés Llach Cortés -- Contratista
Revisó: Jorge Lozano – Asesor Externo - Fondo De Prestaciones.
Revisó: Viviana Vega Valderrama / Francisco Romero B – Asesores Jurídicos Externos.
Revisó. Gianny Warff Samper –-Jefe de Gestión Administrativa Docente

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE BARRANQUILLA 18/01/2023

Imprimir | Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	MESADA 14
No. RADICADO	**BRQ2023ER001530**
FECHA CREACIÓN	18/01/2023 09:56:57
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Solicito Se reconozca, liquide y pague a favor de mi mandante la prima de junio

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
18/01/2023 09:57:37	41. ARIEL VILLAREAL VILLAREAL.pdf	yobanylopez

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
18/01/2023 09:56:57 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BRQ2023ER001530	
18/01/2023 09:56:57 am		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO yobanylopez ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 41. ARIEL VILLAREAL VILLAREAL.pdf

[1 a 2 de 2]

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: **Reconocimiento y pago de la PRIMA DE MEDIO AÑO Decretada, por el Articulo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989**

SOLICITANTE: ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL
CEDULA: 8754296

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No**. 112.907** del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada del (la) señor (a) **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL,** docente oficial pensionado (a) por el FOMAG, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **8754296** ejerciendo los derechos consagrados en los Artículos 23,25,29,48 y 53 de la Constitución Política, y 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto acudo a esta entidad con el fin de elevar las siguientes:

CXXXIII. PETICIONES

PRIMERA: Se reconozca, liquide y pague a favor de mi mandante **ARIEL ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL,** la prima de junio establecida en el Articulo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por cauda de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial

SEGUNDA: Los valores de la deuda prestacional deben ser indexados según el IPC certificado por el DANE y con efecto retroactivo a partir de la fecha en que fue reconocida de la pensión de jubilación.

TERCERA: En caso de considerar necesario para conformar el expediente ruego que en aplicación de los Artículos 9, Numeral 4, y 40 del CPACA, se acudan a los documentos que reposan en el Archivo de la entidad.

CXXXIV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Mi mandante fue vinculado (a) por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (**FOMAG**) **No tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" reconozca a su favor la pensión gracia.**

2. La pensión de jubilación fue reconocida a favor de mi mandante por la **Resolución No. 5610 de fecha 12 de mayo de 2017,** expedida por la secretaria de Educación del ente territorial certificado de **BARRANQUILLA,** en representación legal de la Nación y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

3. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional esta consagrado en el Articulo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el articulo 15. Numeral 2, literal B, dispone lo siguiente:

 "*Para los docentes vinculados a partir del 1 de Enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de Enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del ultimo año.* ***Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector publico nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".***

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 50-105 AV. PALACE EDIFICIO EL BARSA 501, LOCAL 109 • Tel: 322 5693 • Cel: 317 601 3024 - 310 431 3886 • MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 21 # 22-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA Cel: 317 682 7937 • ARAUCA. ARMENIA: CRA. 19 # 19-35 C.C. MARTACENTRO OF 221 • Cel: 310 420 3857 • ARMENIA. ATLÁNTICO: CRA. 38B # 46-29 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" • Tel: (5) 567 7908 • Cel: 320 698 1825 - 320 698 1871 - 313 858 1708 • BARRANQUILLA. BOGOTÁ: CRA. 53A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA, EMBOQUE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" • Tel: (1) 695 5562 - (1) 752 4748 Cel: 317 340 6581 - 304 352 1567. BOGOTÁ ESPERANZA: CLL. 44 # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESPERANZA • Tel: 313 805 4626 Cel: 318 518 1798. BOLÍVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FTO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDER" • Tel: (5) 664 6496 - 664 8187 • Cel: 314 770 3391 - 314 735 8466 - 304 778 4628 • CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 11 # 9 - 62 PRIMER PISO. BARRIO DEL EDIFICIO CAMRA. Tel: 8757 3 8306 Cel: 317 611 7957 • TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-21 LOCAL 1. EDIFICIO CORONA LÓPEZ, ENFRENTE DE LA NOMINA SEGUNDA Tel: (6) 887 8708 Cel: 317 611 8044 • MANIZALES. CASTAÑO: CLL. 30 2 # 9-57 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 Tel: (2) 234 4358 Cel: 317 611 3261 • CARTAGO. CAQUETÁ: CRA 13 CLL. 15 ENQUIEN BARRIO CENTRO JUNTO AL SINDICATO ADEMIRO. LOCAL 1. Cel: 320 371 7053 - 320 521 8331 • FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 Z 11-57 BARRIO ESPERANZA • Cel: 317 305 6889 - 300 613 4298 VALLEDUPAR. CHOCÓ: CRA. 4 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REPOS. LOCAL 2 • Tel: (4) 671 4224 Cel: 312 595 3383 QUIBDÓ. CÓRDOBA: CRA. 6 # 29-15 PIQUERA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRAS DE LA NOMINA • Tel: (4) 781 3668 Cel: 312 851 3474 • MONTERÍA. CUNDINAMARCA: CLL. 8 # 2 58 EDIFICIO EL SEMINARIO 1ª OFICINA 101 Tel: (1) 843 4877. GIRARDOT: CLL. 16 # 13-59 AL RIVERALTO DEL HOTEL COMFAMILIAR • Tel: (1) 833 4134. SOACHA: CLL. 13 # 7-07 LOCAL 205 C.C. TISQUESUSA • Tel: (1) 000 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 1 # 3A-47 BARRIO SUCARAL 1, FRENTE A LA CLÍNICA EL PARQUE • Tel: (1) 852 3630. GUAJIRA: CLL. 7 # 4-05 • Cel: 317 536 7403 - 318 562 8777 • RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO, EDIFICIO CAJA AGRARIA • Tel: (8) 871 1119 Cel: 322 705 5330 - 320 706 1337 - 320 795 5138 - 312 766 8870 - 320 393 5139 - 317 656 9175 • NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-78 EDIFICIO GALARIA, LOCALES 104 Y 115 • Tel: (5) 420 5086 Cel: 304 547 0833 - 304 242 7511 - 300 261 3881 - 301 326 3248 • SANTA MARTA. META: CRA. 26 # 35-69 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" • Cel: 317 621 6982 • VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: Pje. 6ª # 12-62 CENTRO, ENFRENTE DE FOTO SERRANO • Tel: (7) 582 2829 - 572 2626 • CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 11 # 15 NORTE -25 ENGLORIA, AL ESTACIONARSE LA FLOTA • Tel: (6) 749 3636 - 749 1777 • Cel: 316 408 3564 • ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-42 ENFRENTE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" • Tel: (7) 635 2488 • Cel: 317 621 6991 - 317 621 8096. OFICINA NO. 2: CRA. 27 # 34-44 "SES" PISO 6 • BUCARAMANGA. RISARALDA: CLL. 13 # 14-38 PISO#1 AL COSTADO DE EDUCADORES "SER" • Tel: (6) 333 2366 Cel: 320 698 2609 - 314 572 2965 • PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 19-38 Local 101 CENTRO • Tel: (5) 275 4119 • Cel: 315 736 6982 • SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-59 OFICINA 106 - 104 • Tel: 681 1057 Cel: 317 567 2177 • CALI. ANTIOQUIA TERRITORIOS NACIONALES: Cáceres, Caucasia, Amalfi, Yarumal, Segovia, Remedios, Zaragoza, Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Yondó, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Envigado, Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Caldas, La Pintada, Amagá, Fredonia, Venecia, Andes, Jardín, Jericó, Támesis, Urrao, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, San Jerónimo, Olaya, Peque, Buriticá, Liborina, Sabanalarga, Abejorral, Santa Rosa de Osos, Donmatías, Entrerríos, Don Matías, Gómez Plata, Guadalupe, Angostura, Anorí, Briceño, Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Carepa, Chigorodó, Apartadó, Turbo, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Arboletes, Montería, Cereté, Ciénaga de Oro, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, Lorica, Montelíbano, Tierralta, Valencia, Tuchín, San Andrés de Sotavento, Chinú, Sincelejo, Corozal, Sampués, Los Palmitos, Caimito, Morroa, Sincé, Tolú, Coveñas, San Onofre, Santiago de Tolú, Toluviejo, Ovejas, Chalán, Colosó, Los Palmitos, Galeras, Sucre, El Roble, Guaranda, Majagual, Caucasia, Sucre, Magangué, Mompós, Talaigua Nuevo, Pinillos, Mompós, Bodega Central, Cartagena, Turbaco, Arjona, Turbaná, El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Simití, Santa Rosa del Sur, Morales, Arenal, Cantagallo, San Pablo, Barranco de Loba, Norte de Santander, Ocaña, Pamplona, Tibú, Sardinata, Los Patios, El Zulia, Puerto Santander, Cúcuta, Villa del Rosario, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Labateca, Toledo, Durania, Bochalema, Arboledas, Santiago, Salazar de las Palmas, Gramalote, Lourdes, Mutiscua, Cucutilla, Silos, Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Lebrija, Rionegro, Los Santos, Socorro, San Gil, Barbosa, Vélez, Puente Nacional, Oiba, Suaita, Guavatá, Guepsa, Barichara, Curití, Aguada, Cimitarra, Landázuri, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Barrancabermeja, Yondó, Puerto Parra, Puerto Boyacá, Chiquinquirá, Otanche, Pauna, Maripí, Muzo, Quipama, Caldas, Boyacá, Ramiriquí, Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá, Puerto Boyacá, Moniquirá, Garagoa, Guateque, Sutamarchán, Villa de Leyva, Samacá, Ventaquemada, Santa Sofía, Miraflores, Zetaquira, Páez, Berbeo, Miraflores, Zetaquira, Boavita, La Uvita, San Mateo, Covarachía, San José de Pare, Integración, Mongua, Gámeza, Tuta, Sotaquirá, Paipa, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Aquitania, Pesca, Caldas, Tasco, Corrales, Busbanzá, Floresta, Sativanorte, Sativasur, Susacón, Chitaraque, Socha, Tibasosa, Nobsa, Quebradaseca, Pajarito, Belén, Duitama, Santa Rosa de Viterbo

Regulación que fue confirmada con la Sentencia de Unificación de la Sección del Honorable Consejo de Estado de 25 de Abril de 2019, identifica como SUJ – 014 - CE – S2-2019, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes.

CXXXV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la Resolución que reconoció la Pensión de Jubilación a mi mandante
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
4. Fotocopia de cedula de apoderado
5. Fotocopia de tarjeta profesional de apoderado

CXXXVI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 N° 70-161 Local N° 1, Oficina López Quintero Abogados y Asociados.

Con fundamento en el aparte final del inciso 1º del artículo 205 del C.P.A.C.A., acepto expresamente la notificación de las providencias que se provean en el trámite del proceso en la siguiente dirección electrónica:

notificacionesbarranquillalq@gmail.com

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P No. 112.907 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE
Distrito de Barranquilla.
L.C.

REFERENCIA: Poder. Reclamación administrativa.
Sentencia de Unificación del Consejo de Estado que otorga derecho a la PRIMA DE MEDIO AÑO. Pensionado vinculado después de 1 de enero de 1981.

Ariel Antonio Villarreal Villarreal, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8754296 expedida en Soledad, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la **Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y acreditado (a) con la T.P. No. 165.395 expedida por el C.S. de la J, y/o **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.542.824 y acreditado (a) con la T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales del mes de junio que no han sido canceladas en mi pensión de jubilación que me reconoce esta entidad, al encontrarme dentro en las previsiones establecidas en la ley 91 de 1989 y demás disposiciones legales que regulan la materia, asi como las sentencias judiciales que establecieron este derecho.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar extrajudicialmente y judicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, a mi nombre. Además, para interponer todos los recursos legales, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para esta reclamación.

Atentamente,

C.C. 8754.296 Soc

ACEPTO:

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.

ACEPTO:

DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA
C.C. No. 45.542.824 de Cartagena
T.P. No. 165.841 del C.S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

181227

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008754296, presentó el documento dirigido a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

2yzntn5pkvcu
11/06/2019 - 15:34:56:759

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2yzntn5pkvcu

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

RESOLUCION Nº 05610 DE 2017
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN DE VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, En Nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 1075 de 2015 Decreto de Delegación 0208 de 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2017PQR15721** de fecha **06/04/2017** en el **FOMAG 2017-PENS-430037** de fecha **12/04/2017**, el señor (a): **ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL** identificado (a) con la **C.C. Nº 8.754.296**, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación **NACIONAL SITUADO FISCAL**

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado expedida por la gobernación del Atlántico.
- Certificado de no pensionado expedida por COLPENSIONES.

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el dia **22 de Mayo de 1959** y cuenta con más de **55** años de edad.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD NOMINADORA	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL DÍAS
F.N.P.S.M.	11/03/1997	10/03/2017	20	00	00	7.200
TOTAL DIAS LABORADOS						7.200

Que el docente adquirió el status de jubilado el **10/03/2017**, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores salariales que sirvieron de base para esta prestación son:

FACTOR SALARIALES	AÑO 2016	AÑO 2017	PROMEDIO
SUELDO	$ 3.120.336,00	$ 3.120.336,00	$ 3.120.336,00
BONIFICACIÓN	$ 62.407,00	$ 62.407,00	$ 62.407,00
1/12 PRIMA DE VACACIONES			$ 138.140,00
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACION			$ 3.320.883,00
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL			$ 2.490.662,00

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status es de **$ 2.490.662,00 MCTE.**

EFECTIVA A PARTIR DEL 11/03/2017.

Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto 1075 de 2015.

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

RESOLUCION N° 05610 DE 2017
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN DE VINCULACIÓN NACIONAL SITUADO FISCAL

EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO **PRIMERO:** Reconocer al Docente: **ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL** identificado (a) con la C.C. **N° 8.754.296**, una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de **$ 2.490.662,00 MCTE**, efectiva a partir del **11/03/2017**. Como docente de Vinculación **NACIONAL SITUADO FISCAL.**

ARTICULO **SEGUNDO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO **TERCERO:** Esta pensión se reajustará anualmente, en armonía con lo dispuesto en virtud de la Ley.

ARTICULO **CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el **12.0%** en virtud de la Ley 1250 del 2008.

ARTÍCULO **QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Educación de Barranquilla.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los doce (12) días del mes de mayo de 2017

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BARRANQUILLA

Proyectó: Germán Quiroz -Técnico Operativo
Revisó: Oscar Redondo – Coordinador Fondo de Prestaciones
Revisó: Claudia Torres – Asesora Jurídica
Aprobó: Adriana Meza - Jefe Gestión Administrativa Docente

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
FONDO PRESTACIONAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Antonio Villareal Ariel Villareal
Sdedad
8.754.296

25-05-17
5610 de 2017

Renuncio a los terminos de ejecutoria

CC. 8.754.296 Sol

Número de generación: CN202308090317242734707
Fecha generación: 2023-08-09 15:17:24

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202306300071265

El (la) señor(a) ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número 8754296, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2023, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ARIEL ANTONIO	**Apellidos docente**	VILLARREAL VILLARREAL
Tipo documento	Cédula de Ciudadanía	**Número documento**	8754296

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	-
Tipo de documento	-
Número de documento	-

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	-
Número de documento	-

CONCEPTO	**INGRESOS**	**DESCUENTOS**
APORTE DE LEY	$0	$404,501
PENSION DE JUBILACION	$3,370,844	$0
	TOTAL A PAGAR	$2,966,343

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **09** días del mes de Agosto del año **2023 03:17:24PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Número de generación: CN202308090317092734704
Fecha generación: 2023-08-09 15:17:09

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202206300067727

El (la) señor(a) ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número 8754296, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ARIEL ANTONIO	**Apellidos docente**	VILLARREAL VILLARREAL
Tipo documento	Cédula de Ciudadanía	**Número documento**	8754296

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	-
Tipo de documento	-
Número de documento	-

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	-
Número de documento	-

CONCEPTO	**INGRESOS**	**DESCUENTOS**
APORTE DE LEY	$0	$357,586
SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S	$0	$305,789
PENSION DE JUBILACION	$2,979,883	$0
	TOTAL A PAGAR	$2,316,508

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **09** días del mes de Agosto del año **2023 03:17:09PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Número de generación: CN202308090316552734700
Fecha generación: 2023-08-09 15:16:55

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202106300065428

El (la) señor(a) ARIEL ANTONIO VILLARREAL VILLARREAL identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número 8754296, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ARIEL ANTONIO	**Apellidos docente**	VILLARREAL VILLARREAL
Tipo documento	Cédula de Ciudadanía	**Número documento**	8754296

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	-
Tipo de documento	-
Número de documento	-

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	-
Número de documento	-

CONCEPTO	**INGRESOS**	**DESCUENTOS**
APORTE DE LEY	$0	$338,559
PENSION DE JUBILACION	$2,821,325	$0
	TOTAL A PAGAR	$2,482,766

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **09** días del mes de Agosto del año **2023 03:16:55PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.754.2[illegible]
VILLARREAL VILLARREAL

APELLIDOS
ARIEL ANTONIO

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1959
SOLEDAD
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

22-DIC-1977 SOLEDAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0302200-00358051 M-0008754296-20120128 0029051309A 1 38017007

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **89.009.237**

LOPEZ QUINTERO

APELLIDOS

YOBANY ALBERTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1977**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	**AB+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-MAR-1996 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2600100-00253426-M-0089009237-20100903 0023700611A 1 4160921927

207385

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



112907
Tarjeta No.

12/02/2002
Fecha de Expedicion

13/12/2001
Fecha de Grado

YOBANY ALBERTO
LOPEZ QUINTERO

89009237
Cedula

QUINDIO
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2023-00368-00.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NOLIS MORALES RUIZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo del Circuito de Barranquilla. Sírvase proveer.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada por la señora **NOLIS MORALES RUIZ,** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al correspondiente **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al demandante por estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 171 del CPACA en concordancia con lo estipulado en el artículo 201 de la misma Ley.

CUARTO. - REMÍTASE copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO. - ABSTENERSE de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que, la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera.

SEXTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados y al Agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA. Plazo dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Advirtiendo a la parte demandada que DEBERÁ aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Se advierte que la contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF al correo electrónico adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se **DEBERÁ** en primer lugar señalar el lugar donde el demandado, representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así como también el canal digital de dicha entidad conforme lo prescribe el numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo lugar acreditar el envío simultáneo de la misma a la parte actora al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda; así como al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Todos los documentos en calidad de memoriales y/o escritos que se dirijan al despacho dentro del presente proceso, se deberán allegar en formato **PDF. NO SE RECIBIRÁN** en formato diferente ni en fotografía. Así mismo, los anexos **DEBERÁN** ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones, llamamiento en garantía y/o demanda de reconvención; por otro lado, los mismos deben estar debidamente enumerados con el propósito de lograr la debida conformación del expediente digital.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE personería al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder otorgado visible en las páginas 1 al 3 del archivo 002 del expediente judicial electrónico, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez**,**

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

004

Firmado Por:

Jannette Del Socorro Villadiego Caballero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 009 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa52ffac6ea152ce369f784cb25e42e4bfc7f4b296d9159d8a7c7622dbfec8**

Documento generado en 09/04/2024 02:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: **DEMANDA – PENSION DE INVALIDEZ**
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **NOLIS MORALES RUIZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Vinculado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)**

I. LA DEMANDA

YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **NOLIS MORALES RUIZ** con C.C. No. **22725855,** de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado para instaurar medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Vinculado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso),** representado legalmente por el Ministro de Educación Nacional o quien lo sea o haga sus veces**,** al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad parcial de la **Resolución N° 02593 de 11 de mayo de 2021**, por medio de la cual se le reconoció la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales tales como **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES,** percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2. Declarar que mí mandante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)**, le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de INVALIDEZ, a partir del **01 de febrero de 2021**, equivalente al **100%** de reconocimiento del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)**, a que le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión de INVALIDEZ, a partir a partir del **01 de febrero de 2021**, equivalente al **100%** de reconocimiento del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la **Resolución N° 02593 de 11 de mayo de 2021**, que reconoció la pensión de INVALIDEZ a mi representado.

3. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y**

PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso), que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

4. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)**, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

6. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

7. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)** el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

8. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso)** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

9. Que de las sumas que resultaren a favor de mí mandante se descuente lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de INVALIDEZ, proferida por la entidad demandada.

III. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante **NOLIS MORALES RUIZ** laboró al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de INVALIDEZ por esa entidad mediante **Resolución N° 02593 de 11 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica, bonificación mensual, bonificacion pedagogica, omitiendo tener en cuenta la **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES,** percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

TERCERO: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según se indicó en Sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.**

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

> **"** Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superflua la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las

prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora".

IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989 Artículo 15
- Ley 33 de 1985 Artículo 1°.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto Nacional 1045 de 1978.
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1968

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

❖ RELACION CRONOLOGICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS DOCENTES NACIONALIZADOS

Antes de realizar una valoración de la legalidad del acto administrativo demandado, es preciso realizar el estudio que fundamente el haber presentado la solicitud de la declaratoria de nulidad del mismo. Por lo tanto, se tiene que las normas de carácter pensional vigentes, aplicables a la actividad desarrollada por mi mandante como lo demostraré más adelante, es la siguiente:

Mediante la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, se estableció el régimen prestacional de los docentes, artículo que fue prorrogado con la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo anterior y de conformidad con estas normas, se concluye que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal, es decir, si su vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta esta fecha, pero si su vinculación laboral fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812, estos docentes estarán bajo el régimen pensional regulado por la ley 100 de 1993, para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de Sentencia, emitida por el H. consejo de Estado la cual a su letra reza lo siguientes:

> *"…La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general…."*[25] *(Subrayas fuera de texto)*

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 hacia un Estado Comunitario, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones normativas anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, y los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por tanto los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se rigen por el régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

A su vez el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán

[25] **CONSEJO DE ESTADO,** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, **Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011),** Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS

el régimen prestacional que han venido gozando, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.

De lo anterior se desprende que para el reconocimiento de la pensión de invalidez de los docentes deben tenerse en cuenta las normas de orden nacional que regulan la materia.

Al respecto el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, dispuso en su artículo 60 que todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez, y a su vez en el artículo 63 señaló que el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

Con posterioridad el Congreso expidió la Ley 4 de 1966 por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo dispuso que a partir de la vigencia de esta ley las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, y en el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966, dispuso que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Sobre el tema el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve en Sentencia del 13 de noviembre de 2014 proferida dentro del proceso No. 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13) señaló que en la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tenerse en cuenta en su ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por este durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, Ley 4 de 1966 y Decreto 1743 de 1966, y que el monto de la prestación pensional está determinado por el promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó su servicio dependiendo, claro está, del porcentaje de disminución de la capacidad laboral de titular del derecho prestacional, pues en el caso objeto de estudio de dicha providencia el docente superaba el 95% de pérdida de capacidad laboral y la pensión de invalidez fue reconocida en un monto del 100% sobre lo devengado.

Así las cosas se tiene que la pensión de invalidez debe liquidarse incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en que el docente efectivamente prestó su servicio, en la cuantía correspondiente de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Cabe precisar que la bonificación mensual para los docentes fue creada mediante el Decreto 1566 del 19 de agosto de 2014, cuyo inciso 2° del artículo 1° estableció que la bonificación constituye factor salarial para todos los efectos legales, por lo cual es procedente tener en cuenta esta bonificación para la liquidación de la pensión.

Ahora bien, teniendo clara la normatividad existente en cuanto a la pensión de INVALIDEZ de los docentes, y para el caso que hoy nos ocupa, como se puede inferir mi representado le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas aplicables hasta este momento; por esta razón entraremos analizar las normas y la jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta al momento determinar la base de liquidación pensional.

- ***LA LEY 33 DE 1985. ARTICULO 1.***

> ***ARTICULO 1o****. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* (Subrayas fuera de texto).

De la anterior lectura se colige que la Ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, de manera general expresa que la *pensión mensual vitalicia de jubilación* se pagará sobre el *equivalente* ***al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio***. No obstante no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia, no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Sobre el tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de la cual, para mejor ilustración, me permito transliterar un fragmento de la misma en donde se estableció:

> *" …… En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."*[26]

Como se puede observar la mencionada Sentencia busca efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales de los trabajadores, unificando varias jurisprudencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1945[27] , que emana de un organismo con competencia para dirimir conflictos de empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la nueva posición adoptada por el Órgano de Cierre, es evidente la actual vulneración de derechos a mi representado (a) toda vez, que el no reconocimiento de todos los factores salariales para fijar la suma correspondiente a su mesada pensional, ha ocasionado un perjuicio económico en su patrimonio, pues su ingreso por tal concepto resulta inferior al debería estar recibiendo.

- **LEY 91 DE 1989. ARTICULO 15**

> *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.".*

De la transcripción anterior se pone en evidencia, que la inclusión de los factores salariales en la pensión de INVALIDEZ reclamada por el (la) actor (a) se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación del servicio.

Para efectos de llevar a cabo un análisis sistémico de la propuesta jurídica plasmada en la presente demanda, resulta imprescindible traer a colación el concepto de salario. Para tal efecto, es válido reproducir el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 14:

> "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Resulta evidente del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de INVALIDEZ del (la) actor (a) que la entidad demandada excluyó para definir el valor de la mesada pensiones algunos de los factores salariales que devengó el actor en el último año de prestación del servicio docente, de conformidad con los certificados por la entidad pagadora en el documento que se aporta para demostrar este aserto.

[26] H. consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación, bajo Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con fecha del 4 de agosto de 2010, M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,
[27] Ley 6 de 1945.

Por otro lado el H. Consejo de Estado, en Sentencia proferida recientemente, aclaró que al momento de liquidar la pensión de jubilación, **tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad** y demás factores salariales percibidos por el trabajador, deben de ser tomadas en cuenta, para determinar la base de liquidación pensional, como expresamente lo establece el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de la misma en la cual se estableció:

> *"….Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*
>
> *A pesar de lo anterior, no desconoce la Sala que el mencionado Decreto no es aplicable al caso sub examine, por cuanto el presente asunto se rige por las Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.*[28]
>
> *Con fundamento en lo anterior, el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que el Tribunal no tuvo en cuenta al momento de ordenar la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante…"*[29]

Por lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, puesto que en este se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978[30], el cual se debe tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez, que los factores salariales enunciados por este Decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional de mi poderdante, excluyendo por completo los factores devengados por el actor, lo que trae como resultado la regresividad en los derechos sociales del mismo. Sobre el tema y para dar una mayor claridad me permito transliterar aparte de Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, en donde se estableció lo siguiente:

> *"….Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985,*

[28] Concepto N° 1393 del 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

[29] Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN,** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010)**,Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)**

[30] *"Artículo 45. "De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.".

modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones…."[31]

Como si fuera poco en otra Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), bajo el número de radicación 25000232500020050674 7, M.P Víctor Hernando Alvarado Ardíla, se estableció:

"…En consecuencia, la pensión que le fue reconocida debe reliquidarse, ***con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados por el actor en el último año de servicio****. En lo concerniente a este aspecto se advierte que el A quo negó la inclusión de los factores de bonificación por recreación e indemnización por vacaciones; sin embargo, en esta instancia no se estudiará la pertinencia de los mismos para efectuar la reliquidación pensional ordenada, toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación en torno a la decisión de primera instancia." (*Subrayado y resaltado fuera de texto).

Estos fallos nos dan la razón en cuanto el alcance que tiene la **normatividad territorial**, aplicable a las prestaciones sociales, en el presente caso a la inclusión de los factores salariales en la pensión de los docentes.

Considero que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la Pensión a favor de mi poderdante y planteamientos contrarios sólo atentan contra derechos adquiridos conforme a la Constitución y la Ley; por lo tanto de la manera más respetuosa solicito se accedan a las pretensiones de la presente demanda en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional que regula aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

En este sentido, puede observarse que si no fue realizado el descuento para mi(s) representado(s) de las PRIMAS Y BONIFICACIONES que percibía en su actividad docente, debe ordenarse su descuento en el último año de servicio, pero debe incluirse el valor de sus prestaciones sociales y salariales en el valor de su pensión.

Puede observarse que el tiempo de servicio de mi mandante ha sido prestado siempre en la educación estatal, lo que hace que sus prestaciones, como lo indica el artículo 15 de la ley 91 de 1989, se mantengan de conformidad con el régimen prestacional establecido en los DECRETOS Nacionales 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 siendo pertinente que se disponga remontar el análisis a la fecha de expedición de la ley 91 de 1989, donde se encontraban aún vigentes para las entidades nacionales los decretos relacionados.

CONCLUSIÓN

Considero que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión de Invalidez de mi mandante omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder conferido.
- **Resolución N° 02593 de 11 de mayo de 2021**, mediante la cual se reconoció Pensión de invalidez.
- Certificado de Salarios correspondientes al año anterior de status y el año del status de jubilado.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

CEDULA	**22725855**
NOMBRES Y APELLIDOS	**NOLIS MORALES RUIZ**
TIPO DE PENSION	**INVALIDEZ P.C.L MAYOR QUE 90%**

[31] H. consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación, bajo Radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con fecha del 4 de agosto de 2010, M.P., VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

CONCEPTO	AJUSTE
GRADO ESCALAFON	14
FECHA DE STATUS	13/10/2020

FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS)		2019
VALOR		$ 3.919.989
ASIGN. BASICA		$ 3.919.989
PRIMA DE NAVIDAD	SI	$ 4.292.388
PRIMA DE VACACIONES	SI	$ 1.959.995
PRIMA DE SERVICIOS	SI	$ 1.959.995
SOBRESUELDO		$ 0
OTROS FACTORES		$ 431.199
BONIF.POR SERVICIOS		$ 0
BONIF.DEC.1566		$ 117.600
HORAS EXTRAS		$ 0
PRIMA ALIMENTACION		$ 0
AUX. TRANSPORTE		$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO		$ 0
TOTAL FACTORES		$ 4.757.887
PORCENTAJE		100%
VALOR PENSION		$ 4.757.887
PROPORCION DIAS		74
VALOR APORTADO AÑO 1		$ 978.010

FACTORES (AÑO DEL STATUS)		2020
VALOR		$ 4.244.314
ASIGN. BASICA		$ 4.244.314
PRIMA DE NAVIDAD	SI	$ 387.883
PRIMA DE VACACIONES	SI	$ 176.846
PRIMA DE SERVICIOS	SI	$ 176.846
SOBRESUELDO		$ 0
OTROS FACTORES		$ 53.054
BONIF.POR SERVICIOS		$ 0
BONIF.DEC.1566		$ 42.444
HORAS EXTRAS		$ 0
PRIMA ALIMENTACION		$ 0
AUX. TRANSPORTE		$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO		$ 0
TOTAL FACTORES		$ 5.081.388
PORCENTAJE		100%
VALOR PENSION		$ 5.081.388
PROPORCION DIAS		286
VALOR APORTADO AÑO 2		$ 4.036.880

TOTAL AÑO 1 Y AÑO 2	$ 5.014.890
VALOR PENSION RECONOCIDA EN LA RESOLUCION	$ 4.339.812
VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE	$ 5.014.890
DIFERENCIA	$ 675.078

AÑO	IPC	VALOR
1990	32,36	$ 0
1991	26,82	$ 0
1992	25,13	$ 0
1993	22,6	$ 0
1994	22,59	$ 0
1995	19,46	$ 0
1996	21,63	$ 0
1997	17,68	$ 0
1998	16,7	$ 0
1999	9,23	$ 0
2000	8,75	$ 0
2001	7,65	$ 0
2002	6,99	$ 0
2003	6,49	$ 0
2004	5,5	$ 0
2005	4,85	$ 0
2006	4,48	$ 0
2007	5,69	$ 0
2008	7,67	$ 0
2009	2	$ 0
2010	3,17	$ 0
2011	3,73	$ 0
2012	2,44	$ 0
2013	1,94	$ 0
2014	3,66	$ 0
2015	6,77	$ 0
2016	5,75	$ 0
2017	4,09	$ 0
2018	3,18	$ 0
2019	3,8	$ 0

AÑO	MES	DIFERENCIA EN MESADAS
2020	DICIEMBRE	$ 675.078
2021	ENERO	$ 713.018
2021	FEBRERO	$ 713.018
2021	MARZO	$ 713.018
2021	ABRIL	$ 713.018
2021	MAYO	$ 713.018
2021	JUNIO	$ 713.018
2021	JUNIO	$ 713.018
2021	JULIO	$ 713.018
2021	AGOSTO	$ 713.018
2021	SEPTIEMBRE	$ 713.018
2021	OCTUBRE	$ 713.018
2021	NOVIEMBRE	$ 713.018
2021	DICIEMBRE	$ 713.018
2021	DICIEMBRE	$ 713.018
2022	ENERO	$ 806.566
2022	FEBRERO	$ 806.566
2022	MARZO	$ 806.566
2022	ABRIL	$ 806.566
2022	MAYO	$ 806.566
2022	JUNIO	$ 806.566
2022	JUNIO	$ 806.566
2022	JULIO	$ 806.566
2022	AGOSTO	$ 806.566
2022	SEPTIEMBRE	$ 806.566
2022	OCTUBRE	$ 806.566
2022	NOVIEMBRE	$ 806.566
2022	DICIEMBRE	$ 806.566
2022	DICIEMBRE	$ 806.566
2023	ENERO	$ 906.177

2020	1,61	$ 675.078
2021	5,62	$ 713.018
2022	13,12	$ 806.566
2023	12,35	$ 906.177

2023	FEBRERO	$ 906.177
2023	MARZO	$ 906.177
2023	ABRIL	$ 906.177
2023	MAYO	$ 906.177
2023	JUNIO	$ 906.177
2023	JUNIO	$ 906.177
2023	JULIO	$ 906.177
2023	AGOSTO	$ 906.177
2023	SEPTIEMBRE	$ 906.177
2023	OCTUBRE	$ 906.177
2023	NOVIEMBRE	$ 906.177
2023	DICIEMBRE	$ 906.177
2023	DICIEMBRE	$ 906.177

TOTAL PRETENSION	**$ 34.635.725**

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($34.635.725)**, es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia en los términos artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con artículo 156 ibídem.

DOMICILIO PROCESAL

DEMANDANTE – NOLIS MORALES RUIZ: Carrera 53 No. 70 - 161 Local 1, en la ciudad de Barranquilla.

DEMANDADO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C. Teléfono: 2222800 de Bogotá D.C.

Para efectos de la aplicación del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo32, la dirección electrónica de la representante de entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

VINCULADO – DISTRITO DE BARRANQUILLA La entidad territorial, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, podrá recibir notificaciones en el Edificio de la Alcaldía, ubicado en la calle 34 No. 43-31 Paseo Bolívar de Barranquilla. Tel. 3399888-3399890.

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Distrito de Barranquilla- Alcaldía de Barranquilla, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO: Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C. Tel: (57-1) 25589555**.** Dirección buzón electrónico: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 No. 70 - 161 Local 1, Oficina López Quintero Abogados y Asociados.

Con fundamento en el aparte final del inciso 1º del artículo 205 del C.P.A.C.A., acepto expresamente la notificación de las providencias que se provean en el trámite del proceso en la siguiente dirección electrónica: **notificacionesbarranquillalq@gmail.com**

Atentamente,

[32] Notificación auto admisorio de la demanda.

YOBANY LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia.
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08-001-33-33-006-**2024-00131**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALCIRA TORRES HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
JUEZ	YOHELA FLÓREZ RÚA

La señora ALCIRA TORRES HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de obtener la nulidad del acto ficto negativo configurado frente a la petición presentada el día 31 de enero de 2023, mediante la cual se entiende negado el derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Que revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple los presupuestos procesales exigidos en los artículos 159 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 171 ibídem, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia interpuesta por ALCIRA TORRES HERRERA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes entidades, así:

a) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

b) **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, el medio de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda. La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este despacho, deberá dejar constancia en el expediente de ello.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá:

a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al

respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

d) Dentro del término de traslado, deberá manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

oms

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc5ec5b888a0e3b3e3c8111fddd0a47c395a9b836bf76a463d3fb2ea0b9669**
Documento generado en 04/07/2024 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

ASUNTO: PENSION A LOS 55 AÑOS DE EDAD. APLICACIÓN LEY 812 DE 2003.
OPS.TIEMPOS.DOCENTES

YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S. de la J. actuando en la calidad de apoderado judiciales del Docente **ALCIRA TORRES HERRERA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.693.271, de conformidad con el poder conferido que adjunto, de la manera más respetuosa presento ante su despacho **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO DE CARÁCTER LABORAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA (por tener interés en las resultas del proceso),** representado legalmente por el Ministro de educación Nacional, o quien haga de las veces al momento de la notificación de la demanda, o por el apoderado especial que para los efectos designen, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., el Código General del Proceso para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día **31 de enero de 2023**, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día **31 de enero de 2023**, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, esto es 20 años de servicios, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

3. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) -Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (por tener interés en las resultas del proceso), reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día **11 de junio del 2022**, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de **11 de junio del 2022**.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

II. HECHOS

1. La docente **ALCIRA TORRES HERRERA**, nació el 12 de octubre de 1965, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Mi representada fue vinculado por orden de prestación de servicios en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO como Docente en los siguientes periodos:

ENTIDAD	FECHA DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS		
	DESDE	HASTA	DÍA	MES	AÑOS
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	07/02/1994	30/06/1994	23	4	0
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	23/02/1995	30/06/1995	7	4	0
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	12/02/1996	30/11/1996	18	9	0
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	11/02/1997	11/08/1997	0	6	0
		TOTAL	**18**	**0**	**2**

3. Asi mismo, mi representada fue vinculado por tiempos de servicios públicos docente, en el municipio de **BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR** como Docente en los siguientes periodos:

ENTIDAD	FECHA DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS		
	DESDE	HASTA	DIA	MES	AÑOS
MUNICIPIO DE BECERRIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR (Decreto 081)	19/7/1995	09/08/1995	20	0	0
MUNICIPIO DE BECERRIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR	10/08/1995	30/08/1995	20	0	0
MUNICIPIO DE BECERRIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR	14/11/1995	01/12/1995	17	0	0
MUNICIPIO DE BECERRIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR	22/01/1996	21/03/1996	0	2	0
		TOTAL	**27**	**3**	**0**

4. En el Banco – Magdalena también tuvo una vinculación con nombramiento desde el 08 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1993, posteriormente una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial en el **29 de junio de 2004** y hasta la fecha de presentación de esta respetuosa demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad. Se detallan los periodos así:

ENTIDAD	FECHA DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS		
	DESDE	HASTA	DIA	MES	AÑOS
DECRETO 191-01/03/1993 MUNICPIO EL BANCO – Colegio de Bachillerato Los Negritos	08/03/1993	30/11/1993	22	8	0
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – I.E.D Jesús Misericordioso	29/06/2004	HASTA LA FECHA	1	4	6
		TOTAL	**1**	**7**	**18**
		TOTAL TIEMPLO COMPLETO	**19**	**7**	**20**

LA DOCENTE CUENTA EN LA ACTUALIDAD CON VEINTE (20) AÑOS, SIETE (07) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

5. Al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó a pensión ordinaria de jubilación ordinaria a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que le fuera reconocida a partir del **31 de enero de 2023**, fecha en la que completó el status jurídico de pensionado.

6. Al considerar que la decisión adoptada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio del acto administrativo demandado, no se ajusta a las disposiciones en que debería haberse fundado y además carente de toda coherencia legal, de la manera más respetuosa me dirijo a este despacho judicial, para que en ejercicio de su facultad, juzgue si la actuación de la entidad demandada se ajusta a derecho o si por el contrario el estudio de la ley, en concordancia con las pruebas allegadas a la actuación administrativa, ahora anexas al libelo contentivo de esta demanda, demuestran que su condición individual y personal de docente, lo hace beneficiario de la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

7. Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

> **"** Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superflua la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora".

8. Si se observa su actividad como docente oficial, posee más de 20 años de servicio oficial a la docencia, más de 55 años de edad y fue vinculado antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con la ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 33 de 1985 Artículo 1° inciso 2°.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2.
- Ley 60 de 1993. Artículo 6.
- Ley 115 de 1993. Artículo 115.
- Ley 100 de 1993. Artículo 279.
- Ley 812 de 2003. Artículo 81.
- Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

RELACION CRONOLOGICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS DOCENTES NACIONALIZADOS EN LA PENSION ORDINARIA DE JUBILACION

El artículo 17 Inciso b) de la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, estableció que los empleados y obreros nacionales tendrían:

> *"b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo"*

Los docentes, como se puede observar, y los demás servidores del estado, por medio de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945, que fue la primera disposición normativa que estableció para todos los empleados públicos el derecho a gozar de la pensión ordinaria de jubilación *por* parte de la Caja Nacional de Previsión Social, fueron beneficiados de esta prestación, una vez completaban los requisitos establecidos en la norma.

Posteriormente el artículo 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985, contempló:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión Social se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

El derecho a gozar de la pensión a los cincuenta (50) años de edad, en aplicación de la excepción consagrada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, quedaba únicamente para los docentes que tuvieran más de 15 años de tiempo de servicio al 29 de enero de 1985, circunstancia que no reviste ninguna controversia por haberse disipado en el tiempo la ocurrencia de circunstancias de trabajadores en estas condiciones.

En el sector docente estatal, fue ratificada esta condición, en el numeral 1° inciso segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyo mandato reza:

> *"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente Nacional y* nacionalizado *y* ***el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990*** *será regido por las siguientes disposiciones.*
>
> *'*Los docentes nacionales *y* **los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990**, *para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los servidores públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o* ***que se expidan en el futuro****, con las excepciones consagradas en la ley"* (Subraya fuera de texto).

Es decir, los docentes que se vinculen después de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, ambas, se regirían por las disposiciones legales para los servidores públicos del orden nacional, enumerando algunas, **pero dejando claro**, que si eran expedidas normas para empleados públicos del orden nacional en el futuro, estas también serían aplicables a los docentes.

Esto permite concluir que para los servidores públicos docentes **vinculados después de 1990**, SE UNIFICÓ EL REGIMEN DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES, con el resto de empleados públicos del orden nacional.

En el tema de pensiones entonces, ***hasta el año de 1989***, solo se expidieron tres (3) disposiciones normativas que atañen a la pensión de jubilación ordinaria de los docentes, esto es, la ley 6 de 1945, la ley 33 de 1985 y la 91 de 1989.

ARTICULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003.

Posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció:

> *"(…)El* ***régimen prestacional*** *de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido* ***para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley****."*
>
> Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

En este sentido, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 33 de 1985 como servidores públicos regulares, o si se trataba de docentes que tenían aportes al sector privado la ley 71 de 1988 para la pensión por aportes

En este orden de ideas, dicho de otra forma, es de precisar que los servidores públicos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectuará de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Para aquellos maestros vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les reconocerá una pensión de jubilación bajo el régimen general pensional del sector público establecido en las normas vigentes. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial al 23 de junio de 2003, es el establecido para el magisterio en las normas vigentes antes de la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 22 de noviembre de 2007, sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo como Consejero Ponente al **Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA,** radicación 1.857 contempló en este sentido así:

> " …. - La Ley 812 del 2003. Aprobó "el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"12. Dice la norma, en sus dos primeros incisos referentes al régimen pensional de los docentes oficiales:
>
> *"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. / Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57*

años para hombres y mujeres."

Esta ley entró en vigencia al 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 137. - La Ley 1151 del 2007. Expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"14; su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la Ley 812, entre las cuales se encuentra precisamente el artículo 81, que se ha transcrito.

Las disposiciones legales comentadas, permiten concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

" … a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años".

Esta situación no solo la evidenció el Honorable Consejo de Estado, lo solucionó precisamente el Decreto Nacional 3752 de 2003, en sus artículos 1 y 2, siendo reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableciendo que:

" Artículo 1º. ***Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio***. *Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.
Parágrafo 2°. ***Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional***. (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, estando vinculado como docente provisional, la afiliación al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO era obligatoria por orden de la ley, **sin que ahora pueda alegarse**, que no se encontraba vinculado a esta entidad, cuando lo que debe de hacerse eventualmente la entidad, es cobrar las cuotas partes a la entidad que me encontraba afiliada o a la entidad territorial, sin que tenga que trasladarse este perjuicio como trabajador, PARA PROCEDER A NEGAR LA PENSION.

Siendo tan clara la reglamentación, que continuó expresando el artículo 2 del Decreto 3752 de 2003, que:

"Artículo 2°. ***Prestaciones sociales causadas***. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes, causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado".(Negrilla y subraya fuera del texto)

No hay duda que las prestaciones sociales causadas con posterioridad a mencionada fecha, deben ser reconocidas por la última entidad que tiene a su cargo a mi mandante, no solo por ello, sino por orden de la regulación especial que se estableció para el sector del magisterio.

Señor JUEZ, NO PUEDE SER POSIBLE QUE A PESAR DE LA CLARIDAD del presente tema, al estar demostrado que mi representado se encontraba vinculado antes del 23 de junio de 2003, continúe la administración negando el derecho a reconocer su pensión de jubilación.

La ley 812 de 2003, estableció un REGIMEN DE TRANSICION para aquellos docentes que ya tenían cierta edad al momento de entrada en vigencia, o tenían alguna experiencia laboral y luego fueron vinculados después del 23 de junio de 2003.

Señor juez, al momento en que fue expedida la ley 812 de 2003, coincidió con una reforma al régimen salarial (estatuto docente decreto 1278 de 2002) y se quedó pensando el Fondo Prestacional del Magisterio, QUE TODO DOCENTE DEL REGIMEN DEL 1278 DE 2002, se le aplica la ley 100 de 1993, cuando este tema no es absoluto. Esta clase de docentes del nuevo escalafón, podían haber sido:

1. Docentes que trabajaron antes del año 2003 y que habían renunciado a la docencia oficial y se habían dedicado a alguna actividad que les resultó fallida y tuvieron que volver al sector docente oficial vinculado con un un nuevo decreto salarial, que nada tiene que ver con el régimen PRESTACIONAL (pensional).

2. Señor juez, puede tratarse se docentes que fueron vinculados en forma provisional antes del año 2003 y que en algún momento no les renovaron los nombramientos provisionales y se quedaron sin trabajo. También puede acontecer que este docente pudo haber sido nombrado como docente por HORA CATEDRA y solo realizó aportes durante un tiempo, pero luego regreso al año al magisterio.

3. Puede tratarse de un docente, que ejerció alguna actividad en el sector público diferente a la docencia, como por ejemplo, haber trabajado en la DIAN, en la POLICIA, EN LA CONTRALORIA, EN LA RAMA JUDICIAL, EN EL AGUSTIN CODAZZI, EN UNA UNIVERSIDAD PUBLICA, EN UN DISTRITO O ALCALDIA, etc. y se le aplica la ley 33 de 1995, dentro de la normatividad anterior como lo contempla la ley 812 de 2003.

4. ASÍ MISMO podría tratarse del docente haber laborado en actividades como docente vinculado bajo la modalidad de **CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS O POR ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS**, donde nunca les pagaron prestaciones o les realizaron aportes para pensión, *y luego acredita la reclamación judicial de este tiempo de servicio para que sea tenido en cuenta para efectos pensionales.*

Con la pensión de gracia aconteció algo similar, pues CAJANAL negaba la pensión, al docente que aunque hubiere trabajado antes de 1980, no estaba vinculado el 1 de enero de 1980, pues consideraba que estar vinculado, ***significaba que el 1 de enero de enero de 1980, debía estar laborando,*** situación que acontece de manera similar en el caso de mi **representado** (a), pero el H. Consejo de Estado en la sentencia del 26 de febrero de 2006, Rad. No. 25000-23-25-000-2002-528-01(3710-05), teniendo como M.P. al **Dr. TARCISIO CACERES. ACTORA:** Nieves Luna de Mosquera, ha precisado que, en los casos en donde el educador ha prestado sus servicios como docente antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, estos tiempos son acumulables, así:

> *"(...)En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando.*
>
> *"(...) En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2a de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordoñez Maldonado, que dice:*
>
> *Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la perdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)"*
>
> *En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1°/81; pero*

aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con e le puede adicionar al prestado con anterioridad (sic) a 1981".

Es que la expresión: **"(...)*El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial,*"** se refiere precisamente a que aquellos vinculados con anterioridad a mencionada fecha, independientemente de si continuó o no laborando con la educación oficial, al momento de entrar en vigencia la LEY 812 DE 2003. En este orden de ideas, sería casi como admitir que aquella persona que ha adquirido el derecho con anterioridad a esa fecha y ya se encuentra retirada, Y NO HA PODIDO O QUERIDO SOLICITAR LA PENSION, no tendría derecho a la pensión por no haber quedado inserto en el proceso de estar vinculada en esta fecha".

Mi defendido(a) se encuentra vinculado con anterioridad al 23 de junio de 2003 y a partir de ese momento se entiende como vinculado para los efectos del cumplimiento al artículo 81 de la Ley 812 de 2003. No hay que olvidar que la expresión vinculados, desarrollada expresamente en la norma, se refiere como lo contemplo.

En este sentido, el acto administrativo es vulneratorio de las disposiciones legales en que debería haberse fundado, y por lo tanto le solicito desde ahora su declaratoria de nulidad y que se acceda a las suplicas de la demanda, por tratarse de una grave injusticia interpretada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la intención del legislador fue proteger los derechos de las personas que han laborado como representado antes del 2003, que estaban vinculados a la docencia oficial y que ha sido clarificada por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa de manera amplia y concreta.

Ahora bien, así se hubiera MI REPRESENTADO VINCULADO DESPUES DEL AÑO 2003, se le aplicaría el Decreto 2278 DE 2002, en cuanto a escalafón Docente y no el Decreto 2277 de 1979, pero esta circunstancia no tiene nada que ver con el régimen pensional de la ley 812 de 2003, de los docentes que fueron vinculados antes del año 2003, a quienes se les debe respetar el régimen anterior de esta disposición normativa.

Para que no exista duda del derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo de 2017, **expediente:** 25-000-23-42-000-2012-00275-01, **N.º Interno:** 1078-2014, **Sentencia** O-026-2017, para que ratificar el derecho de mi representado, estableció:

" Régimen pensional aplicable a los docentes

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003[1], las personas vinculadas al servicio educativo, a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a la misma, se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003. Criterio que fue ratificado por el parágrafo transitorio 1.° del Acto Legislativo 001 de 2005, que señala:

«[…] Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 […]».

Así las cosas, toda vez que en el presente asunto la demandante se vinculó al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, antes del 26 de junio de 2003, pues

[1] **Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.
(…)

su vinculación se efectuó el 20 de febrero de 1989 (folio 3), se colige que rige por la Ley 91 de 1989 en lo referente al régimen pensional.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado[2] que el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, las prerrogativas que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto se encuentran señaladas por la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En conclusión: En razón a que la demandante ingresó al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen para el reconocimiento pensional es el previsto en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969".

En estas condiciones el presente proceso, no solo se encuentra respaldado en la ley, sino que para fortuna del mismo, se encuentra respaldado por el H. Consejo de estado, que determinó como debe definirse la situación de mi representado, pues acredita su vinculación al sector público en la docencia oficial, antes del 23 de junio de 2006, *sin QUE LE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE A ESTA FECHA,* ***se encontraba laborando****, pues esta exigencia no es la requerida en la norma, sino haber tenido una vinculación con el servicio oficial antes del 26 de junio de 2003*.

El H. Consejo de Estado, teniendo como **Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00285-01(2806-15), ***al respecto de cómo se definió un caso similar al presente asunto*****, contempló:**

" ….. La entidad demandada señala en el recurso de apelación que es improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, como quiera que no se allegaron al expediente copia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión, que demuestran de manera fehaciente la naturaleza del vínculo docente de la señora Nancy Esther Santamaría Sarmiento con el Departamento del Cesar y la Alcaldía de Barranquilla.

Sobre el particular, es pertinente señalar que esta corporación en la sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 2604-14 Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, abordó el tema relacionado con los medios de prueba a través de los cuales los docentes pretenden acreditar el tiempo de servicio exigido por la Ley 114 de 1913 para efectos del reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, en los siguientes términos:

Debe precisarse que para esta Sala no es de recibo el argumento trazado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia de primera instancia, según el cual para el cómputo del tiempo de servicio docente solo se tendrían en cuenta los tiempos demostrados por medio de actos administrativos de nombramiento, actas de posesión e historial laboral, descartando de plano documentos como (i) las copias de las certificaciones del record de trabajo del demandante expedidos por los diferentes Alcaldes Municipales de El Tablón, Nariño; y (ii) la copia del Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral de Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, por cuanto en el caso sub judice no es aplicable lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 50 de 1886, pues dicho precepto expedido en vigencia del antiguo sistema de tarifa legal para la valoración de la prueba, resulta contrario al principio in dubio pro operario.

Ahora bien, es por ello entonces que lo que resulta aplicable al caso concreto es lo establecido en el Código General del Proceso, sobre la eficacia probatoria de los documentos públicos, toda vez que resulta más favorable aplicar esta disposición que aquella, ya que lo consagrado en la Ley 50 de 1886, limita al trabajador a probar determinados hechos (empleos desempeñados) a través de una única prueba, los actos administrativos de nombramiento, a diferencia de los estatutos procesales posteriores que contienen regulación sobre pruebas y permiten la demostración de tales hechos con otros documentos. [...].

Visto lo anterior, estima la Sala que la exigencia planteada por la parte recurrente, referida a la acreditación de los actos de nombramiento y posesión de la señora Santamaria Sarmiento, es propia del antiguo sistema de tarifa legal que, debe decirse, no sólo resulta contrario al principio de libertad probatoria que orienta en el ordenamiento jurídico colombiano, sino también al *in dubio pro operario*,

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13).

consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política
Así las cosas, se define, para el caso en concreto, que los documentos aportados al plenario constituyen medios de prueba idóneos para acreditar que la demandante laboró como docente en el Departamento del Cesar, entre el 26 de febrero de 1975 y el 1 de marzo de 1979; y en la Alcaldía de Barranquilla, entre el 15 de septiembre de 1992 y el 31 de enero de 1996; y del 11 de marzo de 1997 hasta el 7 de junio de 2012, para un total de 22 años, 7 meses y 18 días de servicio.

En efecto, las certificaciones fueron expedidas por autoridades competentes y contienen los datos trascendentales para el reconocimiento de la pensión gracia tales como el cargo desempeñado, clase de plantel y el nivel de educación del respectivo centro educativo.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se encuentra que los certificados aportados al plenario visibles a folios 4 a 14 expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Cesar y la Alcaldía de Barranquilla, demuestran que la señora Nancy Esther Santamaría Sarmiento reunió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia en razón a que acreditó:

i) 20 años de servicio como docente en planteles nacionalizados y distritales. Se vinculó como docente en la Escuela Rural Mixta del Corregimiento de Pueblo Bello (Cesar) entre el 26 de febrero de 1975 y el 31 de julio de 1980; en la Escuela No. 46 mixta de Barranquilla entre el 15 de septiembre de 1992 y el 31 de enero de 1996; y en el Centro de Educación Básica 120 entre el 11 de marzo de 1997 y el 7 de junio de 2012.

ii) Cumplió 50 años de edad el 11 de noviembre de 2004.

iii) Desempeñó su labor docente con honradez, consagración y buena conducta, teniendo en cuenta que la entidad demandada no alegó que la docente hubiere incurrido en alguna causal de mala conducta e ineficiencia profesional en la actividad docente ni que percibiera otra asignación incompatible con la pensión reclamada.

Por último, es preciso señalar que la vinculación temporal de la actora entre el 15 de septiembre de 1992 y el 31 de enero de 1996, es plenamente válida para efectos de acreditar parte de los 20 años de servicio requeridos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 para el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, por las siguientes razones:

Las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley.

En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza temporal, como una forma de proveer cargos docentes, dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso de la demandante.

Así las cosas, estima la Sala que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, con ocasión de cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento con tal naturaleza con el fin de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial".

En este sentido, **si bien es cierto el anterior asunto data de una pensión de gracia**, es una situación similar a la que acontece con mi representado (a), pues en el caso en estudio, el Consejo de Estado, explica muy bien que no era necesario estar laborando al 31 de diciembre de 1980 para tener derecho a la pensión de gracia, sino acreditar tiempo de servicio con anterioridad de carácter territorial, igual como acontece en lo demostrado en libelo que contiene esta demanda, para determinar que mi mandante, si acredita el tiempo de servicio antes del año 2003, que sumado al tiempo laborado con posterioridad a al 26 de junio del mismo año, completa los 20 años de servicio, así poder acreditar que: *" … El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales,* ***que se***

encuentren vinculados al servicio público educativo oficial*, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley",* lo que le otorga la necesidad que en su pensión de jubilación, se le apliquen las normas anteriores y así tener derecho a la pensión conforme a la normatividad anterior aplicable, conforme fue solicitado en la parte petitoria de esta respetuosa demanda.

Así mismo, se ha pronunciado, el alto Tribunal en sentencia de 19 de febrero de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo el radicado 76001233300020130103301, (3864-15), sobre un caso particular donde se tienen en cuenta el tiempo de prestación de servicios, sin importar las modalidades de vinculación, reiterando que las ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, fue una figura que utilizaron las entidades territoriales para cumplir con el servicio de educación, refiriéndose a estas así:

> Entonces, ***lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales***, a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.
>
> De otro lado, resulta muy relevante señalar, que el artículo 6° de la Ley 116 de 1928[3], establece que:
>
> *«Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.»*
>
> Conforme a la disposición normativa, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, en la primaria como la de normalista, inclusive las labores de inspección; siendo evidente que la voluntad de legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Así mismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.
>
> Sobre el particular, esta Sala alrededor de la docencia en interinidad, y sobre la viabilidad de constituir una modalidad de vinculación válida para el reconocimiento de una pensión gracia, razonó así:
>
> *«Respecto de la vinculación del demandante como docente interino, debe reiterarse que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación,* ***la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley****. En efecto,* ***si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos. Lo anterior, en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo****, tal y como ocurrió en el caso del señor (…)[4]»* (negrillas y subrayas fuera de texto original).

[3] Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927.
[4] Sentencia del 14 de noviembre de 2015, exp.2636-2014, CP Gerardo Arenas Monsalve.

Así también, en lo que respecta **a la presunción de la existencia de una relación laboral** en cuanto a la función de docente, esta Sala mediante sentencia del 6 de mayo de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve[5], se dijo:

«Las entidades territoriales iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados "docentes temporales", ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, ya que la legislación que estaba vigente prohibía crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo al presupuesto estatal.

Por ello, al estudiar a Corte Constitucional la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, referente a la administración de las plantas de personal docente, estableció que cuando se trata del desempeño de funciones docentes, éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Corrobora lo anterior, el objetivo de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos […]"; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios.

*(…) En conclusión, **la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume**, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.»*

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actuar
- Reclamación administrativa con constancia de recibido
- Registro Civil de Nacimiento
- Copia Cedula Ciudadanía
- Certificado de Tiempo de Servicio actualizado
- Certificado de salarios del status de pensionado
- Acta de posesión 191 de 1993
- Contratos orden de prestación de servicios
- Copia certificación de orden de prestación de servicios
- Actas administrativas de nombramiento y posesión de 2004
- Certificado de COLPENSIONES de no pago de pensión- pág. web COLPENSIONES
- Certificado de GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO de no pago de pensión
- Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad
- Sentencia del Consejo de Estado

VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios, QUE INCLUYE TODO LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS POR MI REPRESENTADO AL MOMENTO DE CUMPLIR CON EL STATUS DE PENSIONADO ASÍ:

CEDULA	32693271
NOMBRES Y APELLIDOS	ALCIRA TORRES HERRERA
TIPO DE PENSION	TIEMPOS.POR.OPS
GRADO ESCALAFON	2A
FECHA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA	31/01/2023
FECHA DE STATUS	11/06/2022

FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS)	2021
VALOR	$ 2.290.026

FACTORES (AÑO DEL STATUS)	2022
VALOR	$ 2.493.127

[5] Sentencia del 6 de mayo de 2010, exp.1883-08, CP Gerardo Arenas Monsalve.

ASIGN. BASICA		$ 2.290.026	$ 2.290.026
PRIMA DE NAVIDAD	NO	$ 0	$ 0
PRIMA DE VACACIONES	NO	$ 0	$ 0
PRIMA DE SERVICIOS	NO	$ 0	$ 0

SOBRESUELDO	$ 0	$ 0
OTROS FACTORES	$ 0	$ 0
BONIF.POR SERVICIOS	$ 0	$ 0
BONIF.DEC.1566	$ 34.351	$ 34.351
HORAS EXTRAS	$ 0	$ 0
PRIMA ALIMENTACION	$ 0	$ 0
AUX. TRANSPORTE	$ 0	$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO	$ 0	$ 0

TOTAL FACTORES	$ 2.324.377
PORCENTAJE	75%
VALOR PENSION	$ 1.743.283
PROPORCION DIAS	199
VALOR APORTADO AÑO 1	$ 963.648

ASIGN. BASICA		$ 2.493.127	$ 2.493.127
PRIMA DE NAVIDAD	NO	$ 0	$ 0
PRIMA DE VACACIONES	NO	$ 0	$ 0
PRIMA DE SERVICIOS	NO	$ 0	$ 0

SOBRESUELDO	$ 0	$ 0
OTROS FACTORES	$ 0	$ 0
BONIF.POR SERVICIOS	$ 0	$ 0
BONIF.DEC.1566	$ 62.329	$ 62.329
HORAS EXTRAS	$ 0	$ 0
PRIMA ALIMENTACION	$ 0	$ 0
AUX. TRANSPORTE	$ 0	$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO	$ 0	$ 0

TOTAL FACTORES	$ 2.555.456
PORCENTAJE	75%
VALOR PENSION	$ 1.916.592
PROPORCION DIAS	161
VALOR APORTADO AÑO 2	$ 857.143

TOTAL AÑO 1 Y AÑO 2	$ 1.820.790
VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE	$ 1.820.790

AÑO	IPC	VALOR
1990	0	$ 0
1991	32,37	$ 0
1992	26,82	$ 0
1993	25,13	$ 0
1994	22,6	$ 0
1995	22,59	$ 0
1996	19,46	$ 0
1997	21,63	$ 0
1998	17,68	$ 0
1999	16,7	$ 0
2000	9,23	$ 0
2001	8,75	$ 0
2002	7,65	$ 0
2003	6,99	$ 0
2004	6,49	$ 0
2005	5,5	$ 0
2006	4,85	$ 0
2007	4,48	$ 0
2008	5,69	$ 0
2009	7,67	$ 0
2010	2,00	$ 0
2011	3,17	$ 0
2012	3,73	$ 0
2013	2,44	$ 0
2014	1,94	$ 0
2015	3,66	$ 0
2016	6,77	$ 0
2017	5,75	$ 0
2018	4,09	$ 0
2019	3,18	$ 0
2020	3,8	$ 0
2021	1,61	$ 0
2022	5,62	$ 1.820.790
2023	13,12	$ 2.059.678

AÑO	MES	DIFERENCIA EN MESADAS
2020	ENERO	$ 0
2020	FEBRERO	$ 0
2020	MARZO	$ 0
2020	ABRIL	$ 0
2020	MAYO	$ 0
2020	JUNIO	$ 0
2020	JUNIO	$ 0
2020	JULIO	$ 0
2020	AGOSTO	$ 0
2020	SEPTIEMBRE	$ 0
2020	OCTUBRE	$ 0
2020	NOVIEMBRE	$ 0
2020	DICIEMBRE	$ 0
2020	DICIEMBRE	$ 0
2021	ENERO	$ 0
2021	FEBRERO	$ 0
2021	MARZO	$ 0
2021	ABRIL	$ 0
2021	MAYO	$ 0
2021	JUNIO	$ 0
2021	JUNIO	$ 0
2021	JULIO	$ 0
2021	AGOSTO	$ 0
2021	SEPTIEMBRE	$ 0
2021	OCTUBRE	$ 0
2021	NOVIEMBRE	$ 0
2021	DICIEMBRE	$ 0
2021	DICIEMBRE	$ 0
2022	ENERO	$ 0
2022	FEBRERO	$ 0
2022	MARZO	$ 0
2022	ABRIL	$ 0
2022	MAYO	$ 0
2022	JUNIO	$ 1.820.790
2022	JUNIO	$ 1.820.790
2022	JULIO	$ 1.820.790
2022	AGOSTO	$ 1.820.790
2022	SEPTIEMBRE	$ 1.820.790
2022	OCTUBRE	$ 1.820.790

2022	NOVIEMBRE	$ 1.820.790
2022	DICIEMBRE	$ 1.820.790
2022	DICIEMBRE	$ 1.820.790
2023	ENERO	$ 2.059.678
TOTAL PRETENSIÓN		**$ 18.446.793**

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($18.446.793)**, es competente ese Honorable despacho judicial para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL

DEMANDANTE – CARLOS ALFONSO TORRES OROZCO: Carrera 53 N 70-161 L 1 Barranquilla - Atlántico

DEMANDADO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C. Teléfono: 2222800 de Bogotá D.C.

Para efectos de la aplicación del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo6, la dirección electrónica de la representante de entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es: **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**

VINCULADO – DISTRITO DE BARRANQUILLA La entidad territorial, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, podrá recibir notificaciones en el Edificio de la Alcaldía, ubicado en la calle 34 No. 43-31 Paseo Bolívar de Barranquilla. Tel. 3399888-3399890.

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Distrito de Barranquilla- Alcaldía de Barranquilla, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO: Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C. Tel: (57-1) 25589555**.** Dirección buzón electrónico: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 53 No. 70-161 L 1 López Quintero Abogados y Asociados – Barranquilla

Con fundamento en el aparte final del inciso 1º del artículo 205 del C.P.A.C.A., acepto expresamente la notificación de las providencias que se provean en el trámite del proceso en la siguiente dirección electrónica: o **notificacionesbarranquillalq@gmail.com**

Atentamente,

YOBANY LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

[6] Notificación auto admisorio de la demanda.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Barranquilla **(Reparto)**
La ciudad

Alcira Torres Herrera, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717 de Armenia (Q)** y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ y acreditado (a) con la T.P. No. _____, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se proves favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo Ficto configurado _____, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2023 en cuanto negó el derecho a la cancelación de mi pensión de jubilación a los 55 años de edad

2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla, me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 11 de Junio de 2022

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 11 de Junio de 2022.

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla - y a Barranquilla, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla **- y a** Barranquilla, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla **- y a** Barranquilla, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Barranquilla **- y a** Barranquilla de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

ACEPTO:

Aloina Tovar Herrera
C.C. No. 32.693.271
E-mail: aloinatovar@gmail.com

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: yobanylopeznotijud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura
E-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

C.C. No. _____
T.P. No. _____ **del C.S. de la Judicatura**
E-mail: _____

Gmail NOTIFICACIONES BARRANQUILLA <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

PODER PENSION 2277

1 mensaje

Alcira Torres Herrera <alciraporyectos@gmail.com> 18 de noviembre de 2022, 12:08

Para: "notificacionesbarranquillalq@gmail.com" <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

Otorgó poder a López Quintero Abogados para el trámite de la pensión decreto 2277.

PODER DE PENSION.pdf
5708K

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE BARRANQUILLA 31/01/2023

Imprimir | Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	RECLAMACION ADMINISTRATIVA SOLICITUD PENSION DE JUBILACION DECRETO 2277 – Docente 1278 de 2002 con tiempos Docentes OPS y tiempos públicos docentes
No. RADICADO	**BRQ2023ER003476**
FECHA CREACIÓN	31/01/2023 17:43:46
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

1. El reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 11 de junio del 2022.

2. El reconocimiento por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de los reajustes de la Ley para cada año como l ordena la Constitución Política de Colombia y la ley sobre el monto inicial de la pensión reconocida.

3. El reconocimiento por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago de incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya luga con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionale decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios a consumidor.

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
31/01/2023 17:44:43	DISTRITO - ALCIRA TORRES HERRERA - TIEMPOS OPS - TIEMPOS DOCENTES ANTES 2003.pdf	yobanylopez

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

Señores
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla

REFERENCIA: RECLAMACION ADMINISTRATIVA SOLICITUD PENSION DE JUBILACION DECRETO 2277 – Docente 1278 de 2002 con tiempos Docentes OPS y tiempos públicos docentes anteriores al 2003. Mujer 55 años

YOBANY LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado judicial de la Docente **ALCIRA TORRES HERRERA C.C N° 32.693.271** de Barranquilla, de conformidad con el poder conferido que adjunto, de la manera más respetuosa presentó derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como reclamación administrativa, presentando las siguientes:

PETICIONES

1. El reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del **11 de junio del 2022.**

2. El reconocimiento por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley sobre el monto inicial de la pensión reconocida.

3. El reconocimiento por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, del respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Mi representada laboró así:

ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS:

ENTIDAD	FECHA DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS		
	DESDE	HASTA	DÍA	MES	AÑOS
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	07/02/1994	30/06/1994	23	4	0
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	23/02/1995	30/06/1995	7	4	0
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	12/02/1996	30/11/1996	18	9	0

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO EL BANCO	11/02/1997	11/08/1997	0	6	0
		TOTAL	**18**	**0**	**2**

TIEMPOS DE SERVICIOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG):

ENTIDAD	**FECHA DE LA PRESTACIÓN**		**TIEMPO DE SERVICIOS**		
	DESDE	**HASTA**			
DECRETO 191-01/03/1993 MUNICPIO EL BANCO – Colegio de Bachillerato Los Negritos	08/03/1993	30/11/1993	**DIA**	**MES**	**AÑOS**
			22	8	0
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – I.E.D Jesús Misericordioso	29/06/2004	HASTA LA FECHA	1	4	6
		TOTAL	**1**	**7**	**18**
		TOTAL TIEMPLO COMPLETO	**19**	**7**	**20**

LA DOCENTE CUENTA EN LA ACTUALIDAD CON VEINTE (20) AÑOS, MESES (07) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

2. Cumplió los 55 años de edad el día **12 de octubre del 2020.**

3. El artículo 1º inciso 2º de la Ley 33 de 1985, contempló:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión Social se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El derecho a gozar de la pensión a los cincuenta (50) años de edad, en aplicación de la excepción consagrada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, a pesar de ser posterior y tener que haber demostrado su especialidad para el sujeto que pretenda derivar su beneficio, posteriormente fue ratificada en el numeral 1° inciso segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyo mandato reza:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente Nacional y ***nacionalizado*** *y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones.*

"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los servidores públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la ley" (Subraya fuera de texto).

4. ARTICULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003.

Posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció:

> *"(…) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido* ***para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley****."*
>
> Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será **de 57 años para hombres y mujeres."** (Subraya fuera de texto).

En este sentido, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 33 de 1985.

Las disposiciones legales comentadas, permiten concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general. Del mismo modo lo trata el Acto Legislativo No. 01 del 2005, como se explica a continuación.

1.2. El régimen de los docentes a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 del 2005:

El parágrafo transitorio primero del artículo 1o del Acto Legislativo No. 01 del 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

> *"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes se rigen por la ley 91 de 1989 en materia pensional.

Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es de precisar que **los docentes cuya vinculación al servicio educativo estatal haya sido anterior al mismo 27 de junio del 2003, se pensionarán con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 91 de 1989 y demás normas legales vigentes en esa misma fecha"**.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA,** con radicado No. **68001-23-15-000-1999-00977-01(5325-05)**, en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia, se tiene que al docente, **no se le exige que para la fecha 31 de Diciembre de 1980, hubiera**

tenido vínculo laboral vigente para acceder a la pensión gracia, sino que a los educadores territoriales o nacionalizados se tiene en cuenta el tiempo laborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, tampoco se le puede desconocer la experiencia docente laborada antes de mencionada fecha. Esta premisa ha sido una ***CONSTANTE FRENTE A LOS RECONOCIMIENTOS*** y lo han delimitado así:

> *"En cuanto a la presunta pérdida de continuidad del docente, basta anotar que el Consejo de Estado ha sostenido que la expresión "(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contenida en el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha la docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculada, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la sentencia de 20 de septiembre de 2001 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el proceso No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Esta Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que **POR PRIMERA VEZ** se hayan vinculado a la administración a partir del 1º de enero de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981."* (Subraya fuera de texto).

También se ha pronunciado, el alto Tribunal en sentencia de 19 de febrero de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, bajo el radicado 76001233300020130103301, (3864-15), sobre un caso particular donde se tienen en cuenta el tiempo de prestación de servicios, sin importar las modalidades de vinculación, reiterando que las ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, fue una figura que utilizaron las entidades territoriales para cumplir con el servicio de educación, refiriéndose a estas así:

> Entonces, ***lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales***, a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.
>
> De otro lado, resulta muy relevante señalar, que el artículo 6° de la Ley 116 de 1928[1], establece que:
>
> *«Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.»*
>
> Conforme a la disposición normativa, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, en la primaria como la de normalista, inclusive las labores de inspección; siendo evidente que la voluntad de legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Así mismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.
>
> Sobre el particular, esta Sala alrededor de la docencia en interinidad, y sobre la viabilidad de constituir una modalidad de vinculación válida para el reconocimiento de una pensión gracia, razonó así:
>
> *«Respecto de la vinculación del demandante como docente interino, debe reiterarse que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme*

[1] Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927.

lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, ***la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley****. En efecto,* ***si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos. Lo anterior, en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo****, tal y como ocurrió en el caso del señor (…)*[2]*»* (negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así también, en lo que respecta **a la presunción de la existencia de una relación laboral** en cuanto a la función de docente, esta Sala mediante sentencia del 6 de mayo de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve[3], se dijo:

«Las entidades territoriales iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados "docentes temporales", ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, ya que la legislación que estaba vigente prohibía crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo al presupuesto estatal.

Por ello, al estudiar a Corte Constitucional la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 6º de la Ley 60 de 1993, referente a la administración de las plantas de personal docente, estableció que cuando se trata del desempeño de funciones docentes, éstas no se pueden adelantar a través de contratos de prestación de servicios, porque siempre se predica del ejercicio de dichas actividades la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Corrobora lo anterior, el objetivo de la labor docente que consagra el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos […]"; situación que implica que la labor docente no es independiente, sino que es un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, que no es posible encubrir mediante contratos de prestación de servicios.

(…) En conclusión, ***la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume****, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente.»*

De esta manera es claro que mi poderdante en aplicación a la ley y la jurisprudencia es titular de derechos pensionales bajo el régimen de la ley 91 de 1989, pues prestó servicios docentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Registro Civil de Nacimiento
- Copia Cedula Ciudadanía
- Certificado de Tiempo de Servicio actualizado
- Certificado de salarios del status de pensionado
- Acta de posesión 191 de 1993

[2] Sentencia del 14 de noviembre de 2015, exp.2636-2014, CP Gerardo Arenas Monsalve.
[3] Sentencia del 6 de mayo de 2010, exp.1883-08, CP Gerardo Arenas Monsalve.

- Contratos orden de prestación de servicios
- Copia certificación de orden de prestación de servicios
- Actas administrativas de nombramiento y posesión de 2004
- Certificado de COLPENSIONES de no pago de pensión- pág. web COLPENSIONES
- Certificado de GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO de no pago de pensión
- Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 53 N° 70 – 161 Local 1, Oficina López Quintero Abogados y Asociados, y en el correo electrónico: **notificacionesbarranquillalq@gmail.com.**

Atentamente,

YOBANY LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89'009.237 de Armenia (Q).
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

#1153

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE Distrito
La Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa.

ALCIRA TORRES HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32 693 271 expedida en 15-9-1959, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237 de Armenia (Q)** y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717 de Armenia (Q)** y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ y acreditado (a) con la T.P. No. _____, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tengo derecho a los 55 años de edad.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

ACEPTO:

Alcira Torres Herrera
C.C. No. 32. 693. 271
E-mail: [illegible]

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: yobanylopeznotijud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura
E-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

C.C. No.
T.P. No. **del C.S. de la Judicatura**
E-mail: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.693.271
TORRES HERRERA

APELLIDOS
ALCIRA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1965
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

12-DIC-1983 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0300150-00207475-F-0032693271-20100106 0019618750A 1 3350040095

2119938

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANE REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementaria
651012	04752

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.: NOTARIA CUARTA (4a.).- - - -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 14373-14377

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890102018-1

DEPARTAMENTO: ATLANTICO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: TORRES

Segundo Apellido: HERRERA

Primer Nombre: ALCIRA

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE []

Número de Documento: 32693271

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [] Retroactivo []

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [] Nacionalizado [] Vigencia 812/2003 []

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [] Cual? []

4 NIVEL: Preescolar [] Primaria [] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: SI [X] NO []

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [] Propiedad [] Provisionalidad [X] Otro [] Cual? []

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	08/06/2004
Fecha Posesión	29/06/2004	**Numero Acto Administrativo**	132

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A d m y	DESDE d m y
1	Tipo de Novedad	Ingreso Empresa	Decreto	132	08/06/2004	29/06/2004
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				01/11/2009
	Plantel Educativo	SECUNDARIA				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	SECUNDARIA				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
4	Tipo de Novedad	Traslado a otra Institución				01/06/2010
	Plantel Educativo	SECUNDARIA				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1055	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0827	25/04/2012	01/01/2012
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001_1002	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171 - 172	07/02/2014	01/01/2014
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092 - 1116	27/05/2015	01/01/2015
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
11	Tipo de Novedad	Estructura Organizacional	Decreto	120-122	26/01/2016	01/05/2016
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-982	09/06/2017	01/01/2017
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317	19/02/2018	01/01/2018
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				

14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016_1017	06/06/2019	01/01/2019
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	319	27/02/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	965	22/08/2021	01/01/2021
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
17	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	449	29/03/2022	01/01/2022
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1				
	Municipio	Barranquilla (Atl)				
					TIEMPO TOTAL	28 - 9 - 17

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	28 - 9 - 17

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	29/06/2004	

VII. OBSERVACIONES

HOJA No. 4

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

GIANNY WARFF SAMPER

Tipo de Documento CC [X] CE [] Numero de Documento 1042440559

Cargo

JEFE OFICINA GESTION ADM. DOCENTE

25/04/2022

FECHA EXPEDICIÓN

Gianny Warff Samper

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 15849

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890102018-1

DEPARTAMENTO: ATLANTICO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: TORRES

Segundo Apellido: HERRERA

Primer Nombre: ALCIRA

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE []

Número de Documento: 32693271

GRADO DE ESCALAFON: 2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JESUS MISERICORDIOSO - SEDE 1

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [] Retroactivo []

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [] Nacionalizado [] Vigencia 812/2003 []

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [] Primaria [] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: S [X] N []

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [] Propiedad [] Provisionalidad [X]

Otro [] Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	HASTA:
	01 - 01 - 2011	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	1,262,811.00	
Prima de Navidad	1,359,728.00	
Prima de Vacaciones Docentes	652,669.00	
Subsidio de Alimentacion	42,528.00	
TOTAL	**3,317,736.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	HASTA:
	01 - 01 - 2012	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica	1,325,952.00	
Prima de Navidad	1,427,716.00	
Prima de Vacaciones Docentes	685,303.00	
Subsidio de Alimentacion	44,655.00	
TOTAL	**3,483,626.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	HASTA:
	01 - 01 - 2013	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica	1,371,565.00	
Prima de Navidad	1,476,830.00	
Prima de Vacaciones Docentes	708,878.00	
Subsidio de Alimentacion	46,192.00	

Elaboro: WBALDOVINO Reviso: ABC Aprobo: ABC

TOTAL	3,603,465.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica	1,411,890.00	
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	14,119.00	
Prima de Navidad	1,564,601.00	
Prima de Servicios	341,482.00	
Prima de Vacaciones Docentes	751,008.00	
Subsidio de Alimentacion	47,551.00	
TOTAL	**4,130,651.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica	1,492,462.00	
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	14,925.00	
Prima de Navidad	1,689,620.00	
Prima de Servicios	778,577.00	
Prima de Vacaciones Docentes	811,017.00	
Subsidio de Alimentacion	49,767.00	
TOTAL	**4,836,368.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica	1,624,511.00	
Bonif. Mensual Docentes	32,491.00	
Prima de Navidad	1,856,158.00	
Prima de Servicios	855,318.00	
Prima de Vacaciones Docentes	890,956.00	
Subsidio de Alimentacion	53,634.00	
TOTAL	**5,313,068.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica	1,768,850.00	
Bonif. Mensual Docentes	35,377.00	
Prima de Navidad	1,957,711.00	
Prima de Servicios	902,113.00	
Prima de Vacaciones Docentes	939,701.00	
TOTAL	**5,603,752.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica	1,896,063.00	
Bonif. Mensual Docentes	56,882.00	
Bonificacion Pedagogica	113,764.00	
Prima de Navidad	2,119,081.00	
Prima de Servicios	976,473.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,017,159.00	
TOTAL	**6,179,422.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 12 - 2019
Asignacion Basica	2,040,828.00	
Bonif. Mensual Docentes	61,225.00	
Bonificacion Pedagogica	224,491.00	
Prima de Navidad	2,300,773.00	
Prima de Servicios	1,055,766.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,104,371.00	
TOTAL	**6,787,454.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2020
	HASTA:	31 - 12 - 2020
Asignacion Basica	2,209,679.00	
Bonif. Mensual Docentes	22,097.00	
Bonificacion Pedagogica	331,452.00	
Prima de Navidad	2,451,603.00	
Prima de Servicios	1,129,698.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,176,770.00	
TOTAL	**7,321,651.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2021
	HASTA:	31 - 12 - 2021
Asignacion Basica	2,290,026.00	
Bonif. Mensual Docentes	34,351.00	
Bonificacion Pedagogica	331,452.00	
Prima de Navidad	2,553,171.00	
Prima de Servicios	1,118,650.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,225,522.00	
TOTAL	**7,553,172.00**	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2022
	HASTA:	05 - 05 - 2022
Asignacion Basica	2,493,127.00	
Bonif. Mensual Docentes	62,329.00	
TOTAL	**2,555,456.00**	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

GIANNY WARFF SAMPER

Tipo de Documento CC [X] CE [] Numero de Documento 1042440539

Cargo

Jefe Oficina Gestión Administrativa Docente

Gianny Warff Samper

05/05/2022

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

JBLICA DE COLOMBIA
rtamento del Magdalena
ICIPIO DE EL BANCO
ldía Municipal.-

DILIGENCIA DE POSESION No 083 de ALCIRA TORRES HERRERA como PROF.MUNICIPAL COLEGIO BCHTO-XXXX LOS NGS

en la ciudad de El Banco a los OCHO (8) DIAS mes de MARZO de 1.9 93 se presentó al Despacho de la alcaldía icipal el señor ALCIRA TORRES HERRERA con el objeto tomar posesión del cargo de PROF.MUNICIPAL DEL COLEGIO DE BACHTO.LOS NEGRITOS para cual ha sido nombrado por el Decreto Nro 041 Resolución Nro ___ de fecha ERO 26 del presente año dictado por LA ALCALDIA MUNICIPAL municado a este Despacho por Telegrama Nro ___ oficio Nro 191 de fecha ZO 1./93 .

a posesión es con retroactividad al 1° DE FEBRERO/93 en ___ reemplazo de ___ quién ___. El designado para el cargo en referencia presento para su posesión los ientes documentos: C.C. No 32'693.271 de BARRANQUILLA Libreta ar No ___ Certificado paz y salvo No ___ de la udación de Hacienda Nacional de ___ Comprobante de esión No 6846 de la Tesorería Municipal de esta ciudad, Inscripción nica del Dr ___ y Certificado Medico edido por el Dr PABLO E.CAMACHO ALFARO en el cual consta que adece enfermedad infecto-contagiosa.

os los documentos anteriores, el Señor Alcalde Municipal por ante el retario le toma el juramento de rigor, previas las formalidades establecidas io la gravedad prometio cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a leal saber y entender.

sueldo es de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($145.000.oo) M/CTE mpieza a devengar:

Siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por es los que en ella han intervenido.

SREVACIONES: ESTE NOMBRAMIENTO TENDRA VIGENCIA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.993
SENTO TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA ESTA POSESION

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
EL BANCO (MAG.)

JOSE NAYIB RAYTER RAYTER
ALCALDE MUNICIPAL

ALCIRA TORRES HERRERA
EL POSESIONADO

PEDRO ESTATO ROBLES
EL SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
ALCALDIA MUNICIPAL
EL BANCO (MAG.)

Original

CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS

Nosotros, **JOSE NAYIB BAYTER BAYTER**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5'012.357 de El Banco, Magdalena, actuando en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de El Banco, magdalena quien para los fines de este Contrato será EL MUNICIPIO, por una parte, y por la otra, **ALCIRA TORRES HERRERA** - también mayor de edad, y de esta vecindad , (población) de la cédula de ciudadanía No.**32'693.271** - - - - - - - - de **BARRANQUILLA (ATL)**, en quien no concurren causales de inhabilidad para contratar y quien para los efectos de este documento se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Objeto: **ALCIRA TORRES HERRERA** - - - - - - - - - - - - - - - - se compromete a prestar sus servicios de manera exclusiva al Municipio de El Banco como Auxiliar Docente en **EL COL. COMUNAL DE BACHILLERATO LOS MEDIOS.** **SEGUNDA.-** La prestación del servicio estipulado en la cláusula anterior será personal, no delegable por ningún motivo. **TERCERA.-** El Municipio pagará al CONTRATISTA por la prestación de los servicios para los cuales ha sido contratado la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($275.000.oo) M/CTE.** - - - - - - - - - - - - los cuales serán pagaderos en cuotas mensuales de $ 275.000.oo c/u, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Municipio, y previa presentación del certificado que acredite el cumplimiento de las labores, objeto del presente Contrato. **CUARTA.-** El presente contrato regirá a partir del día **7** del mes **FEBRERO** - - - - - - - - de 1.994, hasta el día **30** - - del mes de **JUNIO** - - - - - - - - - - - de 1.994. Vencido este término, las partes podrán prorrogar este contrato hasta la culminación del año escolar 1994, hasta Noviembre 30 de 1.994, para lo cual EL MUNICIPIO deberá hacer los traslados y/o apropiaciones presupuestales que se requieran para cumplir con los pagos que se ocasionen en virtud de esa prórroga. **QUINTA.-** Las partes se comprometen a cumplir a cabalidad con los términos y condiciones del presente instrumento, de suerte que EL CONTRATISTA se obligue a dar su capacidad normal de trabajo y a desempeñar diligentemente las funciones como **AUXILIAR DOCENTE** para las cuales ha sido contratados por su parte, EL **MUNICIPIO** respetará y acatará sus obligaciones en materia de pago y de duración del presente contrato. **SEXTA.-** De conformidad con los mismos textos del Código Contencioso Administrativo, EL **MUNICIPIO** podrá declarar la caducidad administrativa del presente Contrato, en los siguientes casos: a) Por Muerte del Contratista, b) Por Incapacidad Física, Mental o Intelectual del Contratista, c) Por Interdicción Judicial del Contratista y d) Si a juicio del **MUNICIPIO**, del incumplimiento de las obligaciones del Contratista, se derivan con secuencias, que hagan imposible la ejecución del Contrato o se causen perjuicios al Municipio. **SEPTIMA.-** **ALCIRA TORRES HERRERA** - - - - - - - - - - no adquiere vínculo laboral alguno con el Municipio de El Banco y por lo tanto no tendrá derecho al pago de prestaciones sociales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 Num 3 inciso Final de la ley 80 de 1.993. **OCTAVA.-** EL **AUXILIAR DOCENTE** deberá reunir los requisitos mínimos exigidos por El Municipio y deberá acreditarlo cuando éste se lo solicite.

El Banco, Magdalena a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **ENERO** - - - - - - - de Mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL MUNICIPIO
JOSE NAYIB BAYTER BAYTER
Alcalde Municipal.

Alcira Torres Herrera.
EL CONTRATISTA
ALCIRA TORRES HERRERA.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Nosotros, ELECTO CALIZ MARTINEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadania No.19'189.606 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de El Banco, Magdalena quien para los fines de este Contrato será EL MUNICIPIO, por una parte, y por la otra, ALCIRA TORRES HERRERA ;;;

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ALCALDIA MUNICIPAL
EL BANCO

DEPENDENCIA: S. EDUCACION M

OFICIO No. 419

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE EDUCACION DE EL BANCO MAG DALENA

HACE CONSTAR :

Que ALCIRA TORRES HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32'693.271 expedida en Barranquilla, Atlántico, es Maestra en ejercicio y en la actualidad se desempeña como Directora Seccional en el Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena.

Mediante Decreto No. 041 de Marzo 1 de 1993, dictado por la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena, fue nombrada como Profesora Municipal en el Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena. Tomó posesión del cargo el 8 de Marzo de ese mismo año. Esta posesión es con retroactividad al 1o. de Febrero de 1993, según consta en la Diligencia de Posesión No. 083 de la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena. Cargo que desempeñó hasta el 30 de Noviembre de 1993.

Mediante Contrato de Prestaciones de Servicios, celebrado con la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena, fue llamada a prestar sus servicios como Profesora del Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena. Cargo que desempeñó desde el 7 de Febrero de 1994 hasta el 30 de Noviembre de ese mismo año.

Mediante Contrato de Prestación de Servicios, celebrado con la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena, fue llamada a prestar sus servicios como Profesora del Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena. Laboró desde el 23 de

Pasa...

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ALCALDIA MUNICIPAL
EL BANCO

DEPENDENCIA: S. EDUCACION M

OFICIO No. 419

... Viene

Continuación de la Constancia de Tiempo de Servicios, solicitado por la Profesora ALCIRA TORRES HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32'693.271 expedida en Barranquilla, Atlántico, para efectos de gestionar ASCENSO EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

Febrero de 1995 hasta el 30 de Noviembre de ese mismo año.

Mediante Contrato de Prestación de Servicios, celebrado con la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena, fue llamada a prestar sus servicios como Profesora en el Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena. Laboró desde el 5 de Febrero de 1996 hasta el 30 de Noviembre de ese mismo año.

Mediante Contrato de Prestación de Servicios, celebrado con la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena, fue llamada a prestar sus servicios como Profesora en el Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos, corregimiento de El Banco, Magdalena. Cargo que viene desempeñando desde el 11 de Febrero de 1997 hasta la fecha sin interrupción alguna.

TIEMPO DE SERVICIOS: TRES (3) AÑOS... OCHO (8) MESES... VEINTICUATRO (24) DIAS.

Se encuentra clasificada en el Grado SEPTIMO (7o.) del Escalafón Nacional Docente, según Resolución No.000025 del 16 de Mayo de 1991, emanada de la Junta Seccional de Escalafón del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo con la Resolución No. 1464 de Diciembre 28 de 1989, emanada de la Junta Seccional de Escalafón ante el Magdalena, refrendada por la Resolución No.084 del 5 de Septiembre de 1990, emanada de la Junta Nacional Docente, labora en Zona de Difícil Acceso, por lo tanto tiene derecho que se le reconozca tiempo Doble

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ALCALDIA MUNICIPAL

EL BANCO

DEPENDENCIA: S. EDUCACION M.

OFICIO No. 419

Hoja 03

... Viene

Continuación de la Constancia de Tiempo de Servicios, solicitado por la Profesora ALCIRA TORRES HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32'693.271 expedida en Barranquilla, Atlántico, para efectos de gestionar ASCENSO EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

para Ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

La presente constancia se expide a petición de parte interesada, para efectos de gestionar ASCENSO EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

Dada en El Banco, Magdalena, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (11-08-97).

TOMAS DE AQUINO RENTERIA LEMOS
Secretario Municipal de Educación
El Banco

Vo.Bo.
Ing. PABLO ACUÑA GARCES
Alcalde Municipal

Santa Marta, 7 de octubre de 1997

LA ASISTENTA ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON DOCENTE DEL MAGDALENA

HACE CONSTAR

Que el tiempo de servicio laborado en el Colegio Comunal Agropecuario de Los Negritos del corregimiento del Banco, magdalena, pertenece a zona de difícil acceso según las resoluciones Nos.1464 del 89 y 1427/94.XXXXXXX

EMILDIOS GAMEZ PINCIL

BARRANQUILLA
Alcaldía Distrital

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 0132 DEL 2004

POR LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRITAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRITAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS DECRETOS 1278, 854 Y 3020 DE 2002.

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría de Educación Distrital en la actualidad se encuentra en la imposibilidad de convocar a concurso público para proveer los cargos docentes que se hacen necesarios para una prestación del servicio público educativo con criterios de Equidad, Eficiencia, Eficacia y Calidad, en virtud a que no se ha conformado la Comisión Nacional del Servicio Civil y no se encuentra definido el cronograma para su realización.

Que en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Distrital existe la necesidad del servicio educativo, los cargos docentes requieren ser provistos provisionalmente, para efectos de garantizar ese servicio a cargo del ente territorial.

Que existe certificado de Disponibilidad presupuestal para efectuar los nombramientos provisionales de que trata la parte resolutiva del presente acto administrativo, en los cargos docentes conforme las certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda de este ente territorial, números 0006 del 25 de febrero de 2004 y 0015 del 1o. de marzo de 2004, las cuales hacen parte integral del presente acto.

Que los nombramientos provisionales de que trata el presente acto administrativo se efectúan en obediencia a lo preceptuado en el Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, Capitulo II de la Directiva Ministerial No. 020 del 31 de diciembre de 2003 y Directiva Ministerial No. 003 del 11 de febrero de 2004.

Que los nombramientos provisionales de que trata la presente Resolución no generan derechos de carrera docente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

BARRANQUILLA
Alcaldía Distrital

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 0132 DEL 2004

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a los docentes que se relacionan a continuación, con asignación mensual de acuerdo a lo establecido en el Decreto transitorio No. 768 del 11 de marzo de 2003:

CEDULA	APELLIDO	NOMBRE	ESCLF.	ESPECIALIDAD	COLEGIO
72.302.323	SUAREZ LLINAS	EDINSON	7	MATEMATICA Y FISICA	C.E.B. # 111
32.723.026	RODRIGUEZ SUAREZ	MARELFI DEL CARMEN	7	LENGUAS MODERNAS	C.E.B. # 132
32.693.271	TORRES HERRERA	ALCIRA	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 138
32.676.092	GIL OSORIO	GINA TERESA	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 144
93.373.803	MELGAREJO CORTEZ	FIDENCIANO	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 162
8.731.907	ZULUAGA ALEAN	GUSTAVO ADOLFO	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 171
72.150.311	VILLAFAÑE AYALA	ANDRES ANTONIO	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 184
72.206.060	GONZALEZ LLANOS	JOHN JAIRO	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 190
72.133.686	RESTREPO TOBON	JOSE LUIS	7	MATEMATICA Y FISICA	C.E.B. # 194
72.180.480	PERALTA BENITEZ	MEDARDO JULIAN	7	CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 212
32.677.838	CARRASQUILLA DE MARINO	GLORIA ELENA	7	COMUNICADORA SOCIAL	C.E.B. # 215
8.730.155	VEGA NARVAEZ	ALBERTO JULIO	7	CIENCIAS SOCIALES	COL. DIST. EVARDO TURIZO PALENCIA – 129
72.043.675	TORRES OROZCO	CARLOS	7	CIENCIAS SOCIALES	INST. EDUC. DIST. 104
72.220.499	DE LAS SALAS	ALEJANDRO	7	LIC. BIOLOGIA Y QUIMICA	C.E.B. # 145
65.126.540	CAMPO MUÑOZ	NILSON NEL	7	CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 186
50.980.231	ARRIETA ARGUMEDO	CLARA INES	7	CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 208
32.676.972	MORA MIRANDA	JUDITH ESTHER	7	LENGUAS MODERNAS	C.E.B. # 155
22.532.239	NIÑO CAJAMARCA	LILIAN	7	LIC. LENGUAS MODERNAS	C.E.B. # 051
72.220.725	CASTRO RIVERA	ANTON AUGUSTO	7	LIC. CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 083
72.208.728	BOLIVAR RAMOS	EVER FABIAN	7	CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 114
22.415.599	VANEGAS CORTES	FABIOLA MARIA	9	LIC. CIENCIAS SOCIALES	C.E.B. # 155

BARRANQUILLA
Alcaldía Distrital

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 0132 **DEL 2004**

ARTICULO SEGUNDO : Los docentes nombrados provisionalmente tomarán posesión del cargo en el Despacho del Secretario de Educación Distrital acreditando los documentos legales y se les cancelará con cargo a los recursos del Sistema General de Participación del Sector Educativo del Distrito de Barranquilla y para el pago se deben presentar ante la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, fotocopia del Acta de Posesión, antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado del DAS y certificación de trabajo expedida por el Director o Rector del Centro o Institución Educativa.

ARTICULO TERCERO. Los presentes nombramientos provisionales no generan derecho de carrera docente.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra él mismo no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la División de Administración de Personal Docente, a las Oficinas de Nómina, Archivo y Sistemas de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los - 8 JUN. 2004

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectado por el Dr. Carlos César Mejía- Candelario Jaraba
Asesor Jurídico
Odila R.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION

ACTA DE POSESION No. 6527

De: Alcira Torres Herrera -

En Barranquilla a los 29 días de Junio de 2004 -

Se presentó en este despacho el señor(a): Alcira Torres Herrera -

con el objeto de tomar posesión del cargo de: Docente nombramiento Provisional

En: Puerto de Aluminio Bodega No. 138.

para el que fue nombrado por Decreto No. _____ Resolución No. 0132

del 08 de Junio de 2004 -

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
le recibió el juramento en forma legal y bajo su
gravedad prometió cumplir la constitución y
las Leyes y cumplir los deberes del cargo.

EL POSESIONADO PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

a. Comunicación del nombramiento ☐ b. Copia del Decreto de nombramiento: ☑

c. Cédula de Ciudadanía No 32.623.271 de Bquilla.

d. Libreta de Servicio Militar No. _____

Clase _____ lugar y fecha de expedición _____

e. Resolución de Escalafón No. 000035 del 16 de mayo de 1991 -

de la Junta de Escalafón, Grado 7º Especialidad Bs Alegría - Química

f. Certificado de Policía No. _____ expedido con fecha _____

g. Certicado de Actitud Física _____

h. Constancia de no vinculación con el Departamento, el FED y el Distrito ✓

Asignación mensual de Según grado de Escalafón -

Observación _____

EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LA FECHA 29-06-2004

Para constancia se firma la presente diligencia como aparece:

Alcalde Distrital de Barranquilla

Secretario Distrital de Educación

V. Alcira Torres Herrera
El Posesionado

Colpensiones

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **Ciudadano no afiliado** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **32693271, NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 08 de junio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la información de la nómina de pensionados de la Gobernación del Atlántico, se pudo establecer que la señora **ALCIRA TORRES HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.693.271, no es pensionada de esta Entidad.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a) a los cinco (5) días del mes de julio de 2022.

CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: Ramiro Osorio Ramírez - Profesional Universitario Cod. 219 Gr. 06
Revisó: Kelly Suarez Fernandez – Asesora Externa

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE _____
La Ciudad

REFERENCIA: Manifestación expresa de NO recibir pensión.
SIN AUTENTICACION.

_____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, docente que labora en el Municipio de _____, de la manera más respetuosa manifiesto de manera expresa a esta entidad, bajo la gravedad del juramento, que no disfruto de ninguna persión de jubilación de ninguna entidad pública o privada.

Atentamente,

Alaina Tovar Herrera
C.C. No. 32 693 271

NOTIFICACIONES: _____

DOCENTE VINCULADO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1980 - No se le exige que para esa fecha hubiera tenido vinculo laboral vigente para acceder a la pensión gracia / PENSION GRACIA - A los educadores territoriales o nacionalizados se tiene en cuenta el tiempo laborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 / EDUCADOR TERRITORIAL O NACIONALIZADO - Para efectos de la pensión gracia no se le puede desconocer la experiencia docente laborada antes del 31 de diciembre de 1980 / TIEMPO DE SERVICIO - Para reconocimiento de pensión gracia se requiere 20 años como docente / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedente

En cuanto a la presunta pérdida de continuidad de la actora, basta anotar que el Consejo de Estado ha sostenido que la expresión "(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contenida en el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha la docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculada, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la sentencia de 20 de septiembre de 2001 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el proceso No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Esta Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1º de enero de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981. La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la actora no se encontraba vinculada a la administración a 31 de diciembre de 1980, pero sí había laborado desde el 28 de febrero de 1968 hasta el 27 de enero de 1978, por lo que, este tiempo (9 años, 10 meses y 29 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 28 de junio de 1985 hasta el 31 de enero de 1996 (10 años, 7meses y 2 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 6 meses y 1 día, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada. En este caso, la docente cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación gracia, y como el a-quo no accedió al restablecimiento del derecho porque la actora no se encontraba vinculada a 31 de diciembre de 1980; y esta Sala, considera, como se precisó que, si a la fecha ya expresada no se encontraba vinculada como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad, por lo que se impone revocar el numeral 2º de la parte resolutiva, para ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho, con las precisiones que aquí se hacen. El restablecimiento del derecho comprenderá: La Caja Nacional de Previsión Social deberá reconocer la pensión de jubilación gracia de la actora, a partir del 30 de julio de 1995 en cuantía del 75 % de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional (julio 30/94 a julio 30/95), es decir, asignación básica, sobresueldo 30%, prima de alojamiento y prima de navidad. La Administración, una vez determinada la cuantía original de la pensión gracia, deberá "reajustarla" de conformidad con la ley, para determinar el valor de las mesadas. Como la actora formuló su reclamación el 26 de febrero de 1996 y tiene derecho a la pensión jubilación gracia a partir del 30 de julio de 1994, en este caso no se presenta el fenómeno de la prescripción trienal.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00977-01(5325-05)

Actor: CELINA GOMEZ OCHOA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

ANTECEDENTES

La actora, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 015851 de 4 de septiembre de 1997 y 0194 de 13 de enero de 1999, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las cuales se denegó el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en la ley 114 de 1913 (fl. 16).

A título de restablecimiento del derecho solicita que Cajanal reconozca *"el beneficio que tiene de gozar de una pensión 'Gracia'"*.

La actora manifiesta que una vez cumplió los requisitos exigidos por la ley, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia; petición que le fue negada a través de lo actos acusados.

LA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de los actos acusados y determinó que no hay lugar al restablecimiento del derecho (fls. 138, 139).

Señaló *"que al momento en que la demandante presentó la solicitud, ante la entidad accionada, del reconocimiento y pago su (sic) pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, solo (sic) podía alegar como tiempo de servicio prestado al Estado, en el ramo docente, el comprendido entre el 6 de marzo de 1968 y el 27 de enero de 1978, ya que al no estar vinculada a la educación pública para el día 31 de diciembre de 1980, el tiempo laborado por la actora a partir del 20 de junio de 1985, fecha en la que se vincula nuevamente al Estado, al 1 de*

febrero de 1996, no puede ser tomado en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de aquella, puesto que al existir solución de continuidad para el 31 de diciembre de 1980, queda excluida de dicho beneficio" (fls. 137 y 138).

Afirmó, en síntesis, que se debe declarar la nulidad de los actos acusados porque son contrarios a la ley y no se ajustan a la realidad fáctica, pero no accede al restablecimiento del derecho, por cuanto la actora no tiene derecho a la pensión gracia.

EL RECURSO DE APELACION

La parte actora solicita que se revoque parcialmente la sentencia apelada, *"en cuanto a que se ordene el restablecimiento del derecho"* (fl. 150).

Sostiene que no esta *"expresamente establecido en el artículo 15-2 de la Ley 91 de 1989, que los docentes para ser destinatarios de la pensión mensual vitalicia de jubilación, debieron estar necesariamente vinculados a la docencia el 31 de diciembre de 1980"* (fl. 146).

Que la demandante *"laboró como profesora de tiempo completo en el Colegio Departamental Nuestra Señora del Pilar del Municipio de la Uvita (Boyaca), durante el tiempo comprendido del 05 de junio de 1968 hasta el 27 de enero de 1978; es decir por más de nueve (9) años; tiempo que a todas luces se demuestra que es anterior a 31 de diciembre de 1980 y que sumado con el tiempo que laboró como Docente en el Departamento de Santander a partir del 05 de junio de 1985 y hasta el 1 de febrero de 1996, en distintos establecimientos educativos del Departamento; suman más de veinte años; para completar los tiempos exigidos por la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933"* (fl. 146 y 147).

CONSIDERACIONES

Se trata de dilucidar en el caso sub-lite la legalidad de las resoluciones Nos. 015851 del 4 de septiembre de 1997 y 0194 del 13 de enero de 1999, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las cuales se denegó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

La entidad demandada expuso que *"la peticionaria laboró al servicio del Estado como Directora de la Escuela Departamental de la Uvita (Boyacá) y como educadora de secundaria en el Colegio Nuestra Señora del Socorro en el departamento de Santander; situación que no se encuentra contemplada dentro de los eventos anteriormente enunciados producto del análisis de las leyes aplicables a la pensión gracia, sin embargo, si el caso específico que pretende el recurrente fuese procedente la técnica legislativa así lo hubiera consagrado"* (fl.7).

El a-quo señaló que la actora no tiene derecho a la pensión gracia, porque no estuvo vinculada para el 31 de diciembre de 1980, de conformidad con el literal a) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91/89.

1. **Pensión gracia:**

Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, **se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.** Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El numeral 3º del artículo 4º de la ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe *"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."*;

De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Destaca la Sala que de acuerdo con el artículo 6º de la ley 116 de 1928, al sujetarse lo allí dispuesto a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se concedía a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es viable admitir que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional, por las razones que se plantean en la aludida providencia del 26 de agosto de 1997.

El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

> *"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."*

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria, situación que no es la que se configura en el presente caso. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad *"...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"*; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera *"...otra pensión o recompensa de carácter nacional"*.

Así las cosas, en las condiciones anotadas, se podía recibir a un mismo tiempo pensión de jubilación departamental y nacional, pero en ningún caso dos pensiones de carácter nacional, hasta que entró en vigencia la ley 91 de 1989.

Como ya se dijo, el artículo 15, numeral 2º, literal A) de la ley 91 de 1989 dispuso la compatibilidad en el pago por parte de Cajanal de dos clases de

pensiones, a saber: la pensión de gracia y la pensión ordinaria o de derecho, pero con fundamento en las leyes que regulan tal aspecto y sin apartarse de la observancia imperativa del cumplimiento de la totalidad de los requisitos, que están en las disposiciones; así se reitera la imposibilidad de otorgar la pensión gracia en condiciones distintas a las allí consagradas.

En el presente caso la Sala observa que la demandante estuvo vinculada en las siguientes instituciones:

Establecimientos	Vinculación	Período desde hasta	Tiempo A - M - D
Colegio Nacionalizado Nuestra Señora del Pilar de la Uvita (Boy)	**Nacionalizada** (fls. 55, 99, 110, 113, 171)	68-02-28 a 78-01-27	9 - 10 - 29
Escuela Normal Superior María Auxiliadora de San Andrés (Santander)	**Nacionalizada** (fls. 109, 111, 114, 171)	85-06-28 a 89-02-20	3 - 07 – 22
Colegio Nuestra Señora del Socorro del Municipio de la Guaca (Santander)	**Nacionalizada** (fls. 53, 96, 108, 115, 171)	89-02-21 a 96-01-31	6 - 11 - 10
Total tiempo laborado:			20 – 06 - 01

Así, al sumar los tiempos laborados en los Departamentos de Boyacá y Santander, se tiene que para el **30 DE JULIO DE 1995** ya había cumplido los 20 años de servicios docentes, así como los 50 años de edad requeridos (fl.38), para la citada pensión.

2. **Tiempos no continuos:**

En cuanto a la presunta pérdida de continuidad de la actora, basta anotar que el Consejo de Estado ha sostenido que la expresión *"(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980"*, contenida en el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha la docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculada, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la sentencia de 20 de septiembre de 2001 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el proceso No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice:

" (...) El segundo argumento que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó en que por la "... pérdida de la continuidad no podía aplicarse al régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.".

Sobre este extremo se observa:

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló las disposiciones que regirían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, así:

- Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

- Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En el numeral 2º "pensiones" literal a), previó:

A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
(...)

Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 –diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Esta Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1° de enero de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981.

La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la actora no se encontraba vinculada a la administración a 31 de diciembre de 1980, pero sí había laborado desde el 28 de febrero de 1968 hasta el 27 de enero de 1978, por lo que, este tiempo (9 años, 10 meses y 29 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 28 de junio de 1985 hasta el 31 de enero de 1996 (10 años, 7meses y 2 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 6 meses y 1 día, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

3. El caso concreto:

En este caso, la docente cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación gracia, y como el a-quo no accedió al restablecimiento del derecho porque la actora no se encontraba vinculada a 31 de diciembre de 1980; y esta Sala, considera, como se precisó que, si a la fecha ya expresada no se encontraba vinculada como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad, por lo que se impone revocar el numeral 2° de la parte resolutiva, para ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho, con las precisiones que aquí se hacen.

a) El restablecimiento del derecho comprenderá:

La Caja Nacional de Previsión Social deberá reconocer la pensión de jubilación gracia de la actora, a partir del 30 de julio de 1995 en cuantía del 75 % de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional (julio 30/94 a julio 30/95), es decir, asignación básica, sobresueldo 30%, prima de alojamiento y prima de navidad (fl. 36).

La Administración, una vez determinada la cuantía original de la pensión gracia, deberá *"reajustarla"* de conformidad con la ley, para determinar el valor de las mesadas.

Como la actora formuló su reclamación el 26 de febrero de 1996 (fl. 28) y tiene derecho a la pensión jubilación gracia a partir del 30 de julio de 1994, en este caso no se presenta el fenómeno de la prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFIRMASE la sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la demanda instaurada por Celina Gómez Ochoa contra la Caja Nacional de Previsión Social, **EXCEPTO el numeral segundo que SE REVOCA** y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer y pagar a la actora la pensión de jubilación a partir del 30 de julio de 1995, teniendo en cuenta para su liquidación lo que haya percibido la señora CELINA GOMEZ OCHOA por todo concepto, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión que aquí se reconoce.

Las sumas que resulten en favor de la actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

RECONOCESE a la abogada Myriam Hernández Botia, como apoderada judicial de la entidad demandada, para los efectos y términos del memorial poder que aparece a folio 158 del expediente.

RECONOCESE al abogado Hernando Villamizar González, como apoderado judicial de la demandante, para los efectos y términos de la sustitución - poder que aparece a folio 169 del expediente.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ALBERTO ARANGO MANTILLA JAIME MORENO GARCIA

ANA MARGARITA OLAYA FORERO

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Ad-Hoc

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-013-2017-00270-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	ruben dario restrepo mier	distrito especial industrial y porturio de barranquilla, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	09/09/2024	Auto decide	JCP-RECHAZA RECURSO APELACION ...	
2	08001-33-33-013-2018-00468-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	electricaribe sA E.S.P.	20188000066575, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...	
3	08001-33-33-013-2021-00178-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	elias rafael martinez mercado	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...	
4	08001-33-33-013-2021-00253-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	orlando rafael camargo mendoza	DISTRITO DE BARRANQUILLA , DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO ., EL INSTITUTO NACIONAL DE VÃAS - INVIAS, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESION COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA SAS, NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto decide	JCP-CONTROL LEGALIDAD - SUSPENDE AUDIENCIA ...	
5	08001-33-33-013-2021-00282-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	hector enrrique rodriguez	otros demandados, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.P.S.M.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...	
6	08001-33-33-013-2022-00159-00	ROXANA ISABEL ANGULO MUÃ'OZ	BELFORD LUIS PARDO OTALORA	DEIP BARRANQUILLA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto obedezcase y cumplase	JCP-Obedece y cumple - niega desistimiento pretensiones ...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00159**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELFORD LUIS PARDO OTALORA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo decido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO, mediante providencia fechada 29/09/2023[1], que confirmo la sentencia del 12/12/2022 proferida por esta dependencia judicial mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, resolvió:

> *"…**SEGUNDO:** Confirmar, la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cuanto negó las pretensiones de la demanda…(…)"*

Por otro lado, la instancia no accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado mediante memorial de fecha 06/02/2024[2] por la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, en consideración que en el presente asunto existe sentencia de primera y segunda instancia que dieron fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – B, MP Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO, mediante providencia fechada 29/09/2023[3], que confirmo la sentencia del 12/12/2022 proferida por esta dependencia judicial mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia;

SEGUNDO: NO Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] (Carp: ***26)***
[2] Pdf: 25 OneDrive
[3] (Carp: ***26)***

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, desde el 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deben ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.

Nota: El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51e088494b4ea1730bc7622a62bec6c0f517a5db03b09e221b43cbf5bb70fb**
Documento generado en 09/09/2024 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2016-00215-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	y otros demandantes, XILENIA ROSALES CORREA	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S. UNIVERSITARIA, y otros demandados	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto requiere	IMR-...	
2	08001-33-33-005-2016-00245-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	ELSA DEL ROSARIO ARIAS HERRERA, CARLOS ANDRES MEDINA ARIAS	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto decide	PFC-Negar mandamiento de pago...	
3	08001-33-33-005-2018-00370-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	deisy gomez marin	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto requiere	IMR-...	
4	08001-33-33-005-2022-00117-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	DOSMERY JUDITH CERVANTES DOMINGUEZ C.C. 22.486.157 DE CANDELARIA JUDITH CERVANTES DOMINGUEZ , DOSMERY JUDITH CERVANTES DOMINGUEZ	ALCALDIA DE CANDELARIA (ATLANTICO), ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto requiere	IMR-...	
5	08001-33-33-005-2023-00100-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	Y OTROS DEMANDANTES, ANDERSON ENRIQUE GARCIA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	09/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	IMR-audiencia de pruebas 28 de enero de 2025, 2pm...	
6	08001-33-33-005-2023-00116-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	LOURDES ISABEL GIOVANNETTI DURAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto resuelve excepciones	IMR-...	

7	08001-33-33-005-2023-00254-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2024	Auto decide	PFC-Negar excepciones previas ...	
8	08001-33-33-005-2023-00259-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	LUZ MARINA POLO JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	IMR-...	
9	08001-33-33-005-2023-00269-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	DELSA EDITH VALENCIA SANJUAN	MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	IMR-...	
10	08001-33-33-005-2023-00278-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MIRIAN DEL CARMEN ZAPATA DE AGUAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	IMR-...	
11	08001-33-33-005-2023-00285-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	YAMIL SEGUNDO CASTRO FABREGAS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto decide	PFC-Negar Medida Provisional...	
12	08001-33-33-005-2023-00288-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	JUDITH DEL SOCORRO ZAPATA ROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	IMR-...	
13	08001-33-33-005-2023-00297-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto resuelve excepciones	IMR-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, fecha: ut infra (En firma electrónica)

Radicado No.	080013333005**20230029700**
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial **[vía mail],** procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, a decidir sobre las excepciones previas de "INEPTA DEMANDA" propuesta por el DISTRITO DE BARRANQUILLA y FOMAG y las de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO" "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" "FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA", propuestas por el demandado FOMAG .

DE LAS EXCEPCIÓNES INTERPUESTAS

Inepta Demanda

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera que "*Dentro del presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que esta entidad dio respuesta a lo solicitado en fecha 06/08/2021, prueba que es aportada por la parte actora en los anexos de la demanda. De otra parte, el ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda."* (página 38, archivo 08).

Por parte del Distrito de Barranquilla, el apoderado judicial indica que se configura la inepta demanda:

> "*el acto administrativo señalado, no modificó o definió la situación jurídica del (la) actor (a), en cuanto no denegó o concedió lo perseguido por él (ella), cuestión que actualmente se debate en el presente proceso. Por el contrario, mi representada se limitó únicamente a informar a la parte demandante las normas aplicables al régimen de los docentes oficiales en materia prestacional y el conducto adecuado para dar respuesta a su solicitud, esto es, comunicándose directamente con el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA, pues no es la entidad territorial la encargada de reconocer y pagar las cesantías y/o intereses sobre las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Aunado a ello, dentro del libelo de la demanda, el (la) actor (a) omite la enunciación de la causal de nulidad invocada, limitándose*

> *únicamente a solicitar la nulidad del acto administrativo, sin un fundamento normativo…" (página 17 archivo 16)*

Falta De Integración De Litisconsorte Necesario.

La apoderada del FOMAG expresa, como fundamento de la excepción, *"(…) que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo además falta de legitimidad por pasiva."* (Página 39, archivo 08).

Indebida Representación del Demandante

La parte demandada FOMAG considera que *"(…) la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso" (*página 39 archivo 08)

Falta de Reclamación Administrativa

La parte demandada FOMAG discurre que *"(…) no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA."* (página 40 archivo 08).

Se procede a decidir, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a *que se "adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso"*[1] Ello tiene como objeto evitar sentencias inhibitorias.

Dicha excepción se configura por dos razones:

> a) Por falta de los requisitos formales. Es decir, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia, de prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. La cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

ANALISIS DE LAS EXCEPCIÓNES INTERPUESTAS

Inepta Demanda

En el presente caso, como viene dicho, la apoderada del FOMAG, manifiesta que, a su juicio, la demanda es inepta por cuanto "*no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que esta entidad dio respuesta a lo solicitado en fecha 06/08/2021." "De otra parte, el ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo".*

El anterior argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, pese a la existencia de escrito de fecha 06/08/2021, con logotipo del FOMAG que reposa a folios 301-304 del archivo "*01Demanda*", el cual contiene lo que parece ser un proyecto de respuesta a una "*solicitud sanción por mora"*; tal pieza documental no hace alusión a docente alguno y tampoco se encuentra firmado por ningún funcionario; razones que impiden otorgarle el carácter de acto administrativo de carácter particular y concreto

Además, el acto administrativo acusado es una decisión expresa y en la demanda no se hace alusión a ningún acto presunto, como erróneamente lo plantea la enjuiciada.

Por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA, argumenta la excepción de inepta de demanda "*el acto administrativo señalado, no modificó o definió la situación jurídica del (la) actor (a), en cuanto no denegó o concedió lo perseguido por él (…) mi representada se limitó únicamente a informar a la parte demandante las normas aplicables al régimen de los docentes oficiales en materia prestacional y el conducto adecuado para dar respuesta a su solicitud (…) Aunado a ello, dentro del libelo de la demanda, el (la) actor (a) omite la enunciación de la causal de nulidad invocada".*

Contrario a lo antes dicho, advierte el despacho que el acto administrativo BRQ2023EE003670 de fecha 27 de febrero de 2023, contiene una negación tácita de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, dado que, si bien no indica puntualmente que niega tal solicitud, implícitamente al indicarle lo concerniente al siguiente comunicado expedido por Fomag:

Que el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: *"Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".*

Dicho comunicado se encuentra publicado en la página web del Fomag, en el siguiente link: https://www.fomag.gov.co/noticias/regimen-excepcional/, el cual le invitamos a consultar.

Le está exteriorizando que no es posible acceder a lo solicitado, lo que hace de este pronunciamiento un acto administrativo definitivo demandable ante esta jurisdicción.

Ahora, en cuanto a que no se invocó causal de nulidad, el despacho advierte que, en el acápite de concepto de violación del libelo de demanda, se encuentra suficientemente argumentado la causal de nulidad por la cual considera debe declarase nulo el acto administrativo demandado. Por todo lo antes expuesto, no prospera la excepción propuesta.

No Comprender Todos Los Litisconsortes Necesarios

En lo que hace a la excepción propuesta por el FOMAG de "***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS***" por no haber vinculado a la secretaría de educación, el despacho advierte que la secretaría de Educación del Distrito De Barranquilla se encuentra integrada al presente trámite, toda vez que la misma es una dependencia del Distrito de Barranquilla, y en el auto admisorio del asunto se ordenó notificar al señor Alcalde de dicha entidad territorial, quien ostenta su representación legal. Razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de esta excepción.

Indebida Representación Del Demandante y Falta de Reclamación Administrativa

Frente a la excepción propuesta por el FOMAG de "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"**, dicha excepción tampoco está llamada a prosperar, porque en el plenario obra poder conferido por el demandante para solicitar ante la porque en el plenario obra poder conferido por el demandante para solicitar ante la "*SECRETARÍA DE EDUCACIÓN* ATLÁNTICO *– NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*", "*(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por moral del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989*" (página 43 archivo 01).

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA" "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO" "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" "FALTA DE RECLAMACIÓN

ADMINISTRATIVA", propuestas por el demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general que le ha sido conferido por el señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de Septiembre de 2023,protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023 (archivo 09-10).

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS. (Archivo 09).

CUARTO: Reconózcase personería al abogado IVAN ALFONSO POLO ECKER, identificado con C.C. No. 1.046.340.406 y T.P. No. 293.375 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder general que se le ha conferido por el señor Carlos Arturo Castro Caraballo en calidad de Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla. (página 23 Archivo 16).

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Se recuerda a las partes que, de conformidad con lo decidido en el auto admisorio del 01 de noviembre de 2023, es ley dentro del proceso que "*Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado [recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co], dentro del horario judicial correspondiente suministrando los 22 dígitos del proceso*"

SÉPTIMO: Se advierte que, para una adecuada y eficiente gestión documental, serán tenidos como NO presentados los memoriales y documentos enviados a un buzón de correo distinto al indicado en el anterior ordinal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f6409857ff71eb5d4091db75d006d3aee94914c9093486fd5f4c2040c7b1f**

Documento generado en 09/09/2024 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2014-00299-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	iLDA ROSA OLAYA DE RODELO, RAMON AGUSTIN DIAZ OLAYA, NELSY ESTEBANA DIAZ OLAYA, NICOLAS SENEN DIAZ OLAYA	distrito de barranquilla, HOSPITAL CARI, HELBERT MEYER , departamento del atlantico, EMDISALUD EPSS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	PFC-Archiva incidente correccional...	
1	08001-33-33-005-2014-00299-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	iLDA ROSA OLAYA DE RODELO, RAMON AGUSTIN DIAZ OLAYA, NELSY ESTEBANA DIAZ OLAYA, NICOLAS SENEN DIAZ OLAYA	distrito de barranquilla, HOSPITAL CARI, HELBERT MEYER , departamento del atlantico, EMDISALUD EPSS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	PFC-Incorpora pruebas - Alegatos...	
2	08001-33-33-005-2016-00215-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	y otros demandantes, XILENIA ROSALES CORREA	y otros demandados, INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S. UNIVERSITARIA	REPARACION DIRECTA	07/10/2024	Auto decide	IMR-...	
3	08001-33-33-005-2016-00275-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	y otros demandantes, GLADIS ESTHER GARIZABALO PEREZ	la nacion y otros	REPARACION DIRECTA	07/10/2024	Auto decide	PFC-Incorpora pruebas - Corre taslado alegar...	
4	08001-33-33-005-2017-00330-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	HM INGENIERIA S.A.S.	la nacion y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	PFC-Requerir so pena desistimiento tÃ¡cito...	
5	08001-33-33-005-2018-00256-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	MIGUEL ANGEL LLINAS PACHECO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto vincula	IMR-...	

19	08001-33-33-005-2023-00233-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	C I LUBRIVEN S A S	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	APP-FIJA LITIGIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	
20	08001-33-33-005-2023-00259-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	LUZ MARINA POLO JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	KCP-Traslado de desistimiento...	
21	08001-33-33-005-2023-00271-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	CESAR AUGUSTO TORRES SENIOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	PFC-Corre traslado desistimiento...	
22	08001-33-33-005-2023-00294-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	SOLANY SALAMANCA BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto decide	PFC-SeÃ±ala fecha audiencia de pruebas...	
23	08001-33-33-005-2023-00297-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MONICA PATRICIA HUGUETH MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	IMR-...	
24	08001-33-33-005-2023-00307-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	Y OTROS DEMANDANTES, MILEIDIS URSOLA BARRIOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL .	REPARACION DIRECTA	07/10/2024	Auto decide	PFC-Prescinde aud. inicial Pruebas - Fija litigio - Fija fecha audiencia pruebas...	
25	08001-33-33-005-2023-00348-	NESTOR ARMANDO DE	NICOLAS FERNANDO BELTRAN GARAVITO, Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	07/10/2024	Auto decide	APP-ADMITE...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha: ut infra (En firma electrónica)

Radicado No.	080013333005**20230029700**
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA
Demandado	NACIÓN.MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"se podrá dictar sentencia anticipada",* antes "*de la audiencia inicial"*:

> *"(…)*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*.]

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento, que de verificarse alguno de los eventos indicados, el *"(…) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*. Y que "*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma*

prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse "*sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso"*

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE

En el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, no hay excepciones previas pendientes por resolver y revisadas tanto la demanda como las contestaciones, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho. Así mismo, las partes solicitan tener como pruebas i) las aportadas en su momento, con la demanda y la contestación.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

(i) se efectuará la fijación del litigio

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con su contestación, las cuales se incorporan al proceso,

(iii) se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, y

(iv) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio a resolver en el presente asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo oficio radicado número BRQ2023EE003670 de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual el señor "GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION" del DISTRITO DE BARRANQUILLA, niega el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias de que tratan la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, a las que, según la demanda, tiene derecho la señora MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA, por la consignación y pago tardío de las cesantías e intereses de las cesantías correspondientes al tiempo de servicio del año 2020.

En ese orden, deberá precisarse si los docentes afiliados al FOMAG, gozan, o no, del beneficio de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías anualizadas reguladas por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Esta fijación del litigio es indicativa para las alegaciones que han de presentar las partes. Es provisional y no obsta para que éstas hagan las observaciones que consideren pertinentes; toda vez que al momento de proferir sentencia y después de considerar las alegaciones, resulta legal y procesalmente admisible auscultar la necesidad o pertinencia de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Téngase como pruebas e incorporan al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con las contestaciones de la misma; a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

QUINTO: Se recuerda a las partes que de conformidad con lo decidido en el auto admisorio del 01 de noviembre de 2023, es ley dentro del proceso que "*Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado [recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co], dentro del horario judicial correspondiente suministrando los 22 dígitos del proceso*" y que, para el correcto manejo de la gestión documental, ***"los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correo distintos al indicado precedentemente; se tendrán por no presentados"***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

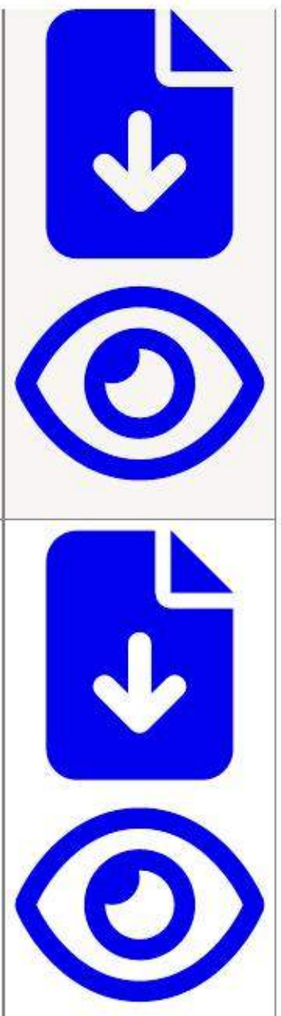
Código de verificación: **db6bc48432360666db4acad91bafba682e11499c24349323b8c3386d3f6bea06**

Documento generado en 07/10/2024 06:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2022-00164-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ANTONIO RAMON MORENO CORTISSOZ	SERVICIO DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	ACO-...	
2	08001-33-33-006-2023-00031-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ALBERTO ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Sentencia	ACO-Se declara, de oficio, la excepciÃ³n de prescripciÃ³n extintiva de los derechos en reclamo...	
3	08001-33-33-006-2023-00123-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	FELIX JUNIOR MARTINEZ SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	
4	08001-33-33-006-2023-00139-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	CARMEN JUDITH RODRIGUEZ CARMEN	LA NACION - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACION AL DE PRESTASIONES SOCIALES DEL MAGISTER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	
5	08001-33-33-006-2023-00200-00	yohela florez rua	ENERGIA DE LA SIERRA S.A - GRUPO ENERGETICO DE LAS AMERICAS S.A.S. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	
6	08001-33-33-006-2023-00266-00	yohela florez rua	VILMA MARIA LADRON DE GUEVARA ROMERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	

7	08001-33-33-006-2023-00269-00	yohela florez rua	DANIEL JOSE ESCORCIA LUGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto termina proceso por desistimiento	ACO-...	
8	08001-33-33-006-2023-00270-00	yohela florez rua	JESUS DANIEL RODRIGUEZ CABALLERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto termina proceso por desistimiento	ACO-...	
9	08001-33-33-006-2023-00286-00	yohela florez rua	SIDYS MORRON MANJARREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	ACO-ACO-se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada...	
10	08001-33-33-006-2023-00318-00	yohela florez rua	JOSE ROSARIO CERVANTES NORIEGA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	
11	08001-33-33-006-2023-00324-00	yohela florez rua	ENITH MERCEDES PADILLA PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Sentencia	LPV-Niega Pretensiones ...	
12	08001-33-33-006-2023-00363-00	yohela florez rua	GLADYS ELENA POLANCO REDONDO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-Prescindir audiencia inicial, incorporar pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar para luego dictar sentencia anticipada...	
13	08001-33-33-006-2024-00016-00	yohela florez rua	JAVIER ENRIQUE SUAREZ FONTALVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/09/2024	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	ACO-se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-3333-006-**2023-00286**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sidys Del Carmen Morrón Manjarrés
Demandados	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. Asunto a resolver

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º inciso segundo artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag al momento de contestar demanda[1].

II. Antecedentes

Vencido el término de traslado de la demanda, se observa que, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con la contestación de la demanda presentó, entre otras, la excepción previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales"* por considerar que para el caso no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 162,163,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Considera el ente accionado que, en el presente proceso, junto con el acto administrativo demandado, Oficio No. BEQ-2023-EE003651 de fecha 26 de febrero del 2023, proferido por el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, la parte actora debió igualmente demandar al Oficio emitido por el Fomag en fecha 6 de agosto de 2021, lo cual *"se echa de menos en la demanda"*

III. Consideraciones

3.1. Sobre la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El numeral 5. del artículo 100 del Código General del Proceso (norma a ésta a los que nos remiten los artículos 175 parágrafo segundo y 306 del CPACA), señala que constituye una excepción previa cuando hay *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

El Despacho considera que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte, en el presente caso el demandado, sustenta la excepción propuesta señalando que no fueron demandados todos los actos administrativos.

[1] Véase el archivo 06 del expediente.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 *ejusdem,* se deberá acudir a la regulación que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 1001 del Código General del Proceso.

En esa medida, se observa que, el no haberse demandado todos los actos administrativos no es por sí mismo un requisito formal de la demanda de los enlistados en el artículo 162 del CPACA, por lo tanto, es una cuestión que debe resolverse como un reparo distinto del medio exceptivo previsto en el mencionado artículo 100 del CGP.

De otra parte, la entidad demandada afirma que se emitió respuesta de fondo el 6 de agosto de 2021 y que dicho acto administrativo a la fecha no ha perdido su legalidad, por lo que también debió demandarse, sin embargo, una vez revisados los anexos aportados con la contestación, no se evidencia el documento mencionado, ni en la demanda ni en su contestación, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 167. Del Código General del Proceso, que estableció:

> *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En ese orden, al tampoco haberse acreditado lo aducido en la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación -Ministerio de Educación – Fomag, se declarará no probada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla;

Resuelve:

Primero: Declárese no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rosana Liseth Varela Ospino, como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con los términos y facultades señaladas en el poder conferido[2].

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado Arturo Polo Suárez, como apoderado especial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con los términos y facultades señaladas en el poder conferido[3].

Notifíquese y cúmplase

Yohela Flórez Rúa

[2] Véase la documentación obrante en las páginas 52 y siguientes del archivo 06 en formato PDF del expediente digitalizado.

[3] Véase archivo 08, en formato PDF del expediente digitalizado.

Jueza

ACO

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813af8338439570e484843fb371dba5a82dd2a0c13da3d612ac34b8b9a35e0cf**

Documento generado en 09/09/2024 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 04/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2023-00266-00	yohela florez rua	VILMA MARIA LADRON DE GUEVARA ROMERO	DEIP DE BARRANQUILLA , NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto termina proceso por desistimiento	ACO-SE CORRIGE ACTUACIÃ“N FECHADA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE INGRESA CORRECTAMENTE, POR CUANTO NO QUEDÃ“ CORRECTAMENTE REGISTRADA EN EL ESTADO ...	
2	08001-33-33-006-2023-00286-00	yohela florez rua	SIDYS MORRON MANJARREZ	DISTRITO DE BARRANQUILLA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto termina proceso por desistimiento	ACO-ACTUACIÃ“N DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE, CUYO REGISTRO SE TUVO QUE ANULAR, POR NO QUEDAR DEBIDAMENTE FIJADA EN ESTADO. ...	
3	08001-33-33-007-2015-00332-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	alain alonso rios gomez	nacion-departamento administrativo de seguridad d.a.s en supresion	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto resuelve nulidad	ACO-se corrige actuaciÃ³n del 26 06 2024 que no saliÃ³ por estado por errores en el aplicativo SAMAI...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de septiembre de 2024.

Radicado	080013333006-**2023-00286-**00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sidys Morrón Manjarrés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Jueza	Yohela Flórez Rúa

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante solicita en atención al principio de celeridad y eficacia, el desistimiento de la demanda en virtud del cambio en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a docentes afiliados al FOMAG.

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 Ibidem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)"*

Así mismo, en el artículo 315 Ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de estás, en los cuales se encuentra los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la demandante quien solicita el desistimiento en razón al señalado cambio de postura del Consejo de Estado, la cual se encuentra facultado para hacerlo.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales señalados en la precitada norma.

Ahora bien, frente a la solicitud de aceptar el desistimiento sin condena en costas, es preciso indicar que si bien es cierto que por regla general el auto que acepta el desistimiento debe condenar en costas al solicitante, en virtud del artículo 316 del Código General del proceso, inciso 3, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que el Despacho puede aceptar la presente solicitud, analizada bajo las circunstancias expuestas y

atendiendo los principios de buena fe y confianza legítima, sin cumplir con dicha condición.

Así las cosas, en atención a los citados preceptos normativos, este jugado aceptará el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DESE por terminado el presente proceso y en consecuencia, **ORDÉNESE** devolver la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA

Jueza

DOP

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348410e7a536a38f8740095a48f58d8e24639b3d7dcdda400730e981287f210**
Documento generado en 24/09/2024 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-003-2016-00101-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Felicia Barceló Solano
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital
Juez:	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Felicia Barceló Solano, Contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital , de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta a la petición elevada el 27 de agosto de 2015, mediante la cual solicitó al DEIP de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anuales correspondientes a los años 1995 a 2014, así como la sanción moratoria producto del no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueran reconocida a la demanda.

Igualmente solicitó que los valores que se reconozcan sean indexados, así como el pago de agencias en derecho y costas procesales.

CAUSA FÁCTICA:

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso, los siguientes supuestos fácticos:

Mediante Acuerdo 059 de 1994, el Concejo Distrital de Barranquilla aprobó una planta de personal de 450 docentes distritales.

La demandante prestó sus servicios como docente del Distrito de Barranquilla, nombrada el 24 de febrero de 1995, en el Centro de Educación Básica N° 151

El 13 de agosto de 2013, presentó petición ante el DEIP de Barranquilla, solicitando la corrección y cambio de régimen de liquidación de cesantías que hasta el momento se le venía aplicando, así como la reliquidación y consignación de los dineros que se han dejado de reconocer a su favor en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 3 de septiembre de 2013, el DEIP de Barranquilla, negó su petición, para lo cual le informó que el régimen al cual pertenece es el de anualidad, por lo que sus cesantías serian liquidadas anualmente y los intereses cancelados año a año, lo anterior atendiendo que su vinculación se efectuó después del 31 de diciembre de 1989. La anterior decisión le fue notificada el 10 del mismo mes y año.

El 26 de septiembre de 2013, solicitó a la Fiduciaria La Previsora S.A., certificación en la que se indicara cual es el régimen de liquidación de sus cesantías, el histórico que ha servido de base para liquidar las cotizaciones y el monto actual de sus cesantías. Hasta la fecha no ha obtenido respuesta a esta petición.

Mediante Resolución 07217 de 26 de noviembre de 2013, la demandante fue declarada insubsistente, por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

El 10 de junio de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 6496 de 13 de agosto de 2014.

Mediante sentencia T-822 de 5 de noviembre de 2014, la Corte Constitucional, dejó sin efectos la resolución N° 07217 de 2013 e inaplicó el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979 y ordenó el reintegro a su cargo de docente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el DEIP de Barranquilla, profirió la Resolución N° 990 de 10 de febrero de 2015.

El 27 de agosto de 2015, la demandante solicitó al DEIP de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de sus cesantías anuales, correspondientes a los años 1995 a 2014, lo anterior teniendo en cuenta que las cesantías correspondientes al tiempo de servicio prestado por la demandante a favor del ente territorial demandado no fueron consignadas antes del 14 de febrero de cada año calendario siguiente a aquel en el que se causaron.

El 9 de septiembre de 2015, el DEIP de Barranquilla, profirió oficio en el que manifestaba dar respuesta a la petición antes referenciada, sin embargo, aquel abordó una temática distinta.

El 11 de diciembre de 2015, solicitó a la Fiduciaria La Previsora S.A., certificado de las fechas en que fueron consignadas las cesantías de los años 1995 a 2015, así como el monto y año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEIP DE BARRANQUILLA

El ente territorial accionado manifestó que no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones invocadas en la demanda, pues, la obligación recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que en esa medida cualquier controversia relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, recae en el mencionado fondo.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2016, siendo admitida mediante auto de 14 de abril de 2016. Mediante auto de 17 de marzo de 2017, se requirió al DEIP de Barranquilla, a efectos de que remitiera los antecedentes administrativos del asunto. Seguidamente mediante auto de 11 de mayo de 2017, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Posteriormente, mediante auto de 28 de julio de 2017, se vinculó al proceso como demandado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Mediante auto de 25 de julio de 2018, se fijó nueva

fecha para celebrar audiencia inicial. Mediante auto de 15 de febrero de 2019, se requirió a la secretaria, para que allegara copia de la demanda del proceso radicado bajo el N° 08001333300320170030100, a efectos de resolver en la audiencia inicial, si aquel proceso perseguía las mismas pretensiones de la demanda de autos.

En el trámite de la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019, se efectuó la fijación del litigio, en el que se precisó que, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, existe otro proceso, 08001333300320170030100, que guarda estrecha relación con el de la referencia, sin embargo, de la lectura detalla de ambas demanda, se pudo concluir que, si bien en ambos procesos se solicita se condene a la demandada al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, no lo es menos que, difieren en los años de reclamación, coincidiendo únicamente en el año 2014, por lo que dicha vigencia fue excluida del presente asunto, reservando su solución para el proceso 08001333300320170030l. Acto seguido se decretaron pruebas documentales. Mediante auto de 4 de septiembre de 2019, se requirió a la Fiduciaria La Previsora, para que remitiera certificación sobre constaran las fechas de consignación de las cesantías de la demandante.

Una vez fueron arrimadas e incorporadas las documentales decretadas, mediante auto de 19 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia respectiva, mediante auto de mejor proveer de 1° de septiembre de 2023, se ofició a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla para que, en el término de 10 días, remitiera, copia de las Resoluciones Nos. 733 de mayo de 2008, 7459 de 22 de noviembre de 2012, y 8181 del 17 de agosto de 2017 y 06496 del 13 de agosto de 2014, así mismo, si dichas cesantías fueron efectivamente pagadas, la fecha del pago y a qué periodo corresponden cada una. Sin embargo, no se obtuvo respuesta a tal requerimiento.

ALEGACIONES

Parte demandante:

La apoderada de la parte demandante alegó de conclusión, reiterando las causales por las cuales a su juicio deben ser anulados los actos acusados y consecuencia se reconozca la sanción moratoria reclamada, en virtud de lo establecido en la Ley 344 de 1996 y la Ley 50 de 1990.

Parte demandada:

No alegó de conclusión

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se advierte que en el presente asunto, no se encuentra configurada causal de nulidad o irregularidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, pues el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico

EL problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, si la demandante Felicia Estela Barceló Solano, tiene derecho o no, a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías anualizadas y los intereses correspondiste antes del 15 de febrero de cada año, en aplicación de lo previsto en la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996, así como la indexación correspondiente

Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que, dado el régimen especial que cobija a los docentes oficiales afiliados al FOMAG, como ocurre con la demandante, no le asiste derecho a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1º de la Ley 52 de 1975.

Marco normativo

Disposiciones especiales para las cesantías de docentes.

Conforme a lo señalado el Consejo de Estado[1], el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.

> *« […] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. […]»*

Así mismo, en el parágrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

> *« […] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 […]»*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

> *«[…] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley […]»*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

> *«[…] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por*

> *fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional […]»*

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación y conforme a lo previsto en el artículo 7 ibidem, el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la

entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

Competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación que realiza en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

La norma en comento dispone igualmente que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud *"el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley (…)".*

Conforme con lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar que las cesantías de los docentes se pagan a través del FOMAG y no mediante un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Esto es así, teniendo en cuenta que los profesores del sector público son afiliados forzosos al Fondo de Prestaciones del Magisterio, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 91/89, por lo tanto, no tienen la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne el auxilio de cesantías.

De otra parte, de acuerdo al recuento normativo realizado en esta sentencia, no existe una disposición jurídica que le imponga al FOMAG la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación

de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria[2].

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano (plataforma electrónica dispuesta por el Fondo en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia).

En este punto, debe aclararse que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 18[3], parágrafo 2°, y 36[4] de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las secretarías de educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

[2] Acuerdo N°39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."
"ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.
(…)"
[4] "ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones."

Se destaca de lo analizado, que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año. Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de una plataforma informática.

De igual modo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes y no mediante cuentas individualizadas de los docentes, como sí ocurre con los empleados públicos afiliados a fondos privados de cesantías o al Fondo Nacional del Ahorro. Lo anterior, debido a que, se reitera, el FOMAG es el único Fondo al que se pueden afiliar los docentes estatales.

En cuanto a los intereses estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que es plausible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, luego de un análisis detenido del régimen de cesantías que cobija a estos trabajadores, concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en dicha jurisprudencia para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones.

De la Jurisprudencia del Consejo de Estado que define concretamente la inaplicabilidad de la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fomag por no consignación de sus cesantías y de sus intereses en los términos de la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975.

En sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[5], zanjó la discusión planteada por los docentes afiliados al Fomag al disponer que a estos no les resultaba aplicable el régimen general de cesantías y de sus intereses establecido en la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, por encontrarse afiliados a un régimen especial y, por tanto, no es exigible la consignación de

[5] Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, proferida por la Sección Segunda de lo Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

las cesantías y de sus intereses en los plazos estrictamente señalados en dicha ley, como tampoco invocar la sanción contemplada por el legislador.

Sobre la consignación de las cesantías, el Consejo de Estado señaló textualmente en la Sentencia de Unificación lo siguiente:

> *"173. Al hacer el ejercicio de comparación en el caso concreto del demandante, se advierte que tal como lo alega el FOMAG, el sistema de administración anual del que es beneficiario le resultó de mayor provecho frente al previsto en la Ley 50 de 1990. Es así por cuanto en el primero devengó $4.795.362 por concepto de intereses, incluso con los retiros parciales que efectuó en el 2011 y 2018, mientras que, en el segundo, habría recibido una suma inferior por el mismo concepto, esto es $3.906.792. Además, contrario a lo señalado en la apelación, el docente sí dispuso de los recursos en el momento en que lo requirió, con lo que se cumplió la finalidad constitucional y legal de la prestación social.*
>
> *174. Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en precedencia, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la penalidad."*

Y, en cuanto a los intereses de las cesantías se refiere, dispuso:

> *"178. Para analizar el planteamiento propuesto, se pone de presente que, la Ley 91 de 1989 dispone que el FOMAG reconoce y paga un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año a los docentes oficiales afiliados. Este procedimiento se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del fondo,*
>
> *(…)*
>
> *179. De acuerdo con lo expuesto, el término para el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación, en la cuenta de nómina reportada por la secretaría de educación a la cual se encuentre adscrito el docente y en caso de que no se haya registrado ninguna, se programa su entrega por ventanilla. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 4 ibidem, prevé que es responsabilidad del ente territorial reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías. Con todo, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.*
>
> *(…)*
>
> *181. Así, la Ley 52 de 1975 integrada por tres artículos, estipuló el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares a partir del 1 de enero de 1976. Su cuantía es del 12% anual sobre los saldos que tenga a su favor a 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de retiro de aquel o de la liquidación parcial de dicha prestación social (artículo 1, numeral 1). Este porcentaje fue el mismo que acogió el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 para sus beneficiarios, así como el plazo para su pago, según el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, que reglamentó la anterior.*
>
> *182. La consecuencia derivada del incumplimiento de esta obligación por parte del empleador es la de pagar una «suma adicional igual a dichos intereses» a título de indemnización por cada vez que incumpla, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes (artículo 5 del Decreto 116 de 1976).*

> *183. Sobre la sanción en mención y su extensión al sector público, el Consejo de Estado sostuvo que «[…] por expreso mandato del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, solo son beneficiarios los trabajadores a quienes se apliquen las normas del Código Sustantivo de Trabajo relacionadas con el auxilio de cesantías».*
>
> *184. Ahora bien, en el caso específico de los docentes oficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006 determinó que la divergencia en cuanto al manejo de los intereses a las cesantías y específicamente, el que no se haya señalado esa consecuencia pecuniaria, se ajusta a la Constitución Política, en atención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.*
>
> *185. Posteriormente, se demandó en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad la expresión «particulares», contenida en el título de la Ley 52 de 1975. En aquella oportunidad, el accionante sostuvo que aquella vulneraba el derecho a la igualdad de los docentes al servicio del Estado respecto de los trabajadores particulares, al establecer términos diferentes para el pago de los intereses a las cesantías y pese a que existan retrasos no se genera la indemnización que sí prevé el otro sistema.*
>
> *186. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-393 del 2011 declaró exequible la expresión demandada, al considerar que la Ley 52 de 1975 tenía la finalidad de permitir que las sumas de cesantías pudieran ser utilizadas como capital de trabajo por los fondos administradores privados a cambio de un rendimiento razonable de los trabajadores. Por otra parte, la Ley 91 de 1989 pretendió corregir el desorden que el magisterio padecía en materia salarial y prestacional, replantear los mecanismos financieros y administrativo vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras, así como distribuir claramente las responsabilidades entre el sector central y el descentralizado.*
>
> *187. En definitiva, concluyó que no es posible comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial que comprende asuntos prestacionales y de seguridad social, basado en sus propias reglas, principios e instituciones.*
>
> *188. En esas condiciones, es razonable concluir que a los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Subrayado no pertenece al texto original de la providencia).*

Finalmente, en la parte resolutiva de la sentencia, señaló categóricamente lo siguiente:

> ***"Primero. –*** *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*
>
> > *Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.*
>
> *(…)*
>
> ***Cuarto. –*** *Advertir a la comunidad en general que la presente decisión es de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso y en los que se pretenda la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial."*

V. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación dentro de los plazos de sus cesantías anualizadas, en su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como entidad administradora de sus cesantías.

Hechos relevantes probados

A efectos de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas, así:

1.- Mediante Decreto 000802 de 17 de febrero de 1995, la hoy demandante Felicia Estela Barceló Solano, fue nombrada en propiedad como docente del centro de Educación Básica N° 151.[6]

2.- Mediante Resolución N° 00733 de 7 de mayo de 2008, se reconocieron cesantías parciales a la demandante Felicia Estela Barceló Solano, por valor de $9.005.798, esto es, lo acumulado por los años, 1995 a 2006[7]

3.- A folio 973 a 974 del archivo 17 obra resolución número 07459 de 29 de noviembre de 2012, que da cuenta que, a la hoy demandante Felicia Estela Barceló Solano, se le reconocieron cesantías parciales teniendo en cuenta lo acumulado en los años 1995 a 2010, por valor de 15.649.877, del cual se descontó la suma de $9.005.798, que ya había sido reconocida y pagada mediante la resolución relacionada en el numeral que antecede.

4.- Mediante Resolución N° 07217 de 26 de noviembre de 2013, el Secretario de Educación Distrital, declaró el retiro forzoso de la demandante, por haber llegado a la edad de retiro forzoso[8].

5.- A folio 959 del archivo 17 obra solicitud sin fecha ni constancia de recibido, mediante el cual, la hoy demandante solicitó al DEIP de Barranquilla – FOMAG, las cesantías definitivas con ocasión de su retiro del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso

[6] Archivo 17 Alegatos, folios 1008 a 1012
[7] Archivo 17 Alegatos, folios 1063
[8] Archivo 17 Alegatos, folio 957

6.- Mediante Resolución N° 06496 de 2014, se reconocieron cesantías definitivas a la hoy demandante, teniendo en cuenta lo acumulado en los años 1995 a 2013, descontando los valores reconocidos mediante las resoluciones 00733 y 07459[9]

7.- Mediante la Resolución N° 00990 de 2015, el DEIP de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-822 de 2014, dejó sin efectos la resolución N° 07217 de 26 de noviembre de 2013, por medio de la cual se retiró a la docente Felicia Barceló Solando del servicio de docente, la reintegró y ordenó el pago de salarios dejados de percibir desde el 6 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de la notificación de dicha resolución[10]

7.- Mediante Resolución N° 03557 de 13 de julio de 2015, se reconoció a la hoy demandante una pensión vitalicia de jubilación por aportes[11].

8.- El 27 de agosto de 2015, la demandante solicitó al DEIP de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de sus cesantías anuales, correspondientes a los años 1995 a 2014, en la medida en que el ente territorial las consigna al FOMAG, después del 14 de febrero de cada año[12]

9.- Mediante oficio de 1 de septiembre de 2015, el DEIP de Barranquilla, se pronunció sobre las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N° 06496 de 13 de agosto de 2014.

10.- Mediante Resolución 00328 de 22 de enero de 2016, se aceptó la renuncia presentada por la demandante al cargo de docente a partir del 1° de febrero de 2016, ordenando además al funcionario del FOMAG continuar con el trámite relacionado con la liquidación de las cesantías y prestaciones sociales de la aquí demandante[13]

11.- La anterior resolución fue corregida mediante la Resolución 010838 de 2016, en el sentido de precisar que la fecha desde que se aceptaba la renuncia era el 29 de abril de 2016.[14]

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

[9] Archivo 17 Alegatos folio 942 a 943
[10] Archivo 17 Alegatos folio a 747 a 749
[11] Archivo 17 Alegatos folio a 874 a 877
[12] Archivo 01 folio 37 y 38
[13] Archivo 17 Alegatos folio 756
[14] Archivo 17 Alegatos folio 722

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se tiene que la demandante Felicia Estela Barceló Solano, ingresó al servicio docente oficial el 17 de febrero de 1995, es decir, que sus cesantías son administradas por el FOMAG.

Asimismo, que el FOMAG- ha venido liquidando las cesantías e intereses correspondientes, efectuando pagos parciales, ordenados mediante sendos actos administrativos relacionados en el acápite que antecede.

Como puede observarse, de acuerdo al régimen prestacional aplicable a la demandante como docente afiliada al FOMAG, no le resultan aplicables las previsiones de los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 que contemplaron la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad y la sanción por el incumplimiento de dicho plazo.

A ello se suma, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación referida precedentemente, definió que los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

En esa medida se advierte que la docente demandante no tiene derecho a la sanción solicitada, como quiera que la Ley 91 de 1989, no prevé indemnización alguna por el no pago oportuno de los intereses de cesantías de dichos servidores públicos.

Por lo anterior al no tener derecho la parte actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula la ley, por estar afiliada al FOMAG, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, sin necesidad de llegar al estudio de las excepciones

VI. COSTAS.

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la Agente del Ministerio Público, delegada ante el Despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c102a2e81b3fcb738d1aa234431f846961d5b9ebac99d8e3f7a5f8089c55e**

Documento generado en 30/08/2024 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 13/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2020-00125-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	JEIDRYS ESTHER DE LA CRUZ VILLAREAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, distrito de barranquilla, CLINICA REINA CATALINA SAS, ESE HOSPITAL NIÃ'O JESUS DE BARRANQUILLA, EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	REPARACION DIRECTA	12/09/2024	Auto ordena notificar	ACO-requiere a Mi Red IPS para que efectÃºe los trÃ¡mites de notificaciÃ³n a la entidad IPS Cirujanos Pediatras Asociados - en LiquidaciÃ³n para lo cual se le otorga el tÃ©rmino de 15 dÃas hÃ¡biles ...	
2	08001-33-33-006-2021-00153-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	alberto monotas gamero	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2024	Auto requiere	ACO-por segunda ocasiÃ³n, al departamento del AtlÃ¡ntico para que dentro del tÃ©rmino perentorio de 3 dÃas certifique cÃ³digo, cargo y grado ocupados por los seÃ±ores Josefa OsorioSanjuanelo, Saul Charris ...	
3	08001-33-33-006-2021-00193-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	OLINDA ALBINO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, distrito de barranquilla, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.	REPARACION DIRECTA	12/09/2024	Auto admite llamamiento	ACO-Se admite llamamiento de Electricaribe S.A. E.S.P. en LiquidaciÃ³n contra Chubb Seguros de Colombia S.A., ...	
4	08001-33-33-006-2021-00237-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	carlos fernandez urueta	Unidad Gestin Pensional -UGPP-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	ACO-...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-3333-006-**2021-00193**-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante(s)	Olinda Albino y Samir Andrés Sandoval Albino
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. ANTECEDENTES

En memorial del día 24 de julio de 2024, junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, Electricaribe S.A. E.S.P. – en Liquidación, llamó en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En ese orden, procede el Despacho al estudio de admisión del llamamiento en garantía formulado.

II. CONSIDERACIONES

Se a fin de determinar si fue formulada en tiempo y de ser así, establecer si existe una relación de carácter legal o contractual entre la convocante y la entidad referenciada.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del CPACA establece:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.* ***Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado ye/de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> 4. *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

(Resalta el despacho).

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido[1]:

> *"Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: **i)** debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, **ii)** indicarse su domicilio y/o residencia, **iii)** los fundamentos fácticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y **iv)** la dirección de quien formula el llamamiento".*

En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar, y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico (legal y / o contractual) que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C. G. P.)

Para el asunto en examen Electricaribe llamó en garantía a la entidad de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A., identificada con el Nit. 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FABIO CABRAL DA SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7325379, o quien haga sus veces[2], para lo cual se acompañó copia simple de la Póliza 42654 con la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., siendo tomador y beneficiario la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y beneficiarios los "*terceros afectados*".

Observado el expediente, a páginas 8 – 53 del archivo 37 del mismo, se observa la póliza No. 42654, de Chubb Seguros de Colombia S.A., cuya fecha de misión es el 21 de noviembre de 2019, y la cobertura contratada inicia el 31 de octubre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2020, cuya cobertura incluye los siguientes riesgos:

> *"Predios Labores y Operaciones. Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.*
>
> *La cobertura brindada incluye todos los riesgos que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de las*

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
[2] Archivo 37 del expediente digitalizado.

actividades objeto de este seguro indicadas en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales tales como": (…)

En ese sentido, es claro que entre la persona jurídica ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., existe una relación contractual, en virtud de la cual esta última estaría llamada a responder por las condenas que eventualmente resulten en contra de la encausada, razón por la que se accederá al llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Primero: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe en Liquidación, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de acuerdo a lo señalado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y las consideraciones arriba expuestas.

Segundo: Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Por Secretaría, al momento de notificar lo aquí resuelto, se enviará por el correo de notificaciones electrónicas del Despacho, el link de acceso al expediente electrónico, que incluya copia de la demanda, las contestaciones y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, para su envío a la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad llamada en garantía, notificacioneslegales.co@chubb.com en cumplimiento de lo ordenado el la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: La entidad llamada en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. **contará** con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación electrónica, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 (CPACA).

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

Quinto: Reconózcase personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido, ello según lo establecido en el artículo 74 del CGP[3].

Notifíquese y cúmplase

YOHELA FLÓREZ RÚA
Juez

ACO

[3] Véanse los archivos en zip de la carpeta 36 del expediente digital.

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529f6f3c2da3d04024a77d3900382240f64d2209e21c9585695ad6a8cdba967**

Documento generado en 12/09/2024 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 09/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2011-00837-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	Â	Â	Accion de Reparacion Directa	08/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CTO-OBEDÃ‰ZCASE Y CÃšMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Tercera, SubseccciÃ³n B en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, que modificÃ³ la se...	
2	08001-23-33-000-2013-00567-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	HERNAN ALBERTO BERDEJO INSIGNARES	GESTION ENERGETICA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DPS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Accion de Reparacion Directa	08/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCDFIJA FECHA AUDIENCIA CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
3	08001-23-33-000-2018-00765-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	MAGALI PALACIO DEL VALLE, NELIDA BULA DE PALACIO, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, YUDDY PALACIO DEL VALLE	eMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y DEL CARIBE EDUBAR, distrito especial indusrial y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCDFIJA FECHA TESTIMONIOS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
4	08001-23-33-000-2023-00315-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	JANNA CONSTRUCIONES S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	MCDCORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
5	08001-33-31-011-2009-00327-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	AGUSTIN RAFAEL OJEDACIEN FUEGOS	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	APELACIÃ"N (ESCRITURAL)	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
6	08001-33-33-001-2023-00226-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	VLADIMIR CANO VARGAS	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto concede	ACB-PRIMERO: CONCEDER el recurso de sÃºplica presentado por la parte actora, en contra del auto de 26 de septiembre de 2024, que negÃ³ la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, de conform...	

7	08001-33-33-002-2024-00123-01	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	
8	08001-33-33-003-2020-00164-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	YASMIN ELENA PEÃ'A BENITEZ	ICFES COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÃ"N DE LA EDUCACIÃ"N , MINIEDUACACIÃ"N	APELACIÃ"N AUTO	08/10/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto resuelve recurso de apelaciÃ³n ...	
9	08001-33-33-004-2023-00009-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	TAYDE CONCEPCION AVILA GARCIA	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	
10	08001-33-33-006-2021-00002-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	HECTOR COLMENARES VARGAS	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
11	08001-33-33-006-2023-00310-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	LILIANA MARGARITA AYAZO RODRIGUEZ	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS	APELACIÃ"N AUTO	08/10/2024	Auto decide apelacion o recursos	KCM-PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha veinte 20 de noviembre de dos mil veintitrÃ©s 2023 , proferido por el Juzgado Sexto 06Â° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se r...	
12	08001-33-33-007-2021-00234-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
13	08001-33-33-009-2020-00093-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 09/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2011-00837-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	Â	Â	Accion de Reparacion Directa	08/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CTO-OBEDÃ‰ZCASE Y CÃšMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Tercera, SubseccciÃ³n B en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, que modificÃ³ la se...	
2	08001-23-33-000-2013-00567-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	HERNAN ALBERTO BERDEJO INSIGNARES	GESTION ENERGETICA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DPS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Accion de Reparacion Directa	08/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCDFIJA FECHA AUDIENCIA CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
3	08001-23-33-000-2018-00765-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	MAGALI PALACIO DEL VALLE, NELIDA BULA DE PALACIO, MARIA VICTORIA PALACIO BULA, YUDDY PALACIO DEL VALLE	eMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y DEL CARIBE EDUBAR, distrito especial indusrial y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MCDFIJA FECHA TESTIMONIOS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
4	08001-23-33-000-2023-00315-00	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	JANNA CONSTRUCIONES S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	MCDCORRE TRASLADO ALEGATOS . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA fecha firma:Oct 8 2024 12:32PM...	
5	08001-33-31-011-2009-00327-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	AGUSTIN RAFAEL OJEDACIEN FUEGOS	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	APELACIÃ"N (ESCRITURAL)	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
6	08001-33-33-001-2023-00226-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	VLADIMIR CANO VARGAS	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto concede	ACB-PRIMERO: CONCEDER el recurso de sÃºplica presentado por la parte actora, en contra del auto de 26 de septiembre de 2024, que negÃ³ la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, de conform...	

7	08001-33-33-002-2024-00123-01	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	
8	08001-33-33-003-2020-00164-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	YASMIN ELENA PEÃ'A BENITEZ	ICFES COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÃ"N DE LA EDUCACIÃ"N , MINIEDUACACIÃ"N	APELACIÃ"N AUTO	08/10/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto resuelve recurso de apelaciÃ³n ...	
9	08001-33-33-004-2023-00009-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	TAYDE CONCEPCION AVILA GARCIA	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	
10	08001-33-33-006-2021-00002-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	HECTOR COLMENARES VARGAS	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
11	08001-33-33-006-2023-00310-01	JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA	LILIANA MARGARITA AYAZO RODRIGUEZ	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS	APELACIÃ"N AUTO	08/10/2024	Auto decide apelacion o recursos	KCM-PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha veinte 20 de noviembre de dos mil veintitrÃ©s 2023 , proferido por el Juzgado Sexto 06Â° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se r...	
12	08001-33-33-007-2021-00234-01	JORGE HERNÃN SÃNCHEZ FELIZZOLA	ADELAIDA ESTHER VALEGA REALES	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO	APELACIÃ"N SENTENCIA	08/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ³n	ACB-...	
13	08001-33-33-009-2020-00093-01	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL	APELACIÃ"N AUTO	19/09/2024	Auto resuelve recurso	RCM-Auto Resuelve Apelacion...	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-3333-006-**2021-00002**-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR BRAULIO COLMENARES VARGAS
DEMANDADO	DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, accedió a las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, concedido por la Juez de primera instancia, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra, que son apelables, las sentencias de primera instancia.

4.- El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento*".

5.- Finalmente, revisado el recurso, se tiene, que fue interpuesto y sustentado oportunamente y no se evidencia solicitud de práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Reconócese al Dr. **ARTURO POLO SÚAREZ** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019a099cdf51b72b81ad9b9cd439b4a0d884b0ae0828baa765c22503e93859d**

Documento generado en 08/10/2024 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2016-00332-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	electricaribe sA E.S.P.	superintendencia de servicios publicos domiciliarios, RAFAEL AMAYA CALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto decide	PFC-PRIMERO: Decretar la suspensiÃ³n del presente proceso hasta el 20 de diciembre de 2024....	
2	08001-33-33-005-2020-00010-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	ALVARO JOSW VIDAL MEZA	nacion ministerio de defensa Policia nacional	REPARACION DIRECTA	17/09/2024	Auto requiere	CPR-REQUIERE POR ÃšLTIMA VEZ a los seÃ±ores Representantes Legales de la FISCALIA 24 LOCAL DE BARRANQUILLA y PROCURADURÃA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA...	
3	08001-33-33-005-2020-00013-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	fondo abierto con pacto de pertenencia cxC	nacion- fiscalia general de la nacion, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	EJECUTIVO	17/09/2024	Auto decide	PFC-PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres 3 dÃ-as, de la solicitud de terminaciÃ³n de pago total de la obligaciÃ³n, presentada por la ejecutada, por secretarian realÃcese el tramite p...	
4	08001-33-33-005-2020-00138-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	Administradora colombiana pensiones colpensiones	RONALD DE JESUS FONTALVO CERVANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2024	Auto decide	CPR-Releva y designa nuevo Curador Ad Litem al demandado...	
5	08001-33-33-005-2021-00072-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	OTROS DEMANDANTES, GUSTAVO RUBIAL VARGAS	distrito especial industrial y porturio de barranquilla, superintendencia de salud, E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	17/09/2024	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	CPR-Adiciona los ordinales TERCERO y QUINTO de la parte resolutiva del auto proferido el 30 de julio de 2024 y Corrige la fijaciÃ³n del litigio indicado en la parte motiva del auto proferido el 30 de j...	
6	08001-33-33-005-2022-00005-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	sindy milena cabarcas fierro	ministerio de defensa policia nacional - casrur	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CPR-SeÃ±ala el 2 de octubre de 2024 a las 2 PM, para realizar la Audiencia de ConciliaciÃ³n Post-Fallo. ...	

20	08001-33-33-005-2024-00021-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	VISITACION REYES MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto decide	CPR-Prescinde de Audiencia Inicial, Fija litigio, Pruebas y Corre traslado a las parte para alegar de conclusiÃ³n con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
21	08001-33-33-005-2024-00028-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MONICA PATRICIA RODELO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto decide	CPR-Prescinde de Audiencia Inicial, Fija litigio, Pruebas y Corre traslado a las parte para alegar de conclusiÃ³n con el fin de proferir Sentencia Anticipada...	
22	08001-33-33-005-2024-00156-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	SEMSA S.A .E.S.P	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto admite demanda	CPR-...	
23	08001-33-33-005-2024-00179-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	COOPERATIVA DE CRÃ‰DITOS MEDINA	DIRECCIÃ“N DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto inadmite	CPR-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	08001333179520240002100
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	VISITACIÓN REYES MIRANDA
Demandado	MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROCESO

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"se podrá dictar sentencia anticipada",* antes "*de la audiencia inicial"*:

> *"(…)*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*.]

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento, que de verificarse alguno de los eventos indicados, el *"(…) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*. Y que "*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse "*sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso"*

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE

En el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, no hay excepciones previas pendientes por resolver y revisadas tanto la demanda como la contestación de la misma, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que toda vez que se trata de un asunto de puro derecho. Asimismo, las partes solo solicitan tener como pruebas las aportadas en su momento con la demanda y la contestación.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

(i) se efectuará la fijación del litigio

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma, las cuales se incorporan al proceso y,

(iii) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con la

contestación, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar bajo el tamiz de los cargos endilgados, si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado, según la demanda, por la falta de respuesta a la petición presentada el 09 de noviembre de 2020, en cuanto mediante el mismo los demandados niegan a la señora **VISITACIÓN REYES MIRANDA**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley1071 de 2006, "*equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.",* a las que, según la demanda, tiene derecho por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, y en el evento de resultar procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, deberá el Despacho determinar (i) el momento a partir del cual se hace exigible y; (ii) la procedencia, o no, de su indexación con base al IPC.

Lo anterior, no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Esta fijación del ligio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

V. REQUERIMIENTO DE OFICIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Observa el Despacho que los demandados no han remitido el expediente que contiene los antecedentes administrativos del asunto, el cual le fue solicitado, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA - inciso final -, en el numeral 8 del auto que admitió la demanda, proferido el 04 de abril hogaño[1].

Por consiguiente, se **requerirá por última vez**, bajo los apremios de ley, a los señores representantes legales para que procedan a su envío en el término que se disponga en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Téngase como pruebas e incorporan al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con la contestación de la misma; a

[1] Archivo 005.

los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

CUARTO: Requerir a los señores Representantes Legales del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino al presente proceso, **el expediente que contiene los antecedentes administrativos** del presente asunto. Líbrese por secretaria la concerniente comunicación.

Se previene a las autoridades requeridas que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA - inciso final -, la inobservancia al anterior requerimiento, *"constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto"*. Razón por la cual, una vez vencido el termino otorgado, el despacho adoptará las medidas para imponer las sanciones correccionales que correspondan de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del proceso. Sin perjuicio de la respectiva compulsa de copias al **Juez Disciplinario** del funcionario requerido para que proceda a investigarlo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ARTURO POLO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.316 y Tarjeta Profesional No. 154.830 del C. S. de la J., como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder que le ha sido conferido por la señora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, en su calidad de Secretaría Jurídica de la entidad.[2]

SEXTO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **regrese** el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Archivo 019, página 1 y archivo 020.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b1e44129f45107e9c6e6056d98d6faaba553a052315b7c1f22885704ab5e9**

Documento generado en 17/09/2024 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-33-000-2015-00246-00	OSCAR ELIÃ‰CER WILCHES DONADO	LUIS CARDENAS SARMIENTO	municipio de luruaco	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	Auto corre traslado	Traslado pruebas y alegatos...	
2	08001-23-33-000-2017-00242-00	CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO	ONEIDA OLIVERO NOVOA	MINISTRO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL	TUTELA	17/09/2024	Auto ordena requerir	AHR-NotificaciÃ³n Estado ElectrÃ³nico.-	
3	08001-23-33-000-2017-00921-00	OSCAR ELIÃ‰CER WILCHES DONADO	YURI RAFAEL MEZA ORTIZ	distrito especial industrial y portuario de barranquilla Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	Auto corre traslado	Se corre traslado por 3 dÃas de las pruebas allegadas...	
4	08001-23-33-000-2017-01474-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	josefa maria jimenez de gonzalez	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2024	Auto ordena notificar	RCM-Providencia que ordena notificar el auto admisorio de la demanda a Coomeva E.P.S. S.A,...	
5	08001-23-33-000-2019-00035-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	nicolasa gonzalez de arcon	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto designa apoderado	RCM-Auto designa nuevo curador ...	
6	08001-23-33-000-2019-00057-00	LILIA YANETH ÃLVAREZ QUIROZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	ANDRES BETANCOURT CASTILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/09/2024	Auto no acepta impedimento	RCM-AUTO DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO MANFESTADO POR EL DR. CRISTÃ“BAL CRISTIANSEN MARTELO , EX MAGISTRADO DE ESTA CORPORACIÃ“N ...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de 2022

RADICADO	**08-001-23-33-000-2017-00921-00-W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**YURI RAFAEL MEZA ORTIZ**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BARRANQUILLA – PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	**OSCAR WILCHES DONADO**

Examinado el expediente el Despacho observa que los documentos solicitados en la audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2019 y requeridos en los autos de 23 de febrero y 19 de octubre de 2021, se encuentran incorporados en el expediente.

De manera que, no habiendo más pruebas que practicar, se

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al expediente los documentos allegados y **córrase traslado** de estos por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el traslado anterior, **DECLÁRASE** cerrado el periodo probatorio.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2017-00921-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI RAFAEL MEZA ORTIZ
DEMANDADA: DISTRITO DE BARRANQUILLA – PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 25/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2021-00136-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	YULEISIS BELTRAN MARQUEZ	distrito especial industrial y porturio de barranquilla, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	REPARACION DIRECTA	24/09/2024	Auto decide	APP-RECONOCE PERSONERIA...	
2	08001-33-33-005-2023-00305-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	MARIA CLARA PATIÃ'O GOMEZ	GOBERNACION DEL ATLANTICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto decide	IMR-...	
3	08001-33-33-005-2024-00161-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	ALVARO EDUARDO SANCHEZ MALDONADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO COLOMBIA	RECURSO DE INSISTENCIA	23/09/2024	Auto decide	PFC-Requerimiento previo desacato ...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado	080013333005**20210013600**
Medio de control o Acción	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Laboral)
Demandante	Yuleisis Beltrán Márquez y Otros
Demandados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Centro de Desarrollo Infantil de Primera Atención Integral a la Primera Infancia (CDI)
Juez	Néstor Armando De León Llanos

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que obra escrito mediante el cual la Directora Regional del ICBF, Dra. JANETH ALEMAN SANCHEZ, otorga poder al abogado NICOLAS MIGUEL CASTRO ARAUJO para que represente los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[1]; por cumplir con los requisitos de ley se procederá a reconocer personería.

Como quiera que, dentro del término de ejecutoria del auto del 31 de julio de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada ICBF interpone recurso de reposición[2], basando su inconformidad al hecho de no haberle sido reconocido personería, el despacho se permite aclarar que al momento de haber sido proferido el auto recurrido, el poder aportado por el abogado NICOLAS MIGUEL CASTRO ARAUJO no contaba con los anexos de ley requeridos para su estudio.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el reparo alegado por el togado no es contra la decisión en sí mismo considerada, adoptada mediante auto de 31 de julio de 2024, y que mediante este auto se hará el respectivo reconocimiento de personería, por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el recurso, por sustracción de materia con relación al reparo esgrimido. Por ende, no se repondrá aquella decisión.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al abogado Nicolás Miguel Castro Araujo, de conformidad con el poder conferido, por la Dra. Janeth Alemán Sánchez, en su calidad de Directora Regional del ICBF.

SEGUNDO: No Reponer el auto de 31 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 39 y 57
[2] Archivo 48

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c538264601c4fbefe1bbcb84235b6dd79a6df6588b3a9df8f7d9d5776c6842**

Documento generado en 24/09/2024 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Fecha: ut infra (En firma electrónica)

Radicado	08001333300**520220031**300
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ANA YAMILE POLO RIPOLL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prescribe el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora ANA YAMILE POLO RIPOLL a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA.

LA DEMANDA

-. PRETENSIONES:

La demandante ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual depreca[1]:

> "1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.13930 de 06 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como BONIFICACIÓN y HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).
>
> 2. Declarar que la señora Ana Yamile Polo Ripoll tiene derecho a que los demandados, le reconozcan y paguen una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 26 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad(a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
>
> CONDENAS
>
> 1. Condenar a los demandados, que reconozcan y paguen a la señora Ana Yamile Polo Ripoll, una reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 26 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados

[1] Páginas 2-3 del archivo 001.

durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No.13930 de 06 de octubre de 2016, que reconoció la pensión de jubilación a mi representado.

3. Ordenar (…) a que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año.

4. Ordenar (…), a que efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del (la) pensionado(a).

5. Que se ordene (…) dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A). (…)"

-. HECHOS:

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan[2]:

"1 La señora ANA YAMILE POLO RIPOLL laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución No.13930 de 06 de octubre de 2016.

2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó asignación básica, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta la BONIFICACIÓN Y HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a).

-. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

-Ley 91 de 1989, artículo 15.
-Ley 33 de 1985, artículo 1.
-Ley 62 de 1985.
-Decreto 1045 de 1978.

POSICIÓN JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesta el apoderado judicial, que "*Dados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado,*

[2] Página 3, archivo 001.

teniendo en cuenta que la entidad accionada, en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de mi mandante, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionado(a) para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa. (…)." **(página 7 archivo 001)**

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

-. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La demandada presenta contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, la cual se opone a las pretensiones de la demanda bajo el siguiente argumento:

> *"…*se refirió puntualmente al tema de factores salariales del personal docente y en general el régimen pensional de los mismos, determinando que dependiendo la fecha de vinculación al servicio oficial docente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, se entenderán que pertenecen al régimen establecido en la ley 33 de 1985 y quienes se hayan vinculado en vigencia de la dicha norma se les aplicará el régimen de prima media fijado en la ley 100 de 1993; no obstante lo anterior, en uno u otro caso, los factores que se deben incluir en el IBL son los previstos en la ley 62 de 1985 y la ley 1158 de 1994, según el régimen al que pertenezca, sin incluir factores diferentes a los allí en listados y en todo caso sólo sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.
>
> Razón por la cual esta demás incluir factores salariales adicionales a los que ya fueron tenidos en cuenta en el acto de reconocimiento.*"* ***(pág. 12 archivo 008)***

-. DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contestó la demanda, a través de apoderada judicial, en el cual manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la demanda y centra dicha oposición en la falta de legitimación en la causa, como pasa a transcribirse:

> *"*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.
>
> El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Negrilla fuera del texto).
> De acuerdo a la normatividad transcrita es claro que es al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a quien le corresponde reconocer y

pagar, las prestaciones sociales de los docentes, pues, el papel de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, es de tramitador para los procesos de denegación o reconocimiento, de las prestaciones solicitadas por docentes, en este caso el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla cumplió con los términos y las condiciones legales para garantizar el oportuno desarrollo del proceso, por lo que no existe responsabilidad alguna de pate del ente territorial en los hechos relacionados en esta demanda*."* **(págs. 6-7 archivo 015)**

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-. Alegatos De La Parte Demandante: Sin alegatos.

-. Alegatos De La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio: La parte demandada FOMAG, presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual afirma que:

> "…a la docente ANA YAMILE POLO RIPOLL, no le asiste derecho que se le incluya el factor Horas extras; teniendo en cuenta que no realizó cotización sobre dicho factor. Y en cuanto al factor bonificación no hace parte de los factores enlistados en la Ley 62 de 1985.
>
> Adicionalmente se solicita al despacho, que en caso de fallar favorablemente las pretensiones del accionante se conceda al FOMAG el descuento de los aportes dejados de percibir con su correspondiente indexación respecto del factor salarial que no se haya incluido y sobre el cual no se realizó aporte alguno, teniendo en cuenta que sobre el factor salarial que se discute no se realizaron cotizaciones por parte del accionante al FOMAG y la inclusión que se pretende solo puede predicarse de aquellos factores efectivamente cotizados.*"* **(Archivo 32)**

-. Alegatos del DEIP de Barranquilla: Sin alegatos.

-. Concepto Del Ministerio Público: La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, no rindió concepto dentro del presente trámite.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-. CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el problema jurídico planteado en este asunto, se procede a resolver respecto de la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**, propuesta por el demandado Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

En sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por la SUBSECCIÓN "A" de la SECCIÓN SEGUNDA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO, DENTRO DEL RADICADO 2008 00425 01 (0518-11), con ponencia del Dr.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, manifiesto que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, pues tal competencia le continua correspondiendo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley 91 de 1989, tan es así, que con todo, los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado Fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legalidad de los actos demandados, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven. "

En el presente caso, si bien se demanda un acto administrativo ficto proferido por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla; resulta evidente que el citado funcionario territorial no actúa como representante de la entidad territorial, si no como delegado del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que la legitimación por pasiva corresponde a este último y no al Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la pretensión de la demanda, a título de restablecimiento consiste en que se ordene reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir su estatus de pensionado. Por lo que una eventual condena tocaría los intereses de la entidad empleadora del pensionado en la medida que habría de determinarse si a esta le corresponde, o no, el pago de los respectivos aportes sobre los factores salariales que se echan de menos.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto de declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito de Barranquilla, en lo que hace a las solicitudes de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora del demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

-. PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si una interpretación adecuada de la Ley 33 de 1985 y su modificatoria, Ley 62 del mismo año, implica que la señora ANA YAMILE POLO RIPOLL, tiene derecho, o no, a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reliquide la pensión de jubilación de la que se encuentra gozando, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el año anterior al de la adquisición de su estatus de pensionado, independientemente de que haya hecho, o no, aportes pensionales sobre los mismos.

-. TESIS

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, en aplicación de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado número: 68001233300020150056 9-01, según la cual solo es posible incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los Docente Oficiales, los factores salariales contemplados en las normas pertinentes, siempre que se hayan realizado aportes sobre los mismos.

-. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para dilucidar el problema jurídico planteado, procederá el despacho en primer lugar a hacer alusión sobre el régimen jurídico de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes oficiales y los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la misma y por último se procederá a analizar el caso concreto.

4.4.1. Del Régimen Jurídico De La Pensión De Jubilación Ordinaria De Los Docentes Oficiales Y Factores Salariales Que Se Deben Tener En Cuenta Para La Liquidación De La Misma.

La norma general que rige lo concerniente al Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia, es la Ley 100 de 1993. No obstante, el artículo 279 la misma, exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989. Lo que implica que aquellos se seguirían rigiendo por el régimen prestacional anterior y especial.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, dispuso en su artículo 81,[3] que el régimen prestacional de los docentes que se encontraren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. Y que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la misma *"serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."*

Conforme a lo anterior, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se regirán por el régimen prestacional consagrado en las Leyes anteriores a la Ley 100 de 1993, y para aquellos que se vinculen con posterioridad a tal fecha se les aplicará el régimen prestacional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, con excepción del requisito de edad de pensión de vejez.

Se puede concluir, entonces, que los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentran vinculados con anterioridad al 26 de Junio de 2003 se les aplica el régimen prestacional consagrado en normas anteriores, en el presente caso la Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985.

[3] Artículo 81, Ley 812 de 2003. "El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

4.4.1.2. En el anterior orden de ideas para la liquidación de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad al 26 de Junio de 2003, resulta necesario remitirse a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, el cual es del siguiente tenor:

> **"(…) ARTÍCULO 3º.** Modificado por la Ley 62 de 1985**.** "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."
>
> "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."
>
> "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (…)" (Subrayas no son del texto)

4.4.1.3. En relación con la interpretación que debe dársele a la pre- transcrita norma, La Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia Unificadora de fecha 4 de agosto de 2010, proferida dentro del radicado número: 25000-253-25-000-2006-07509-01(0112-09), con Ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, determino que *"no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el trascurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos"* Criterio que venía siendo acogido por este despacho al resolver casos similares.

4.4.1.4. No obstante, la anterior posición jurisprudencial ha perdido vigencia frente a la Sentencia unificadora de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del radicado número: 68001233300020150056 9-01, No Interno: 0935-2017, con Ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés, concluye:

> "71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:
> 72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:
>
> a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación**

> **para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
>
> b **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombre y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones**"

Como sustento de tal regla, el Consejo de Estado de Estado precisó lo siguiente:

> *"(…) 63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*
>
> *64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones **sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*
>
> *65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985. (…)*
> *(resaltes fuera del texto).*

-.DEL CASO CONCRETO

Lo Acreditado En El Proceso.

En el recaudo probatorio se acredita y obran las siguientes pruebas:

a) Resolución No. 013930 de 06 de octubre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de vitalicia de jubilación a la señora ANA YAMILE POLO RIPOLL a partir del 27 de mayo de 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla en nombre y representación del Ministerio de Educación. En dicho acto administrativo, se tienen como factores para liquidar la pensión los

denominados *"SUELDO" y "1/2 PRIMA DE VACACIONES" (páginas 13-14 del archivo 001)*

b) Copia del Formato único para la expedición de certificados de salarios de la señora ANA YAMILE POLO RIPOLL para el año 2015, 2016 en el cual se evidencian como factores salariales: Asignación Básica, Bonificación mensual, Prima Navidad, Prima de Vacaciones Docentes, Prima de Servicios y horas extras (Páginas 15-16 archivo 001)

Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo y Jurisprudencial Expuesto.

En el caso sub examine se tiene que la señora ANA YAMILE POLO RIPOLLle fue reconocida una pensión de jubilación por parte del señor Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Entidad Territorial del Distrito de Barranquilla - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por medio de Resolución No. 013930 de 06 de octubre de 2016, teniendo como base de liquidación el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio anterior al estatus de pensionada, teniendo en cuenta los factores salariales denominados *"SUELDO" y "1/2 PRIMA DE VACACIONES"*

La demandante en su libelo demandatorio solicita la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior al momento de adquirir el status de pensionado, pero que no fueron tenidos en cuenta en las resoluciones de reconocimiento de su pensión de jubilación, que para el sub judice, se concreta en las "**Bonificación y Horas Extras".**

La pretensión del actor se fundamenta básicamente en la interpretación jurisprudencial que la **Sección Segunda** del H. Consejo de Estado le había dado la ley 33 de 1985 y su modificatoria, ley 62 del mismo año, a través de la Sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010, reseñada en el ítem 4.4.1.3 de la presente providencia: Sin embargo dicha tesis fue recogida por la reciente sentencia de unificación de la **Sala Plena** del Supremo Juez de lo contencioso Administrativo, suficientemente explicada en párrafos precedentes

En efecto, la sentencia de unificación vigente[4] del Consejo de Estado impone al momento de decidir asuntos como el que ahora se estudia, la subregla que, los únicos factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de jubilación, son aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede tener en cuenta ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

En otras palabras los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión del personal docente, de acuerdo al artículo tercero, inciso segundo de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año, son los de asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, **horas extras**, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; los cuales se incluyen en la

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, Expediente: 68001233300020150056 9-01. N.° Interno: 0935-2017. C.P. César Palomino Cortés

base de liquidación **siempre que hayan servido de base para calcular los aportes.**

Lo anterior, aunado al hecho de que en el presente asunto no hizo parte del litigio, ni fue aducido o demostrado por la actora, que se le hubieran excluido en la liquidación de su pensión factores sobre los cuales haya efectuado aportes o cotizado al sistema, obliga, en atención al principio de congruencia de la sentencia, a denegar las suplicas de la demanda.

Se debe precisar que si bien en el acto de reconocimiento pensional, se dispuso la inclusión de la doceava parte de la prima de vacaciones, factor que no está incluido en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conformar la base de liquidación, lo cierto es que tal determinación administrativa no puede ser objeto de pronunciamiento alguno por parte del Juzgado toda vez que, tal como lo indica el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida *"el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control"*.

- Del Cambio De Posición Del Juzgado

En cuanto al nivel de obligatoriedad de la sentencia de unificación, que sirve de fundamento a este servidor judicial para cambiar su posición, a efectos que no incurrir en vía de hecho por violación al derecho a la igualdad, o que se afecte la certeza o la seguridad jurídica, o que sea caprichosa o violación del precedente horizontal y vertical, frente a la posición que se venía adoptando, este despacho invoca entre otros, los argumentos expuestos en la sentencia C-836 de 2001 que permite a los jueces a cambiar de precedentes, como también, las siguientes razones de orden jurídico expuestos por la misma Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación en comento del pasado 25 de abril de 2019:

> *"Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018 "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones – y la Corte Constitucionales – como guardiana de la Constitución, tiene valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la uni3ficación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad previsto en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política[5] . Por lo tanto, su contenido y la regla o norma*

[5] La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del

*jurídica que expone, tienen característica de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio”** (Destaca el Despacho).*

Además, en el numeral segundo de la parte resolutiva de la referida providencia se advirtió a la comunidad en general que las consideraciones expuestas, *“en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos (…)”*

4.7. CONCLUSIÓN:

El Despacho, teniendo en cuenta el pronunciamiento de unificación de que hemos dado cuenta en el ítem 4.4.1.4., proferido de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro de su competencia funcional constitucional y legal señalada en la Ley 1437 de 2011; debe concluir que la parte actora no logró fulminar la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados, toda vez que no adujo, ni mucho menos acreditó que haya cotizado o aportado sobre los factores salariales cuya inclusión reclama en su demanda; por lo tanto, se denegaran las pretensiones de la misma.

-. COSTAS

El H. Consejo de Estado[6] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandante resulta vencida en esta instancia, de todos modos en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[…] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). […]»

[6] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Radicado: *080013333005**20220313**00.*
Medio De Control: *Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Laboral)*
Demandante: *Ana Yamile Polo Ripoll*
Demandado: *Nación- Ministerio De Educación- Fomag –DEIP de Barranquilla.*

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito de Barranquilla, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como tercero interesado en las resultas del proceso. Tal y como quedo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7244256a853c6eca66fbe7e6e7e91921dd3110240805e0556aaa219956f7941**
Documento generado en 23/09/2024 08:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 178 De Jueves, 3 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500720210029401	Apelación Auto	Maria Cabana	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	20/08/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 76.253 Se Admite Recurso De Apelacion Contra Auto De Fecha 17-07-24 Y Corre Traslado A Las Partes Para Alegar Por El Termino De Cinco (5) Dias	Nora Edith Mendez Alvarez
08001310500820150030901	Apelación Sentencia	Amparo Jimenez De Pacheco	Departamento Del Atlantico	02/10/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto-Admite Corre Trasladado Rad In: 64.121	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Número de Registros: 62

En la fecha jueves, 3 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

ab936736-eee7-4385-8607-d0e27d927fed

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZGRANADOS

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. INT: 64.121
RADICADO ÚNICO: 08001310500820150030901
DEMANDANTE: AMPARO JIMENEZ DE PACHECO
DEMANDADO: AFP. COLFONDOS S.A. - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES BARRANQUILLA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Avocar el conocimiento del presente proceso. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS S.A. en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegaciones; a la apelante por el término de cinco (05) días, vencido el término anterior, córrase traslado a los demás sujetos procésales (si los hubiere) por otros cinco (05) días.

En el evento que el/la representante del Ministerio Público quiera intervenir en este proceso, podrá emitir su concepto dentro del término que las partes tienen para alegar.

El concepto del Ministerio Público debe presentarse por correo electrónico, al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, con la indicación en el asunto del correo a enviar "concepto del Ministerio Público" y la radicación del proceso, dentro del horario del Distrito judicial de Barranquilla, esto es, de 7.30 A.M a 12:30 A.M y 1:00 P.M a 4:00 P.M.

La consulta del expediente digital podrá hacerse en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de su correo institucional: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado